

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

**ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA ÉTICA JUDICIAL
IBEROAMERICANA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO
COMPARADO.**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
GUSTAVO DANIEL MÉNDEZ MENDOZA

ASESOR: MTRO: GUILLERMO SÁNCHEZ ROSAS.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, MARZO 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA ÉTICA JUDICIAL IBEROAMERICANA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO.

Introducción.

Iberoamérica es el nombre que recibe el conjunto de países americanos que formaron parte de los reinos de España y Portugal. En este sentido, el gentilicio iberoamericano se refiere a lo perteneciente o relativo a los países de lengua española y portuguesa, pero en ocasiones incluye también en su designación lo perteneciente o relativo a España y Portugal.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que la comunidad internacional ha reconocido a Andorra como parte de Iberoamérica, toda vez que se trata de una nación ibérica cuya lengua oficial es el catalán, aunque el español es la primera lengua hablada en el país, y que cuenta con amplias minorías de población portuguesa.

Así las cosas, para los efectos de nuestra investigación tenemos que conforman el ámbito iberoamericano las naciones de: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Ahora bien, es un hecho notorio que la historia y cultura que comparten los países miembros de la comunidad iberoamericana, son fuertes factores de cohesión entre los mismos, de ahí que sus vínculos, ya sean sociales, políticos o económicos, son próximos y bastantes, como también lo son aquellos problemas, necesidades y retos compartidos.

Por lo que corresponde al ámbito jurídico y en específico a lo que concierne al funcionamiento de los sistemas judiciales, la situación en los veintitrés Estados iberoamericanos no es ajena a lo anterior; puesto que además de la tradición jurídica compartida; son similares su origen, desarrollo, evolución y prospectivas, como también lo son sus carencias y defectos.

Por tal circunstancia, los representantes de los consejos de la judicatura y máximos tribunales de cada uno de los países iberoamericanos, reunidos en cumbres a partir de mil novecientos noventa, han establecido lineamientos de trabajo y emitido declaraciones en aras de crear y fortalecer compromisos entre los Estados participantes de las distintas cumbres judiciales.

Por lo mismo, convincentemente puede decirse que Iberoamérica emprendió desde hace poco más de dos décadas el camino de las reformas y de la renovación de sus poderes judiciales. En este sentido, el ámbito relativo a la deontología judicial no se quedó atrás.

Conviene mencionar que ante el cúmulo de problemas que enfrenta la judicatura en nuestra región, los presidentes de cortes supremas de justicia, en ocasión de las cumbres iberoamericanas y encuentros de consejos de la judicatura, han manifestado su convencimiento de que la administración pública y particularmente el trabajo judicial, debe estar regido por estrictas normas que provengan no sólo del derecho, sino también de una moral que lo fundamente, y en este sentido el estado de derecho para alcanzar su plenitud y efectiva vigencia ha de estar basado en valores y principios morales.

En esta tesitura, es necesario destacar que uno de los principales temas abordados en cada una de las cumbres judiciales de cortes supremas y encuentros de consejos de la judicatura, es el que atañe a la deontología judicial, puesto que los Estados participantes, por conducto de sus máximos representantes, han manifestado ser conscientes de que no es suficiente que los jueces cumplan con los lineamientos legales establecidos en los ordenamientos de responsabilidades administrativas, laborales o penales que norman su función en cada Estado en particular, sino que en aras de alcanzar un mejoramiento de los sistemas de impartición de justicia, se debe exigir aún más a los detentadores de la potestad jurisdiccional; esto, al reconocer que el adecuado desempeño de la función judicial es un factor determinante del bienestar y desarrollo de los pueblos; de ahí que el juzgador no sea un funcionario público más, puesto que por su delicada encomienda, su responsabilidad no se reduce exclusivamente al ámbito de lo jurídico sino que es impactada y normada por cuantiosos aspectos morales.

En suma a lo expuesto, importa dejar sentado que las naciones iberoamericanas han hecho suya lo que a primera vista parece ser una tarea colosal, esto es, tratar de

establecer parámetros que delineen los aspectos fundamentales de la deontología judicial en nuestra región.

Si bien cabe reconocer que el trabajo ha sido constante, los logros aún no se consiguen del todo, puesto que los compromisos asumidos por los Estados no han tenido pleno verificativo en el mundo de los hechos.

En tal virtud, de lo que trata esta investigación es del estudio del estado actual de la 'ética judicial' iberoamericana desde el punto de vista del derecho comparado.

En el primer capítulo presentamos las distinciones terminológicas que creemos son necesarias para conducirnos a lo largo de nuestra investigación. Así, se establece el marco conceptual de nuestra materia, se revisa el concepto de ética, estudiándose su proximidad con los conceptos de moral, deontología y axiología; asimismo, se aborda la dimensión práctica de la deontología jurídica, específicamente en lo concerniente al aspecto de la judicatura.

Igualmente, distinguimos entre los conceptos de ética, moral, teleología, axiología y deontología; realizamos las vinculaciones entre dichos conceptos y exponemos la importancia de su adecuado uso en el marco de los documentos y organismos de nuestra región.

El tema que se desarrolla en el segundo capítulo es el de los modelos teóricos de obligatoriedad moral que puede asumir un juez en el desempeño de su función, siempre en el entendido que el juzgador es moralmente responsable de cada uno de sus actos.

Este conocimiento de los sustentos de la obligatoriedad moral, llámense utilitarismo, deontologismo o de teoría las virtudes, con sus respectivas variantes, nos permite conocer cuál es la propuesta del modelo deontológico iberoamericano propuesto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial promulgado en Santo Domingo, República Dominicana y del cual surgió la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, así como el impacto que el mismo ha tenido en los diferentes instrumentos deontológicos de la región.

El tercer apartado de esta investigación lo dedicamos al estudio de los principios deontológicos inherentes a la función judicial y que están reconocidos y ponderados por los distintos instrumentos de la materia en nuestra región, mismos que han sido

asumidos, en mayor o menor medida, por los Estados integrantes del espacio judicial iberoamericano.

Por otra parte, a la revisión de los diferentes instrumentos deontológicos internacionales, nacionales y provinciales que operan en el espacio iberoamericano, es a lo que se dedica el cuarto capítulo de la presente tesis, en el entendimiento de que algunos de los mismos sirvieron como marco referencial del código modelo iberoamericano, así como de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, mientras que otros se han diseñado en cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en las distintas cumbres judiciales y siguiendo los lineamientos del código deontológico para la región, circunstancia por la cual son resultado de los esfuerzos dedicados al fortalecimiento de la deontología judicial iberoamericana.

Finalmente, el último capítulo se dedica al estudio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, revisándose su origen, normas de funcionamiento, integración, funciones, objetivos, resultados y perspectivas. Esto último realizándose de forma crítica y propositiva, en el entendido que el trabajo por hacer en nuestra materia es demasiado y apremiante, si es que se desea mejorar el funcionamiento de los sistemas de impartición de justicia y recuperar la confianza social en los mismos.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA

‘ÉTICA’ EN LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Es un hecho verificable el significativo interés y avance que la llamada ‘ética judicial’ ha despertado en los estudiosos de la ciencia jurídica, así como los efectos consumados a partir de dicha preocupación, esto en los diferentes ámbitos del ejercicio profesional; sobre todo, en los órganos formal o materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior es destacable, puesto que la judicatura tradicionalmente había sido la más renuente dentro de las profesiones jurídicas (abogacía, consultoría, notariado, etcétera), para asumir un compromiso con la formación moral de sus integrantes, no obstante que es precisamente la función de los jueces la más propicia para conjuntar, ordenar y jerarquizar los principios morales que se han gestado a lo largo de la historia humana, haciéndolos operativos en la alta función de impartir justicia.

En este sentido, las exigencias sociales y profesionales han hecho que esta temática deje de ser un tópico tratado exclusivamente por teóricos de la filosofía del derecho, cuyo impacto se encontraba alejado de la realidad que se muestra diariamente en los foros judiciales.

Así, actualmente hablar de ‘ética judicial’ es aludir a uno de los ejes rectores que los diferentes Estados consideran indispensables en la búsqueda de una mejor impartición de justicia.

Es inocultable que la recepción de los principios morales dentro del trabajo de los juzgadores no ha sido una labor sencilla ni mucho menos pronta, puesto que hasta hace muy poco tiempo, la norma asumida por los operarios de la justicia tenía su basamento en los influjos del pensamiento dominante durante la primera

mitad del Siglo XX, que enarbolaba una posición formalista y distinguía profusamente entre derecho y moral. Razón por la cual, se pensaba que la moralidad debía permanecer alfsdfejada plenamente de la juridicidad.

A pesar de tal situación, en las últimas dos décadas del siglo pasado comenzó a superarse la supuesta dicotomía entre derecho y moral, olvidándose la idea de que al jufdsdgdsgsdgez le bastaba, para cumplir sus funciones, el conocimiento de las leyes y el entrenamiento técnico para su aplicación, siendo irrelevante la intervención de otros elementos ajenos a la norma jurídica.

En este orden de ideas, en el primer capítulo de la presente investigación deseamos precisar los términos más representativos del discurso de la que consideramos mal llamada 'ética judicial', a efecto de acercar al lector a un lenguaje técnico y ajeno al común, y sobre todo, porque así lo exige la temática.

1.1 Ética.

Para iniciar esta primera parte de la investigación se procede a diferenciar los conceptos de ética, moral y deontología, términos a los que con frecuencia se les atribuye sinonimia en el lenguaje filosófico jurídico, circunstancia que en muchas ocasiones propicia problemas semánticos, teóricos y prácticos, motivo por el cual es necesario distinguirlos.

Atendiendo a que no es raro que los conceptos de ética y moral se empleen laxa e fdfdsgfdsgindiscriminadamente, en rigor lógico y académico debe hacerse un esfuerzo para no errar y confundir los planos de la argumentación.

En tal virtud, una aproximación gramatical al concepto de ética nos la proporciona el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual la define de la siguiente manera:

*“Ético, ca. (Del lat. *ethicus*, y este del gr. *ἠθικός*). 1. adj. Perteneciente o relativo a la ética. 2. adj. Recto, conforme a la moral. 3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral. 4. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. 5. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. Ética profesional.”¹*

Opinamos que las acepciones primera y cuarta de esta palabra son las más útiles para los propósitos y alcances de la presente tesis; sobre todo, la última de las mencionadas, pues entiende al vocablo como parte del saber filosófico encargado del estudio de las cuestiones morales.

En contrasentido, apreciamos que la quinta acepción no es del todo exacta en el contexto de la materia que nos ocupa, pues prácticamente afirma la existencia de sinonimia con el vocablo moral, que como se verá más adelante, dicha identidad conceptual es inexistente, a pesar de que ambas palabras tienen proximidad etimológica.

En este orden de ideas, resulta indispensable establecer que la ética no es la moral ni viceversa; asimismo, la voz deontología, como se señalará posteriormente, tampoco debe emplearse como sinónimo de ambos términos, puesto que si se utilizan dichos conceptos con ligereza, el riesgo de provocar confusiones es mayúsculo y la seriedad académica del discurso se deprecia.

Desafortunadamente en el lenguaje jurídico coloquial se emplean con demasiada ligereza dichas voces, por lo que no es extraño que se diga ‘código de ética’, ‘comisión de ética’, ‘principios éticos’, ‘principios morales’, situación que nos hace pensar que se trata de lo mismo, cuando efectivamente no es así.

En nuestra opinión, consideramos a la ética como el estudio filosófico de la moral, a pesar de que comúnmente el término es utilizado como moralidad y en algunas ocasiones como el conjunto de principios morales de una determinada

¹ *Diccionario de la lengua española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001. p. 1,009.

tradición, grupo o individuo. Estos últimos empleos de tal palabra son meramente utilidades cotidianas y no especializadas, por tanto, no son útiles si se pretende hilar una exposición seria de nuestro tema.

“La ética necesita de la moral para sacar sus conclusiones, para explicarla, para elaborar sus hipótesis y teorías; pero ello no significa que la tarea de la ética consista en crear o inventar la moral.”²

Como se observa de lo citado, resulta que ética y moral no son lo mismo, no obstante que la primera no puede concebirse ante la inexistencia de la segunda, toda vez que carecería de objeto de estudio e investigación.

Resulta erróneo pensar que la ética crea su objeto, ya que su labor consiste en reflexionar acerca de él y no en crearlo, por lo que debe quedar sentado que la ética no crea la moral.

En este tenor, es posible apuntar que el vocablo ética se refiere a la disciplina que tiene como objeto dar explicación y fundamentación filosófica de la moral. Precisamente por esto, el teórico de la filosofía no erige la moral, reflexiona sobre la ya existente, la critica y sistematiza, pero no la inventa.

Aquel que se dedica a estudiar ética analiza el lenguaje de la moral; muestra el carácter moral del ser humano en lo individual y en su comunidad; y revisa filosóficamente la moral histórica creada, así como los problemas morales planteados en el contexto temporal que le es propio o que es de su interés.

La ética permite estudiar la esencia de los actos humanos, para descubrir allí el valor bondad o maldad que intrínsecamente los constituye. Hacer ética consiste en filosofar sobre la actividad humana, indagando acerca de sus causas supremas; es decir, escrutar en lo más íntimo de la conducta del hombre y en las propiedades de sus operaciones, para observar en las mismas el aspecto bondad,

² ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Ética. Introducción a su problemática e historia*. Tercera edición. McGraw-Hill. México, 1992. p. 43.

perfección o valor que puedan encerrar en su misma naturaleza y en su calidad de creaciones de seres imperfectos.

Expuesto lo anterior, para los efectos de la investigación aquí presentada, conceptuamos a la ética como aquella disciplina filosófica que tiene por objeto de estudio el fenómeno de la moralidad a partir de sus primeras causas, pero no haciéndolo desde un aséptico e ilusorio espacio intelectual, sino dentro de los lindes y bemoles de la condición humana.

1.2 Moral.

Hecha la exposición anterior, surge la pregunta acerca del significado del vocablo moral. Tal como se hizo en el punto previo, para aproximar dicho concepto nos servimos de la definición gramatical que ofrece el diccionario de la máxima autoridad de la lengua española, el cual la define como:

“Moral1. (Del lat. morālis). 1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. 2. adj. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Prueba, certidumbre moral. 3. adj. Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo. 4. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. 5. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico. 6. f. Ánimos, arrestos. 7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. 8. f. En relación a las tropas, o en el deporte, espíritu, o confianza en la victoria.”³

Como puede advertirse, la definición transcrita resulta insuficiente para conceptuar en estricto sentido filosófico al término moral, toda vez que al mismo se le concibe ya como adjetivo, ya como sustantivo. En cuanto adjetivo, se vincula a la naturaleza de las acciones humanas, atendiendo a su bondad o maldad, para de igual forma designársele como un objeto del entendimiento y la conciencia.

³ *Diccionario de la lengua española*. Tomo II. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001. p. 1,535.

Por otra parte, en tanto sustantivo, se le entiende como ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia, o bien como conjunto de facultades del espíritu, ánimos, arrestos, estado de ánimo o confianza.

Es observable que en el habla cotidiana al concepto moral se le utiliza como sustantivo para referirse a un conjunto de preceptos, principios, valores e ideales de vida, prohibiciones, mandatos, patrones de conducta y permisos que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, perteneciente a una comunidad determinada y contextualizada tanto histórica como geográficamente.

Estas utilizaciones del vocablo moral reflejan una forma de vida y determinan un modelo ideal y socialmente establecido de buena conducta, que a su vez constituye el estudio de la ética.

De la misma manera, la palabra moral se emplea con alusión al código de conducta personal de alguien, que sirve como derrotero de su acción, normando los actos personales de un individuo a lo largo de su vida.

No pasa desapercibido que con este término también se alude a la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas atendiendo a su bondad o maldad. En nuestra opinión, este empleo no puede estimarse afortunado, toda vez que lo realmente existente es una variedad de doctrinas morales y teorías éticas.

Finalmente, otra alusión de dicha voz es aquella que la emplea apelando a la actitud, carácter y disposición de ánimo de una persona. Esta acepción es notoriamente distante al ámbito de la filosofía y no es útil para los efectos que aquí nos interesan.

Por el contrario, si se emplea como adjetivo, el término moral generalmente se usa en oposición a inmoral, sirviéndose de la palabra en sentido valorativo y con la significación de que una conducta determinada es aprobada o reprobada socialmente; esto es, puede traducirse como corrección o incorrección social.

También se le usa como disímil de amoral. Al efecto, es necesario decir que solamente los seres humanos rejuiftyiyalizan actos morales, razón por la cual dicha acepción se encuentra vinculada con la inmediata anterior.

Como se dijo con anterioridad, el objeto de estudio de la ética es la moral, ésta en oposición de la primera, es mutable, modificable y ambigua, razón por la cual, no es equivocado decir que la ética tiene por pretensión aportar precisión, constancia y adherencia a la moral, pero no se confunde con la misma.

Resulta difícil pasar por alto que se ha llegado a concebir a la moral como una ciencia, concepfdsfdsfdfsdfción que no asumimos, ya que, como se afirmó en párrafos anteriores, la moral es el objeto de estudio de la ética y no viceversa, razón por la cual, estimar lo contrario, filosóficamente hablando no es un acierto.

Dejado en claro que ética y moral no son lo mismo, a pesar de su proximidad, hablar indiscriminadamente al respecto, propicia que el orden del discurso pierda ilación y coherencia, generando la creación de neologismos en el mejor de los casos, e idiolectos en el peor, que poco ayudan a la clarificación del lenguaje filosófico y que por su parte producen desorden terminológico.

En el mismo orden de ideas, es necesario afirmar que el vocablo moral se refiere a la vida del ser humano en comunidad y a sus costumbres, por esta razón la misma no permanece inerte históricamente hablando, siendo importante decir que su transformación es perenne y sincrónica con la existencia y evolución de las comunidades humanas.

Para ayudar a esclarecer la cuestión en comento, a continuación citamos:

“...el término ‘moral’ se refiere a la vida moral (a las costumbres) y el término ‘ética’ alude a la reflexión sobre esa vida moral, concreta, cotidiana. [...] Como ciencia, la ética parte de la ‘moral vivida’ de cierto tffsdfsdfsfipo de hechos tratando de descubrir, explicar, esclarecer o investigar sus principios generales.”⁴

⁴ MARTÍNEZ HUERTA, Miguel. *Ética con los clásicos*. Segunda reimpresión. Plaza y Valdés Editores. México, 2003. p. 15.

Hecha la mención previa, puede decirse que la moral intrínsecamente cuenta con una cualidad social, toda vez que la misma responde a las necesidades de las comunidades humanas, normando la conducta interna de las personas, la cual acarrea resultados y consecuencias que afectan tanto a ellas mismas en lo individual, cuanto a los demás miembros de la colectividad.

Apuntado lo precedente y ante la pregunta qué es la moral, para los efectos aquí tratados, podemos señalar que la misma es un conjunto de normas, principios y valores, aceptados libre y conscientemente, que regulan la conducta individual e interna de los hombres.

Igualmente, importa destacar el carácter normativo de la moral; es decir, ésta se presenta como un sistema de regulación de la conducta interna de los seres humanos realizada libremente. Sólo obrando con libertad se es sujeto de responsabilidad moral.

En este orden de ideas, conceptuamos a la moral como el sistema de regulación de la conducta interna del ser humano, en atención a la bondad o maldad de sus acciones.

1.3 Ética y moral.

Como puede apreciarse de lo hasta aquí expuesto, los vínculos entre ética y moral son cercanos además de numerosos. Su interdependencia es innegable, mas no por ello deben confundirse.

Es evidente que la ética permite analizar el lenguaje de la moral; mostrar el carácter moral del ser humano, ya sea individualmente o en comunidad; revisar filosóficamente la moral creada y, en especial, los problemas morales planteados en el devenir histórico.

En síntesis, la ética posibilita estudiar reflexivamente el fundamento de la conducta moral de los seres humanos.

“Ética y moral se vinculan por su relación; la primera como una ciencia específica y la segunda por su objeto. Una y otra mantienen una relación que no tenían propiamente en sus orígenes etimológicos; moral procede del latín mos o mores, ‘costumbre’ o ‘costumbres’, en el sentido de conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito. La moral se refiere al comportamiento adquirido, o modo de ser conquistado por el hombre. La ética, por su parte, proviene del griego ethos, que significa ‘modo de ser’ o ‘carácter’, en cuanto forma de vida también adquirida o conquistada por el hombre. Se encuentra así, que originalmente ethos y mos, ‘carácter’ y ‘costumbre’, significaban un modo de conducta que no surgía en forma natural, sino que se adquiría o conquistaba por hábito. Precisamente esa no naturalidad de actuar del ser humano es lo que en la antigüedad le daba su dimensión moral.”⁵

1.4 Teleología.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la palabra teleología de la siguiente manera:

“(Del gr. τέλος, -εος, fin, y -logía). 1. f. Fil. Doctrina de las causas finales.”⁶

Ciñéndonos a lo expuesto, conceptuamos a la teleología como la disciplina de la filosofía que explica los fines de las cosas. Al efecto, cabe decir que el término es reciente, a pesar que la reflexión intelectual en atención a los fines es un fenómeno manifiesto desde la antigüedad clásica.

⁵ OLMEDA GARCÍA. María del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Universidad Autónoma de Baja California. México, 2007. p. 28.

⁶ *Diccionario de la lengua española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001. p. 175.

En adición a lo anterior, interesa señalar que es usual emplear términos como propósito y dirección hacia un fin, para caracterizar los criterios que debe cumplir todo sistema teleológico.

El vocablo teleología es empleado por vez primera por el pensador Wolff y se utilizaba en alusión a una disciplina que se propusiera la consideración e interpretación de la naturaleza según los principios de la finalidad.

Ahora bien, la autora Perla Gómez Gallardo señala como posibles tres manifestaciones del pensamiento teleológico, a saber:

“a) Las teleologías de los procesos, como se manifiesta en Aristóteles. Tal teleología intenta responder a la pregunta ¿para qué? interno, que se supone pertenece a la esencia. b) La teleología de las formas estima que hay jerarquías de formas y que unas son superiores a otras. c) La teleología del todo, la cual concibe al mundo como un absoluto, como una unidad informante, creadora; en suma, como un principio de todo movimiento.”⁷

No obstante la claridad de la exposición, consideramos que existe necesidad de plantear una aproximación a este vocablo, toda vez que la vinculación entre teleología y moral es muy estrecha. Esto se observará más claramente cuando revisemos aquella corriente de pensamiento que funda la obligatoriedad moral de los actos humanos en atención a los fines perseguidos.

Siendo la elaboración de los fallos judiciales una labor que conlleva una carga moral implícita por parte del juzgador, es permisible pensar que en no pocas situaciones, la toma de decisiones atiende a las finalidades y consecuencias que se persigan con el dictado de un fallo en un determinado sentido.

Por tal razón es claro que el término teleología se vincula con los problemas estudiados por la ética. Fundamentalmente se plantea una interrogante al respecto, a saber: ¿cuáles son los criterios para determinar la bondad moral de nuestras acciones o modos de acción?

⁷ GÓMEZ GALLARDO, Perla. *Filosofía del derecho*. Segunda edición. IURE Editores. México, 2009. p. 26.

De tal forma surge la necesidad de analizar si las acciones son moralmente buenas o malas dependiendo de sus resultados y de las circunstancias en que se llevan a cabo, o si existen acciones que entrañan bondad independientemente de sus consecuencias.

Ante tal cuestión dos son las posturas que se sostienen, ambas son excluyentes y al efecto se muestran:

- La bondad moral de los actos depende de sus consecuencias en una situación dada.
- El valor de las acciones es una cualidad intrínseca del acto mismo, independientemente no sólo de las consecuencias de la acción, sino también de cualquier circunstancia en la que ésta tenga lugar.

La primera posición se denomina criterio teleológico, en tanto que a la segunda postura se le nombra criterio deontológico. En el segundo capítulo de esta investigación se profundizará en el estudio de ambos enfoques, haciendo especial énfasis en sus vinculaciones con la actividad judicial.

1.5 Axiología.

Otro concepto propio de la presente investigación es axiología, vocablo que la academia de la lengua española en su diccionario define de la manera siguiente:

“(Del fr. axiologie, y este del gr. ἀξίος, digno, con valor, y el fr. -logie, -logía). 1. f. Fil. Teoría de los valores.”⁸

Como teoría del valor tiene por encomienda llevar a cabo una evaluación reflexiva de objetos valorables.

En el ámbito de lo jurídico a la axiología también se le denomina estimativa jurídica y en este particular tiene por objeto indagar el valor de lo jurídico; esto es, qué justificación y sentido tiene lo jurídico.

“En esta última dimensión [valorativa o axiológica] se concibe el derecho como un valor y como portador y garantizador de otros valores superiores.”⁹

“La primera de las funciones que tiene que desempeñar de modo imprescindible una axiología jurídica es la de fundamentación del derecho... Pero con esta primera función creo debe ir inexorablemente unida otra función de la ética en cuanto axiología jurídica: señalar de alguna manera el contenido del derecho.”¹⁰

Aunado a la función de fundar el derecho y explicar su contenido, al hablar de axiología y sobre todo, de estimativa jurídica, surge la interrogante por saber qué es lo que determina el tratamiento filosófico jurídico de problemas morales como la libertad, el fin último de la acción, la justificación, la naturaleza y la relación de los valores y del conocimiento moral.

Al respecto, se afirma que estos problemas tienen vigencia y actualidad no solamente porque se refieren al obrar humano en el cual todos estamos cotidianamente implicados, sino también por la trascendencia que la acción moral,

⁸ *Diccionario de la lengua española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001. p. 1,459.

⁹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Introducción al estudio del derecho*. McGraw-hill. México, 1995. p. 56.

¹⁰ RODRÍGUEZ PANIAGUA, José Ma. *¿Derecho natural o axiología jurídica?* Tecnos. Madrid, 1981. pp. 188 y 191.

particularmente la de los impartidores de justicia, tiene en el sostenimiento y progreso de las sociedades.

El estudio de los valores que es propiamente la tarea de la axiología del derecho, se encuentra enmarcado en la tradición jurídica de las naciones y responde al hecho de que el ser humano, en tanto ser racional, constantemente critica su entorno con la expectativa de mejorarlo.

Así, el establecimiento de valores y principios con rango normativo resulta de vital importancia para los conglomerados humanos. Por tal motivo, como mostraremos en el capítulo cuarto, la creación de un código rector de los principios morales iberoamericanos, responde a una urgente necesidad de homologación de las directrices de la labor judicial en la señalada área geográfica.

Por lo expuesto, es evidente que existe un lazo natural entre la teoría de los valores y la moral, puesto que como se observará con posterioridad, el contenido de la moralidad no es pétreo, razón por la cual, la estimación de los valores deviene en una acción igualmente fluctuante.

Sostenemos que existe justificación para hablar de axiología en esta tesis, puesto que en nuestra opinión el derecho no sólo se entiende como un conjunto de normas jurídicas que sirven para regular la vida de los hombres en sociedad, ya que el mismo, como producto del ser humano, contiene una serie de valores que se consideran necesarios para un determinado grupo social, mismos que pueden ser cambiantes o permanentes y que en la mayoría de las ocasiones provienen de las concepciones morales dominantes de ese conglomerado social.

“Si no hubiese algo por encima de la mera realidad empírico-histórica de las normas positivas, entonces esas mismas normas positivas no podrían ni existir ni ser entendidas; el derecho positivo mismo, no podría existir.”¹¹

¹¹ RECASÉNS SICHES, Luis. *Symposium sobre derecho natural y axiología*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963. p. 125.

1.6 Deontología.

Deontología es una distinta voz cuya definición es indispensable precisar, se trata de un término que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define de la siguiente forma:

“Deontología. (Del gr. δέον, -ovros, el deber, y -logía). 1. f. Ciencia o tratado de los deberes.”¹²

Doctrinalmente a esta palabra se le ha definido de la siguiente manera:

“El término deontología proviene del griego deon, deber, y logos, razonamiento o ciencia... la deontología se refiere a los deberes que cada persona tiene consigo misma y con los demás; por tanto se diferencia del término ontología en cuanto que éste significa estudio del ser y deontología estudio del deber ser...”¹³

“Desde el punto de vista general, la deontología es la parte de la filosofía que trata del origen, naturaleza y fin del deber; desde una perspectiva más particularizada, es el conjunto de reglas y principios que establecen los deberes que rigen la conducta del profesional o profesionista.”¹⁴

“La deontología entraña una serie de virtudes y actitudes que los profesionistas deben poseer y aplicar para hacer posible la moralización de la comunidad.”¹⁵

¹² *Diccionario de la lengua española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid, 2001. p. 748.

¹³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*. Décimo quinta edición. Porrúa. México, 2008. p. 5.

¹⁴ DÍAZ ROMERO, Juan. *El ABC de la Deontología Judicial*. Primera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007. pp. 9 y 10.

¹⁵ BERUMEN DE LOS SANTOS, Norma María, et al. *Ética del ejercicio profesional*. Cuarta reimpresión. Compañía Editorial Continental. Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2003. p. 133.

En aras de analizar lo transcrito, debe quedar fijado que el uso del término deontología apela a la disciplina filosófica que tiene por materia de estudio a los códigos explícitos o implícitos tradicionalmente aceptados en el ejercicio de los cargos públicos, profesiones u oficios.

De igual forma, no es menos importante asentar que la fuente primigenia de la deontología es la moral dentro de un contexto espacio-temporal determinado.

Así, esta disciplina concierne al conjunto de reglas o principios que rigen determinadas conductas del profesional, de carácter no técnico, ejercidos o vinculados al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional.

“La deontología profesional se ocupa ante todo de deberes y obligaciones (deon en griego significa deber), busca formular un conjunto de normas exigibles a todos lo que ejercen una misma profesión.”¹⁶

Interesa señalar que los principios deontológicos relativos a una determinada profesión deben concebirse preferentemente de forma unitaria, salvo algunas adaptaciones que en ocasiones exige la especialización profesional. Se hace esta precisión, puesto que es ingente el número de profesiones y oficios, lo que imposibilitaría que el cúmulo de deberes y obligaciones entre los distintos gremios profesionales fuese compartido y uniforme.

Está justificado mencionar que en el ámbito de los profesionales del derecho, llámense abogados, jueces, fedatarios públicos, consultores, funcionarios gubernamentales, académicos, etcétera, no es posible encontrar uniformidad en cuanto a la escala de valores ponderables dentro de la práctica profesional de cada uno de los mencionados.

Señalado lo anterior, si bien no es del todo un equívoco, si resulta poco preciso afirmar la existencia del concepto ‘ética profesional’, si es que con dicha

¹⁶ FERNÁNDEZ ALONSO, José Luis y Augusto HORTAL ALONSO. *Ética de las profesiones*. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 1994. p. 57.

expresión se pretende señalar al orden normativo que una persona debe observar en su práctica laboral.

Concebir a la ética como un código de conducta o manual de la moral, o en su caso, como un ordenamiento conductor del comportamiento de los seres humanos, es poco afortunado, toda vez que la ética no es prescriptiva, como sí lo es la deontología.

Con mayor precisión puede afirmarse que la pretensión de la ética es reflexionar y explicar la moral imperante en un contexto geográfico e histórico, no así, asumir la dirección de la vida humana en lo particular, razón por la cual no es casuística.

A pesar de lo expresado, esta tesis se intitula: '*Análisis del estado actual de la ética judicial iberoamericana, desde el punto de vista del derecho comparado*', puesto que se atendió y respetó a la práctica jurídica iberoamericana de concebir a los códigos deontológicos de la judicatura como ordenamientos éticos normativos de la conducta moral de los jueces.

De igual manera estimamos que las denominadas 'comisiones éticas' deben llamarse comisiones deontológicas o de regulación de la moral profesional. Esto, porque creemos que las legislaturas nacionales e internacionales han empleado la voz 'ética' con poca precisión terminológica.

En consecuencia, no se definirá el término 'ética judicial', puesto que lo estimamos impropio e impreciso, siendo el concepto que pensamos adecuado el de deontología judicial.

1.7 Deontología jurídica.

Continuando con el derrotero natural de este trabajo, otra interrogante que se presenta es saber con precisión en qué consiste la deontología jurídica.

Una vez expuestas las generalidades, puede afirmarse que el término deontología jurídica alude a la disciplina normativa concerniente al actuar moral de los profesionales del derecho. Como anteriormente se mencionó, en el ámbito del derecho, dicha disciplina necesariamente requiere de la individualización profesional, esto en atención a la extensa gama de prácticas jurídicas.

“La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina deontología jurídica.”¹⁷

“La ética, disciplina filosófica, investiga, analiza, examina, medita y trata de la moralidad y de las obligaciones del hombre. De manera esencial, señala el carácter de bondad o la índole de malicia de la conducta humana. Su objeto y finalidad es, indiscutiblemente, el deber en general. Mantiene estrecha relación con el derecho y con la moral especial, la que contempla los deberes en sí mismos, los distingue, los demuestra y busca sus formas abstractas, para después darles aplicación concreta, a través de la Deontología Jurídica.”¹⁸

Al efecto, es necesario decir que entre las tareas de la ética, entendida en sentido general, figura la aclaración de lo que es la moral y su fundamentación; en tanto la aplicación de los ejes rectores de la moralidad profesional es una labor de la deontología, empleándose tal disciplina en los distintos ámbitos de la vida social, entiéndanse, por citar algunos, la economía, la administración, la política, el periodismo o el derecho, siendo este último el aspecto que en este momento nos ocupa.

La tarea de la aplicación deontológica consiste en averiguar cómo pueden ciertos preceptos orientar distintos tipos de actividad; es decir, cómo aplicar los principios morales a cada espacio concreto.

¹⁷ PÉREZ VALERA, Víctor Manuel. *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press. México, 2002. p. 10.

¹⁸ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *Ética y axiología jurídica*. Segunda Edición. Porrúa. México, 2006. p. 151.

Para efectuar tal encomienda dicha disciplina toma en cuenta que cada tipo de actividad tiene sus determinadas exigencias morales y proporciona sus propios valores específicos.

Atento a lo anterior, no debe soslayarse que la deontología nace de las exigencias de las distintas esferas de la vida en comunidad, lo que se opone a pensar su origen en la existencia de una normatividad absoluta, arquetípica e insuperable, que se impone a la realidad social, puesto que las situaciones concretas no son mera particularización de principios universales, sino lugar de descubrimiento de los principios y valores morales propios del ámbito social correspondiente.

1.8 Argumento 'ético' de la labor judicial.

Es imposible no advertir que acerca de 'ética judicial' se ha escrito en abundancia, no obstante el tema en absoluto se encuentra agotado, pues existe amplio campo de investigación sobre la materia y la importancia de dicha temática es palmaria. Esto, toda vez que la labor de los funcionarios judiciales trasciende al foro y repercute de manera inmediata y mediata en la sociedad.

La inmediatez se presenta cuando los jueces resuelven controversias jurídicas concretas que les son planteadas por las partes que ocurren a un litigio. Mientras que la labor mediata se presenta con el ejercicio habitual de la judicatura, puesto que la misma fija el alcance de las normas jurídicas propias de un sistema de derecho que, a la postre, determina la estabilidad social.

En consecuencia, el ejercicio habitual de la función jurisdiccional tiene un impacto en la sociedad que va más allá de la solución de cada caso concreto. Como se dijo, a esta clase de efectos, derivados de la cotidiana emisión y cumplimiento de las resoluciones judiciales, se le denomina función mediata. A su vez, ésta entraña dos consecuencias distintas:

a) La creación y desarrollo del derecho; y

b) El control social, que se manifiesta en distintas formas, ya sea al regular y generar el cambio social, equilibrar las desigualdades, así como legitimar el sistema político.

Acerca de la primera consecuencia se dice que los jueces crean derecho pues los sentidos de sus fallos sientan precedentes que en mayor o menor medida norman los alcances de la legislación y permiten las mejoras legislativas.

Respecto al control social, es precisamente tal efecto el que más trasciende para la materia aquí tratada, toda vez que los jueces representan los máximos garantes de la juridicidad en los Estados considerados democráticos. Por tal razón, los titulares de la jurisdicción fungen como uno de los elementos potenciadores del desarrollo social.

Así, la comunidad iberoamericana que representa una de las regiones más desaventajadas en términos económicos y con uno de los mayores niveles de desigualdad social, necesita jueces conscientes de la dimensión de su trabajo, de la investidura que ostentan y de su responsabilidad para con la comunidad a la cual sirven.

De lo anterior se desprende la relevancia de contar no exclusivamente con jueces peritos en derecho, que se encuentren sujetos sólo a una normatividad de responsabilidades profesionales o a la legislación penal; sino juzgadores con conciencia social e informados de la dimensión moral de su función.

"[...] no puede dudarse de la importancia que el llamado 'mundo judicial' ejerce sobre la vida de prácticamente todos los sectores de la sociedad; de allí que el tema no puede resultar irrelevante para un juez;

*más aún, se trata de una función que exige reflexionar cada día sobre el sentido de lo que hace*¹⁹

En apoyo a lo anterior, deviene oportuno hacer referencia a lo expresado en la exposición de motivos del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, mismo que señala:

*“...es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.”*²⁰

Por cierto, el hecho de que el imperio de la moral radique en la conciencia de cada sujeto, no excluye la reflexión acerca del hecho de que las acciones individuales y los resultados de éstas no sólo afectan al individuo de forma singular, sino a una colectividad entera.

En tal circunstancia, particularmente la labor profesional del juez está acompañada de un inmenso compromiso social, ya que las resoluciones emanadas de su arbitrio determinan el rumbo de vida de los gobernados. Su actuación, por tanto, no solamente debe obedecer al conocimiento de la técnica jurídica, sino además, a una normatividad moral.²

Esto último encuentra sólido apoyo en lo expuesto en las motivaciones del instrumento deontológico de los jueces iberoamericanos; es decir, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual, en su exposición de motivos expresa:

“El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa

¹⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Ética de los jueces, análisis pragmático*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006. p. 19.

²⁰ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*.

perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por 'ser', según la dignidad propia del poder conferido, sino también por 'parecer', de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.²¹

Compartimos las motivaciones del código modelo iberoamericano, pero estimamos que la conducta de los detentadores de la potestad jurisdiccional de nuestra región debe regirse no atendiendo solamente a la búsqueda de una apariencia, tal como tristemente ha sido la norma directriz en nuestra región. Los jueces no deben perseguir sólo la apariencia de tener una conducta intachable, sino en lo más íntimo de su conciencia anteponer los deberes propios de un juzgador por sobre cualquier otro interés ajeno a su investidura.

La mera apariencia de ser un juez íntegro y con una vida plena de corrección ha sido uno de los principales lastres de la judicatura iberoamericana. Nuestros pueblos no solamente necesitan hombres con toga que parezcan asumir su papel con profesionalismo y conciencia moral.

El desarrollo y mejora de los sistemas judiciales de nuestra región exige juzgadores que sean, además de destacados y eminentes juristas, sujetos con probada solvencia moral, cuya actividad se encuentre diametralmente opuesta al prevaricato, la venalidad, el despotismo, la indolencia, la abulia y el nepotismo, por decir lo menos; esto es, jueces profesionales y moralmente responsables, por decir lo más.

²¹ Código Iberoamericano de Ética judicial.

CAPÍTULO 2

DOCTRINAS FUNDANTES DE LA OBLIGATORIEDAD MORAL.

Como se afirmó en el capítulo anterior, la deontología jurídica es aquella disciplina que hace posible la concreción de los valores morales propios de una comunidad en circunstancias particulares, esto quiere decir que se refiere a la aplicación en un área determinada de las nociones revisadas por la ética entendida en sentido general.

En este capítulo tenemos por pretensión identificar dichas nociones, pudiéndose hacer esto a partir del análisis de los principales conceptos y teorías que los estudiosos de la materia consideran determinantes de la obligatoriedad de la acción moral.

En el caso en concreto, el agente moral del cual nos ocuparemos es el juzgador, el cual, en tanto ser humano, cuenta con diversas posibilidades para fundamentar moralmente su actuar.

Al respecto, es necesario decir que la conciencia moral que tenga de su actuación y las posiciones teóricas que asume, indefectiblemente impactan en las determinaciones que todo titular de órgano jurisdiccional produce al ejercer la potestad que la sociedad le delega.

Vale decir que independientemente del grado de sindéresis que tenga un individuo, en nuestro caso el juez, las teorías que se analizarán en este capítulo logran abarcar el mayor cúmulo de posibilidades que los agentes morales utilizan como directrices de su comportamiento.

La justificación de este apartado radica en que si se estima que el juez es un agente moral y no un mero técnico jurídico u operativo mecanizado del sistema judicial, lo que equivaldría a equiparlo con una máquina, la relevancia tiene el explicar la diversidad de fundamentos de obligatoriedad moral que le son posibles de asumir en su práctica profesional.

En este sentido, dentro del cúmulo de posibilidades relativas al deber moral, destacan tres, mismas que responden a los siguientes nombres:

- Consecuencialismo.
- Deontologismo.
- Teoría de las virtudes.

Las dos primeras pueden, a su vez, clasificarse como teorías en función del deber, que si bien es una clasificación aceptada doctrinalmente, no elude la confusión conceptual, mientras que la tercera se erige en atención al carácter del agente moral.

Estando de acuerdo en el sentido de que los parámetros de lo moralmente correcto y lo que no lo es no pueden cimentarse exclusivamente en el cumplimiento de un conjunto de reglas morales, la mayoría de los filósofos jurídicos han propuesto una variedad de alternativas de fundamentación, pero en general se reducen a dos; las teorías deontológicas y las teleológicas de fundamentación de la obligación moral.

En los términos mencionados se presenta la más reconocida clasificación de las teorías de la obligatoriedad moral, misma que las divide en función de su origen y fundamento, sin dejar de suponer, en todo caso, que dicha obligatoriedad está supuesta dentro del marco de la libertad, puesto que la carencia de esta última hace inexigible la responsabilidad moral.

Haciendo una reformulación, las mencionadas teorías son divididas en teleológicas, atendiendo a cuáles son las nociones de deber, lo correcto y lo obligatorio, suponiéndose dichos conceptos en términos de dependencia con las nociones de lo bueno; y deontológicas acorde a la noción de obligación, incapaz de ser analizada de forma independiente con los fines de la acción.

Sumada a las teorías deontológicas y teleológicas del deber moral, cabe señalar que la tercera posibilidad en que puede fundarse éste es aquella que alude a las virtudes, la cual encuentra su fundamento en lo intrínseco del ser humano y no en normatividad *a priori* alguna o bien, en la persecución de un objetivo distinto al actuar virtuosamente.

Atendiendo a las tres teorías citadas con antelación, ¿cómo saber qué acto es moralmente justificable para el agente moral?

Si se sigue una corriente teórica de naturaleza teleológica, como lo es el consecuencialismo, un acto resulta bueno al ponderar el fin de la acción sobre el deber de cumplimiento intrínseco de la misma o la intención del agente.

Por otra parte, el deontologismo estima como criterio de moralidad de la acción el deber de cumplimiento de esta última, en tal virtud, el acto moral deriva del deber, no de la finalidad.

Finalmente, la teoría de las virtudes apela a considerar que una acción virtuosa se realiza por sí misma y no como un medio para lograr algo más.

En las siguientes líneas, procedemos a identificar con mayor detenimiento cada una de las posibilidades teóricas aquí mencionadas.

2.1 Consecuencialismo.

En la teoría consecuencialista se juzga la bondad o maldad de una acción atendiendo a las consecuencias de la misma, siendo irrelevante la intencionalidad del agente moral. Por esto, se piensa al consecuencialismo como la concepción que afirma que todas las acciones son correctas o incorrectas en atención del valor de sus consecuencias; en otras palabras, el peso y valor moral de los actos estriba en razón de aquéllas.

Utilizando otros términos, lo que el consecuencialismo establece es que lo correcto o incorrecto del actuar se encuentra determinado por las consecuencias de la acción; es decir, por el beneficio o provecho que la elección aporta, ya sea para con los demás o para con uno mismo. En términos francos, el consecuencialismo justifica los medios priorizando los fines.

“En esta concepción del obrar ético no se asigna valor a la acción en sí misma, sino a sus resultados. Si la derivación final de una o muchas acciones ilícitas es buena, tal bondad final justifica, para los consecuencialistas, toda la posible ilicitud anterior. La ética consecuencialista no considera la realidad de actos intrínsecamente malos, es decir, aquellos que por sí y en sí, independientemente de sus efectos posteriores, son contrarios al desarrollo en plenitud de la naturaleza humana.”²²

²² SADA FERNÁNDEZ, Ricardo. *Curso de Ética General y Aplicada*. Minos. México, 1997. p. 40.

No obstante lo anterior, esta postura no afirma que cualquier fin es ensalzable, sino sólo el que resulte mejor a la pretensión perseguida, puesto que el solo hecho de que un medio permita realizar determinada finalidad, no lo justifica intrínsecamente, toda vez que el costo del medio es fundamental.

En este contexto, un juez que considere la posición consecuencialista como rectora de su comportamiento moral, ponderará de manera prioritaria las consecuencias que sus decisiones conllevan, tanto en lo privado, cuanto en lo público. Por ejemplo, en lo privado podría emitir un fallo jurídicamente fundado y motivado pero no con la intención de impartir justicia, sino sólo para preservar su cargo o encausar su carrera judicial, o bien para no causar perjuicio a un par o a quien lo designó. Mientras que en el aspecto público, sus decisiones podría tomarlas en atención al beneficio colectivo o grupal que conlleven, interesando poco los aspectos individuales de los justiciables.

Aunado a lo expuesto, es necesario aclarar que el consecuencialismo no es una concepción totalizadora, puesto que teóricamente es posible fraccionarlo, al efecto, caben tres posibilidades:

- Utilitarismo.
- Egoísmo.
- Altruismo.

2.1.1 Utilitarismo.

El utilitarismo corresponde a la primera división que la mayoría de los doctrinarios establece acerca de la corriente consecuencialista y es quizá la más conocida de todas, incluso llega a emplearse como sinónimo del consecuencialismo.

El utilitarismo es la versión más trabajada de la tesis consecuencialista, mismo que ha sido definido en los siguientes términos:

“El credo que acepta como fundamento de la moral la utilidad, o el principio de mayor felicidad, mantiene que las acciones son correctas en

*cuanto tienden a promover la felicidad, incorrectas en cuanto tienden a producir lo contrario a la felicidad. Por felicidad se entiende el placer y la ausencia de dolor; por infelicidad el dolor y la falta de placer.*²³

*“...utilitarismo o consecuencialismo, denominado también principio moral teleológico. Esta es su novedad: la corrección o incorrección de una acción depende únicamente de sus consecuencias efectivas o probables. Ello significa que una acción es correcta si produce tanto bien como cualquier otra, y es obligatoria si produce más bien que cualquier otra.”*²⁴

Del análisis de ambas definiciones se colige que la tesis utilitarista consiste en considerar a la utilidad como principio de la moralidad; valorando y anteponiendo a aquélla sobre cualquier otro bien, puesto que las acciones serán evaluadas en función de sus consecuencias.

*“El utilitarismo es la variante moderna del hedonismo ético, fundada por Bentham (1784-1832) y perfeccionada por J.S. Mill (1806-1873) [...] El utilitarismo es una doctrina teleológica que defiende que el objetivo humano por excelencia es la búsqueda del placer o la felicidad. Es, pues, igualmente, una doctrina consecuencialista, porque mide la bondad o maldad de los actos en función de las consecuencias benéficas o malélicas que se deriven; o, si se quiere introducir la intención del agente: son las consecuencias queridas y esperadas por éste, las que convierten la intención en buena.”*²⁵

Sintetizando, el utilitarismo sostiene como criterio primigenio el de utilidad, en razón del cual se fundamenta y sostiene esta teoría.

Así pues, un juez utilitarista priorizará al momento de decidir sobre una causa de la cual conozca, qué tanta utilidad individual o colectiva porta su determinación. En aras de ejemplificar, para el juzgador en comento es totalmente loable en lo moral, emitir una sentencia inequitativa si es amplio el bienestar social que se espera con su dictado.

Cabe decir que tradicionalmente se divide esta posición en dos vertientes, a las que se ha llamado utilitarismo del acto y utilitarismo de la norma. Ambas se analizarán a continuación.

²³ ETXEBERRÍA, Xabier. *Ética básica*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996. p. 96.

²⁴ AYLLÓN, José Ramón. *Introducción a la Ética. Historia y fundamentos*. Palabra. Madrid, 2006. p. 104.

²⁵ *Ibidem*. p. 43.

2.1.1.1 Utilitarismo del acto.

La pregunta que un utilitarista del acto se formula al actuar atiende a las consecuencias que acarrea realizar un acto singular. Así, el principio determinante de la obligación encuentra su sustento en la particularidad de cada acción.

Los utilitaristas del acto hacen suya, en lo general, la posición que señala qué es correcto u obligatorio apelando al principio de utilidad, o en otras palabras, tratando de observar qué acciones producen un mayor beneficio. La interrogante clave de los utilitaristas del acto es: ¿qué efecto en el balance general de lo benéfico o lo perjudicial, tendrá el realizar determinado acto en una situación concreta?

“Se entiende por utilitarismo del acto aquel que toma sólo en cuenta, a la hora de determinar la bondad o maldad de una acción determinada, las consecuencias concretas y directas que de la misma se derivan, mientras que el utilitarismo de la regla tomaría en consideración las consecuencias que se originan de la aplicación habitual de la regla bajo la que se subsume un acto determinado.”²⁶

En este sentido, el carácter de obligatoriedad moral de un acto solamente deriva de las consecuencias que su realización conlleva, no se trata de preguntar por la bondad o maldad de la realización de un principio moral determinado o de seguir una regla rewrwerwetrde acción para la multiplicidad de actos, lo que interesa es la inmediatez y proximidad del acto que se realiza, del cual se loan y persiguen sus consecuencias.

En nuestra opinión, un juzgador que haga suya una postura como ésta, revisará cada situación en lo particular y su criterio variará constantemente, de tal manera que en algunos casos podría suplir la deficiencia de las quejas que se le presenten y en otros no, todo atendiendo a la utilidad que él presuponga; es decir, no habría un patrón de comportamiento y sus criterios serían casuísticos.

En síntesis, la individualidad de cada conducta vinculada con los fines y utilidad perseguidos con cada acción, son los derroteros a los que se ciñe la

²⁶ GUISÁN, Esperanza. *Concepciones de la ética*. Trotta. Madrid, 1992. p. 283.

actividad del individuo según esta posición teórica. Todo es particularizado, así como pensado en lo individual y se obra en tal sentido.

Consideramos que esta postura no es la que se espera sea asumida por un juez como eje de su criterio de moralidad y tampoco está previsto así por el conglomerado de ordenamientos deontológicos en el espacio iberoamericano.

El desarrollo de los trabajos realizados sobre deontología en la región que nos ocupa responde a una necesidad de homologación de la actividad judicial, evitando que sean los criterios de utilidad casuística los senderos por los que transite el quehacer de la judicatura.

Como más adelante se verá, el código modelo iberoamericano y los demás ordenamientos nacionales rechazan esta posición por ser particularizada, puesto que no es deseable que los impartidores de justicia ajusten su trabajo a la utilidad que su desempeño profesional proporcione, ya sea en lo personal o para alguna de las partes, no es aplaudible que los criterios de acción sean ajustables dependiendo de la ocasión, puesto que se corre el riesgo y de hecho en muchas ocasiones ocurre, que la impartición de justicia sea diversa en atención a la importancia de la causa o de los justiciables según el criterio del juzgador.

2.1.1.2 Utilitarismo de la norma.

Distanciándose del utilitarismo del acto se encuentra el utilitarismo de la norma, el cual apela a la observancia de una regla de carácter general que posibilite alcanzar la mayor utilidad posible, lo que implica que el agente moral no tiene que elegir qué conducta debe realizar en cada caso concreto, sino ajustar su comportamiento a la normatividad establecida.

El utilitarismo de la regla tiene como base de sus argumentos, afirmar que el agente debe ajustar su comportamiento atendiendo a cierta normatividad moral vigente en un determinado contexto geográfico y temporal, lo que quiere decir que en su acción particular debe apelar a ciertas pautas de conducción moral, previamente reconocidas y tasadas.

En este momento, la pregunta que surge es: ¿qué norma es más útil para la consecución de la mayor utilidad? Una respuesta clara a esta cuestión se presenta en los siguientes términos:

“La tesis de utilitarismo de la regla podría ser formulada así: ‘es obligatorio, principalmente, para un agente realizar un acto A si y sólo si la prescripción de que se realice [¡Haz A!] se sigue lógicamente de una descripción completa de la situación del agente más las prescripciones ideales para su comunidad...’²⁷

Cabe afirmar que el utilitarismo de la norma sostiene la pluralidad de prescripciones ideales que determinan la corrección moral y obligatoriedad de un acto por encima de todo. En este sentido, pretende superar la singularidad de cada caso en concreto mediante la observación de una norma aplicable de forma general.

Un juez utilitarista de la norma se reconoce vinculado con cierta normativa moral y no actúa dependiendo de las circunstancias particularizadas, esto para que su trabajo sea moralmente consistente.

Así por ejemplo, si una norma moral lo conminara a no recibir privadamente a los justiciables, porque así se salvaguarda el principio de imparcialidad, no tendría que estar pensando en qué casos sí y en cuáles no la utilidad justifica el quebranto de la regla, porque la misma ya está formulada desde un principio en atención a un criterio utilitario.

En el caso iberoamericano, la proyección y elaboración del código modelo de ética judicial, pretende emparentar los criterios de moralidad de los juzgadores de la región, aspirando a que la elaboración de cada una de sus resoluciones, conlleve un mínimo de principios morales reguladores de la función jurisdiccional, eliminando de tal forma la práctica común de adecuación de los mismos de manera casuística.

²⁷ BRANDT, Richard. *Teoría ética*. Alianza. Madrid, 1982. p. 457.

2.1.2 Egoísmo.

Expuesto el utilitarismo en sus dos vertientes y en atención a lo anteriormente dicho acerca de que el modelo consecuencialista de regulación y obligatoriedad de la conducta moral puede dividirse en tres concepciones generales, según las pretensiones propias de cada una, procedemos a analizar las vertientes consecuencialistas denominadas egoísmo y altruismo.

Acercas del egoísmo moral cabe decir que éste tiene como cimiento doctrinal la búsqueda de la ventaja y el bienestar propios, lo que se traduce exclusivamente en la persecución del interés personal.

Este enfoque consecuencialista sostiene que uno está obligado a realizar un acto determinado sólo si su realización producirá, fáctica o presumiblemente, un estado personal que sea de máximo valor intrínseco.

“El egoísmo ético sostiene que debe buscarse siempre la propia ventaja o el propio bienestar, haciendo siempre aquello que uno cree que proporcionará el mayor bien posible; la satisfacción del ego es el único objetivo final de toda actividad.”²⁸

El egoísmo moral es una teoría, no un modelo de acción o peculiaridad del carácter y es compatible con la autosuficiencia. No obstante, para que un egoísta sea consistente consigo mismo y su teoría, no necesariamente se le exige realizar actos comúnmente llamados narcisistas o egocéntricos, puesto que la realización de tales conductas dependerá exclusivamente de si se piensa obtener ventaja alguna en una situación concreta.

En este contexto, el agente moral que se comporta egoístamente es indolente acerca del provecho ajeno, ya que éste le es irrelevante e inatendible. Su perenne actuar responde sólo y exclusivamente a la persecución y consecución de los propios intereses.

Empleando otras palabras, el egoísta afirma que es necesario y suficiente para considerar moralmente correcta a una acción, el hecho que ésta potencie el

²⁸ ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Op. Cit.* p. 125.

propio interés. Por tal razón, el egoísmo es tanto una teoría respecto de las obligaciones morales cuanto una forma de la teoría de los resultados.

Para circunscribir esta posición a la materia que nos ocupa, podemos decir que un juez egoísta es aquel que en el ejercicio de su función prioriza la satisfacción de su propio interés o el de sus allegados, por sobre aquél de los justiciables y de la sociedad. Para él lo prioritario es mantener su investidura y escalar en el sistema de administración de justicia; así, si sus fallos son o no justos le es irrelevante.

Un ejemplo que particularmente nos consta y que es práctica frecuente entre los juzgadores federales mexicanos es la pretensión de alcanzar prestigio ante al Consejo de la Judicatura Federal, para lo que les es útil resolver el mayor número de asuntos en el menor tiempo posible, esto para cumplir con una estadística judicial, no interesando estudiar las causas con detenimiento y muchas veces ni siquiera las conocen, puesto que el único estudio de los asuntos lo realizan los inferiores jerárquicos.

No se puede encontrar fundamentación teórica alguna que se encuentre más alejada de lo proyectado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial. El egoísmo moral se presenta como la postura más desdeñable y menos conveniente si es que se busca una mejoría de la judicatura iberoamericana que tanta falta hace para encausar el desarrollo de los pueblos de nuestra región.

No obstante, es evidente que tal vez el egoísmo es la más sembrada fundamentación de obligatoriedad moral entre nuestros jueces. La persecución del interés individual y de la ventaja propia en no pocas ocasiones son las máximas que norman los criterios de resolución.

Como se observará en los siguientes capítulos, un análisis de la cuestión deontológica judicial iberoamericana demuestra que los distintos ordenamientos nacionales de la región persiguen la erradicación de conductas egoístas en los discentes del derecho, lo que se logrará al impulsar el fortalecimiento de un mínimo de principios morales que sean compartidos y linden el actuar de los funcionarios judiciales.

2.1.3 Altruismo.

El altruismo moral afirma que un acto es moralmente obligatorio solamente si al verificarlo, éste produce, ya sea de manera real o presumible, más bien intrínseco en general que cualesquier otro acto que el agente moral pudiera realizar.

“Las teorías universales mantienen, más o menos, que es moralmente obligatorio realizar un acto determinado si y sólo si el resultado producirá (real o presumiblemente) más bien intrínseco en general que cualquier otro acto que el agente pudiera realizar en su lugar.”²⁹

A todo esto, puede definirse al altruismo como la motivación intrínsecamente benevolente de los seres humanos.

En nuestro ámbito judicial tampoco es deseable que los juzgadores hagan suya esta teoría como eje rector de su actuar moral, no se trata de tener jueces benevolentes sino responsables moralmente hablando, que no prejuzguen sin conocer los hechos y el derecho aplicable en cada uno de los asuntos sometidos a su jurisdicción y sobre todo, que prioricen cumplir con los principios morales compartidos dentro de nuestra comunidad iberoamericana.

Pensamos que es más dañino para la sociedad un juez benevolente pero inequitativo que uno profesional e imparcial pero no altruista, puesto que la manutención del Estado de derecho y de las instituciones gubernamentales no pueden sostenerse en la apología judicial de causas políticamente correctas, sino en la sólida cimentación de la conciencia moral de los jueces, para así brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Interesa señalar que la función judicial exige una firme conciencia de los funcionarios respecto a las repercusiones de cada uno de los fallos que dicten, pero los jueces no tienen por encargo resolver benévolamente a los intereses comunitarios o hacer uso de su investidura filantrópicamente.

²⁹ BRANDT, Richard. *Op. Cit.* p. 410.

La comunidad iberoamericana necesita de juzgadores peritos en derecho y portadores de un mínimo de principios morales compartidos, que resuelvan en conciencia los asuntos de los cuales conozcan pero siempre apegados al marco jurídico, lo que indiscutiblemente conlleva un beneficio mayor que el pretender actuar altruistamente.

2.2 Deontologismo.

El deontologismo es una teoría de la obligación moral según la cual determinados actos deben o no efectuarse, independientemente de las consecuencias de su realización o no realización. Los actos son correctos o incorrectos en sí mismos.

La teoría deontologista hace énfasis en el hecho de que cada uno de los seres humanos tiene ciertos deberes, acciones que tiene o no que realizar, y afirma que actuar moralmente consiste en respetar tales menesteres, cualesquiera que sea la consecuencia que se derive de su realización.

En este contexto, el deontologismo representa una posición que identifica a las diversas concepciones morales para las cuales el concepto de deber u obligación es absolutamente prioritario y oponible en cualquier circunstancia a otros conceptos, llámense virtudes, fines, valores o placeres.

“Teorías deontológicas (de deon, deber). Afirman que la bondad o maldad de una acción no depende de las consecuencias sino de la primacía del concepto de deber. [...] En general el deontologismo admite la intuición a priori de las normas morales.”³⁰

Al respecto, la teoría formulada por Emmanuel Kant es considerada la más rigurosa y acabada exposición del deontologismo. Para este autor es claro que en la moral el hombre es constreñido por la idea del deber, que la razón enarbola como máxima de la acción.

En tal sentido, este pensador opina que en el ámbito del derecho la noción del deber no es exigida como motivo determinante del arbitrio.

³⁰ ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Op. Cit.* p.124.

Por tal razón es evidente que la legislación que erige una acción en deber y éste en impulso, es una legislación moral, mientras que aquella que admite un impulso diferente de la idea del deber es jurídica.

Para la primera de las mencionadas es indispensable que la pulsión interior de la acción quede comprendida en la ley. Para la segunda, en cambio, lo esencial es la legalidad; esto es, el acuerdo o desacuerdo de la acción con respecto a la ley. El punto determinante de la diferenciación consiste en que los deberes de la moral pueden ser también exteriores, pero su legislación siempre es interior.

Así pues, la moral deontologista no radica en el mero cumplimiento de la ley, sino que dicho cumplimiento debe ser por la norma misma, excluyendo cualquier otra consideración que no sea el respeto al deber.

“Los métodos deontológicos o formales comprenden la vida moral por referencia a deberes y obligaciones. Por eso, la rectitud de una acción depende de la buena intención en relación al cumplimiento de los principios. Una acción es moral porque es un deber universal. De lo que se trata después de aceptar una premisa mayor de validez universal es de aplicarla al caso concreto.”³¹

En definitiva, el deontologismo destaca que para la moral la sola idea del deber, sin necesidad alguna de coacción, es un estímulo suficiente.

“Las éticas deontológicas, por el contrario, apuestan por el primado del deber en cuanto respuesta positiva al apelo de una racionalidad universal pura, no empírico-naturalista. En ellas se tiene por buenas y correctas aquellas conductas que se ejecutan en cumplimiento de un deber, que una ley impone. Son éticas normativas. La razón práctica kantiana, a este propósito, diseña el tipo ideal de ética deontológica.”³²

Como puede observarse, es plena la oposición de esta corriente de pensamiento en relación con el consecuencialismo, puesto que enarbola que el criterio del juicio y de las acciones del agente moral no descansa prioritariamente en la previsión de las consecuencias derivadas del actuar humano, sino en el respeto inmaculado e incondicionado del deber, que como tal se impone a la conciencia de todo ser moral.

³¹ DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier. *Ética y deontología jurídica*. Dykinson. Madrid, 2000. p. 246.

³² GÓMEZ HERAS, José Ma. *Teorías de la moralidad. Introducción a la ética comparada*. Síntesis. Madrid, 2003. p. 145.

Para que las acciones sean moralmente buenas se necesita que la voluntad sea en esencia buena y por tanto, siga el deber por el deber mismo. En consecuencia, cualquier inclinación a la satisfacción de deseo alguno o procuración de utilidad o felicidad, así como el encontrarse sometido a coacción o sujeción, imposibilita el obrar con corrección moral.

“Me parece que el deontologismo plantea, en definitiva una solución parcial en la formación y capacitación de los jueces, porque sin importar la búsqueda del bien humano perfecto, deja sólo en el precepto normativo y en lo que la regla establezca, sus exigencias morales. Sin embargo, un buen ‘juez’ no puede definirse exclusivamente en términos puramente normativos y conformarse con el solo cumplimiento de ellos. La ética del juez no se satisface sólo con el mínimo cumplimiento del deber exigido externamente, sino con el convencimiento interno de realizar objetivamente el bien.”³³

Uniéndonos a la crítica del autor citado, estimamos que el actuar siempre acorde al deber es la posición más difícil de asumir por un ser humano e inclusive puede conllevar el riesgo de contraer ceguera moral; asimismo lo pensaron los redactores del código modelo iberoamericano de ética judicial, al estimar que este instrumento no aspira a formar jueces con una conciencia deontologista, puesto que si es complicado que un solo hombre asuma como vértice de su actuar tal sumisión a la norma, mucho más lo es tratándose de un Estado o una región plurinacional como lo es el espacio iberoamericano.

La ambición del proyecto regional es más estrecha pero no por lo mismo menos encomiable, se trata de ajustar los mínimos de moralidad en las judicaturas del territorio en comento.

Ahora bien, es necesario afirmar que en concomitancia con la teoría consecuencialista, el deontologismo también se clasifica en dos vertientes, a saber: teoría deontológica de la norma y teoría deontológica del acto.

³³ SALDAÑA SERRANO, Javier. *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*. Tercera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2010. p. 18.

2.2.1 Teoría deontológica de la norma.

Corresponde a una posición de la obligatoriedad moral según la cual los principios rectores de la acción se encuentran preestablecidos y son universalmente válidos. La norma establece los patrones de comportamiento y justifica la solvencia moral de las conductas.

“Las teorías deontológicas de la norma sostienen que lo que debemos hacer en cada caso particular ha de determinarse por normas que son válidas, independientemente de las consecuencias de su obligación.”³⁴

El criterio de moralidad se ubica en una o varias reglas de comportamiento que imperativamente obligan a los seres humanos en todos los contextos y sin excepciones.

En este sentido, los deontologistas de la norma sostienen que los patrones de lo correcto y lo incorrecto radican en una o más normas, las cuales indican de qué manera debe actuar el agente moral. La plena adhesión a esta corriente de pensamiento imposibilita las decisiones casuísticas o *ad hoc*.

“Sostienen que lo que se debe hacer en cada caso depende de una norma objetiva, universalmente válida; en este caso está la Ética de Kant, quien considera que el deber es la acción cumplida únicamente en vista de la ley y por respeto a ella.”³⁵

Como un ejemplo de estas disposiciones puede señalarse aquella que obliga a decir siempre la verdad, independientemente de condición o circunstancia alguna que pudiera justificar la violación de tal precepto. Si diciendo la verdad se produjeran consecuencias nefastas para el individuo o la sociedad es algo inatendible según esta posición.

Un juez que haga suya esta postura y por ejemplo, considere que la salvaguarda de la seguridad jurídica es el vértice de su moralidad, podría muchas veces dictar fallos legalmente sostenibles y fundados pero inicuos.

³⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética*. Undécima edición. Grijalbo. México, 1975. p. 151.

³⁵ ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Op. Cit.* p. 117.

2.2.2 Teoría deontológica del acto.

Por otra parte, los deontologistas del acto sostienen que no existe nada que no sea la noción de deber, lo que impulse el actuar del agente moral; sin embargo, conscientes de la incontrolable pluralidad de situaciones humanas, no sostienen la posibilidad de acudir a una norma que regule la acción en cada caso específico, sino que con la firme cimentación de lo que debe hacerse, la intuición permitirá ajustar el obrar a cada circunstancia.

“Las teorías deontológicas del acto coinciden en sostener que el carácter específico de cada situación, o de cada acto, impide que podamos apelar a una norma general para decidir lo que debemos hacer. Por esta razón hay que ‘intuir’ como obrar en cada caso dado, o decidir sin recurrir a una norma, ya que ésta, por su generalidad, no puede señalarnos lo que debemos hacer en cada caso concreto.”³⁶

En este sentido, los deontologistas del acto rechazan que se pueda apelar a principios o normas para decidir en un caso concreto lo que debe hacerse.

“Teorías deontológicas del acto. Sostienen que, debido a lo concreto de cada situación, no puede hablarse de normas generales, por lo cual es necesario decidir, por propia cuenta ateniéndose a los sentimientos y convicciones, como debe uno obrar en cada caso.”³⁷

Ampliamente riesgosa es la adhesión de los juzgadores a esta teoría, puesto rwerwerwerwerrrwerwerque la misma potencia la inseguridad sobre los límites del arbitrio judicial y fsdgsfdgshlos justiciables se encuentran sometidos a la visceralidad y emotividad de los jueces.

2.3 Teoría de las virtudes.

Esta corriente teórica de la obligación moral sostiene que la moralidad de la acción depende de la cualidad moral del carácter, lo cual incluye a la motivación.

³⁶ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Op Cit.* p. 151.

³⁷ ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Op Cit.* p. 118.

Cabe señalar que dicha línea de pensamiento tiene su originario basamento teórico en Aristóteles, cuya mayor expresión al respecto la realizó en su obra ‘*Ética a Nicómaco*’.

En este documento el estagirita señaló que en un carácter virtuoso convergen el conocimiento de lo que es bueno, el deseo de hacerlo y finalmente, el realizarlo.

“...las acciones conforme a las virtudes no están hechas o justamente o sobriamente sólo si ellas mismas son de cierta manera, sino si también el que las realiza cumple ciertas condiciones al hacerlas. Así, en primer lugar, si las hace con conocimiento; en segundo lugar, si las elige voluntariamente y las elige por sí mismas, y en tercer lugar, si las realiza con una actitud firme e inconvencible.”³⁸

Como puede observarse, esta posición se contrapone diametralmente a las dos señaladas con antelación. Por lo que toca al consecuencialismo, en tanto la persecución de una satisfacción o interés personal no es el motor que impulsa al ser humano a actuar. Tampoco los motivos altruistas o egoístas son justificaciones suficientes para estimar moralmente encomiable una acción.

En lo correspondiente al deontologismo, la teoría de las virtudes tampoco propone cumplir el deber por el deber mismo o bien, hacer lo debido por fortuna o azar, sino que para que una persona sea virtuosa se exige la voluntad de ésta para realizar sus acciones u omitir hacer algo, la plena conciencia de la conducta asumida y sostener el carácter firme en la decisión tomada.

Para esta teoría una acción virtuosa se realiza porque se considera correcta y se hace con gusto; el carácter virtuoso manifiesta en sus acciones que sus sentimientos concuerdan con aquello que se considera correcto llevar a cabo.

“La ética del carácter, así llamada porque no pretende proporcionarnos un catálogo de deberes sino concentrarse en lograr el mejor carácter moral para el agente, es la ética de la virtud. Para la ética de la virtud lo central es el carácter del agente moral: un individuo no es bueno porque hace cosas buenas, sino que ciertas cosas son buenas porque las hace ese individuo, que posee un carácter virtuoso.”³⁹

³⁸ ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco*. Mestas ediciones. Biblioteca de filosofía. España, 2006. p. 53.

³⁹ MALEM, Jorge y Jesús OROZCO. *La función judicial. Ética y democracia*. Gedisa editorial. Barcelona, 2003. p. 147.

Los defensores de la teoría de la virtud apelan justamente a este tipo de intuición: una acción virtuosa se realiza por sí misma y no como un medio para lograr algo más.

La acción de hacer el bien es virtuosa en la medida en que se haga por sí misma y no como un medio para, dígase, obtener la aprobación de los demás.

Luego, la también llamada teoría del carácter no pretende proporcionar un catálogo de deberes sino concentrarse en lograr el mejor carácter moral para el agente.

“...no basta con enunciar una serie de normas o pautas de conducta. Es imprescindible, también, la búsqueda de la noción de bien humano y de la virtud moral de sus agentes. Por ello, se puede señalar que una visión integradora, y no reductiva, de la ética debe tener en cuenta, al mismo tiempo, tres aspectos: las normas, los bienes y las virtudes.”⁴⁰

Para esta doctrina dos cuestiones son fundamentales, la primera es el carácter del agente moral, la otra es la existencia de cosas o acciones consideradas buenas en sí mismas.

De este modo, un individuo es bueno o virtuoso no solamente porque realiza acciones buenas; es decir, por tener disposición de ánimo para hacerlas, sino también porque dichas acciones son atractivas por sí mismas para cualquier sujeto, estableciéndose una correspondencia armónica entre ambos elementos.

En otras palabras, para esta corriente de pensamiento la acción moral no tiene que ver con la obligatoriedad de la misma, puesto que para que un agente realice acciones morales necesita ser un determinado tipo de persona y no simplemente actuar de una forma específica. Se mira primeramente al sujeto y en segundo plano a la acción que realiza.

En este modelo el sujeto que requiere tomar una decisión se plantea: ¿qué es lo generoso, atento, objetivo, en este caso? (La virtud en sí); y ¿qué haría una gente generosa, atenta, objetiva, etcétera? (Y eso lo hago yo).

⁴⁰ APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y deontología para juristas*. Porrúa. México, 2009. pp. 59 y 60.

Ejemplificando en nuestra temática, un juez al momento de dictar sus sentencias se pregunta: ¿qué es la equidad?, ¿cuáles son sus parámetros? y ¿qué es lo equitativo en este asunto?

Para responder a las anteriores interrogantes el impartidor de justicia acude a la doctrina y a los instrumentos deontológicos que regulan su conducta, para así, una vez que conoce el contenido y amplitud del concepto buscado, opera en determinado sentido y mantiene firme su criterio. Pudiendo considerarse en tal modo como un juez equitativo.

En contrasentido, un juez que dicta una sentencia en la que inadvertidamente cumplió con los principios morales inherentes a su profesión pero no lo hizo con el conocimiento de la materia y la consecuente convicción de carácter, no es más que un juez que realizó un acto de justicia pero no es dable considerarlo como justo. Esta clase de jueces siguen siendo un lastre para Iberoamérica y desafortunadamente no son la excepción.

“En mi opinión, el mejor modelo ético propuesto para el juez en su desarrollo profesional con miras a alcanzar la excelencia judicial es el del carácter o de las virtudes, haciendo hincapié en lo que ya se ha señalado, es decir, en que los modelos éticos antes descritos no pueden ser vistos en forma disyuntiva, sino que a la hora de determinar lo justo de cada cual, el juez ha de llevar una labor de integración prudencial. Sin duda, un juez debe considerar en su investigación y fallo las consecuencias de sus resoluciones, igual que ha de cumplir con los deberes establecidos en las normas, pero si es verdad que los juzgadores cuentan con un mayor margen de discrecionalidad ofrecido por la jurisprudencia, entonces quien estará mejor capacitado para emplearla será aquel juez que esté habituado a ejercitarse en ciertos principios morales o virtudes judiciales.”⁴¹

Es necesario mencionar que la teoría de las virtudes tiene su fundamento en el concepto de virtud, entendiéndose por esta última aquella disposición, hábito o cualidad que un individuo tiene o busca tener.

Por tal razón, se diferencia de las otras dos teorías previamente explicadas, puesto que aquéllas concentran su atención en el carácter bueno o malo de las acciones singulares, mientras que esta teoría se interesa en el carácter y modo de vida del agente moral, el cual debe vivir cultivando siempre la virtud.

⁴¹ SALDAÑA SERRANO, Javier. *Op. Cit.* p. 20.

Precisando, la doctrina de las virtudes se sostiene en la apelación que hace al concepto de virtud, por tal razón, no asume principios deónticos como base de la moralidad.

Para actuar moralmente bien se necesita ser un determinado tipo de persona y no simplemente operar de cierto modo. La primacía consiste en mirar al agente moral y posteriormente sus acciones.

2.4 Conclusión.

A manera de conclusión es observable que la diversidad de doctrinas de fundamentación de la obligatoriedad moral es bastante y difícilmente puede sostenerse que un agente moral sólo abrace alguna posición determinada.

De tal circunstancia está consciente la generalidad de los teóricos iberoamericanos de nuestra materia y por tal motivo, los representantes judiciales de los Estados integrantes de la comunidad han encaminado sus esfuerzos para lograr conseguir un marco de acción guía, como lo es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual no hace suya exclusivamente una teoría, sino que se robustece de la mayoría de las posiciones expuestas, con absoluta exclusión del egoísmo ético.

Del consecuencialismo puede decirse que, según el estado actual de la deontología judicial iberoamericana, se encuentra reconocido, en tanto los esfuerzos se encaminan a mejorar la calidad y funcionamiento de los órganos de impartición de justicia de la región, lo cual intrínsecamente conllevará a elevar los niveles de prosperidad de los habitantes de nuestra comunidad.

Por su parte, el deontologismo tampoco es desdeñado completamente, en tanto existen ciertos principios que se espera infundir en la conciencia de los juzgadores. Así, actuar siempre con equidad, justicia e independencia, es un ejemplo de norma que no obstante la particularidad de cada asunto, se espera forme parte de los deberes ineludibles de los funcionarios judiciales.

Respecto de la teoría del carácter, es de destacar que el mayor cúmulo de los esfuerzos realizados por los impulsores de la deontología judicial se dirige al

fomento de la conciencia moral de los jueces, para que a través de ciertos parámetros mínimos de acción y con el hábito constante de la práctica, cada día se forjen juristas no solamente reconocidos por su alto nivel de preparación técnica, sino por la sólida justificación moral de sus fallos.

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS Y VIRTUDES DEL JUZGADOR.

Aclaración previa.

El análisis del estado actual de la 'ética' judicial iberoamericana desde el punto de vista del derecho comparado, nos impone referirnos a qué debemos entender por esta disciplina, esto para poder delimitar los alcances de nuestra investigación.

En este sentido, Consuelo Sirvent Gutiérrez define al derecho comparado de la siguiente manera:

“El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado. El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, como su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las similitudes como los defectos.”⁴²

Esto es, se concibe al derecho comparado como una disciplina que tiene por objeto de estudio la comparación de los distintos sistemas jurídicos con miras a lograr un mejoramiento del sistema que rige en un Estado determinado.

Por su parte, Guillermo Floris Margadant señala que el derecho comparado es:

“La comparación es el instrumento para crear una ciencia jurídica, que recurre a la comparación con el fin eminentemente científico: el de enriquecer nuestro conocimiento, de las diversas formas en que el fenómeno del derecho se presenta dentro de la vida social o las formas

⁴² SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Novena Edición. Porrúa. México, 2006. p. 1.

*que toma en los diversos sistemas jurídicos para que la dogmática supranacional del derecho, logre definir mejor los conceptos.*⁴³

El autor en comento señala que el derecho comparado es un instrumento que permite acrecentar y mejorar el conocimiento sobre las distintas formas en que se presenta el fenómeno jurídico.

En este sentido, puede hablarse que existe un derecho comparado cuando medien reflexiones comparativas específicas acerca del problema de que tratan los estudios, como en nuestro caso es el estado actual de la 'ética judicial' en Iberoamérica.

Esto porque el derecho comparado permite visualizar mediante diferencias detalladas las similitudes más significativas que se desenvuelven de manera paralela entre los distintos sistemas jurídicos. Así, sólo puede hablarse de derecho comparado cuando se medien reflexiones comparativas específicas acerca del problema de que tratan las investigaciones.

Asimismo, deseamos hacer mención que la mejor forma de realizar un estudio jurídico comparativo consiste en que el investigador defina prioritariamente los aspectos esenciales de los sistemas legales a comparar. El interés se concentra en la fijación de límites comparativos.

De la misma forma conviene señalar que los estudios de derecho comparado implican una exigencia de concreción, misma que lleva al comparativista a analizar no solamente la letra de las disposiciones jurídicas sino también su efectiva aplicación en el mundo fáctico, puesto que todos los sistemas de derecho positivo presentan discrepancias más o menos marcadas entre la formulación lingüística de las normas y el uso que de ellas se hace en concreto.

En nuestro caso, esta exigencia nos obligará a no referirnos exclusivamente a los instrumentos deontológicos iberoamericanos, sino a los alcances que la

⁴³ MARGADANT, Floris. *Los sistemas jurídicos contemporáneos antecedentes y panorama actual*. Tercera Edición. Porrúa. México, 2006. p. 58.

deontología judicial ha tenido en los distintos foros de impartición de justicia en nuestra región.

Estamos ciertos que actualmente el desprestigio de los impartidores de justicia iberoamericanos es mayúsculo y que las sociedades han perdido la confianza en su labor, esto último desafortunadamente no es algo infundado, razón por la cual creemos que el conocimiento y divulgación de los principios deontológicos mínimos de la judicatura, así como el fortalecimiento de la conciencia moral de los juzgadores es algo urgente, de ahí que esté más que justificado el realizar un estudio comparativo de los distintos instrumentos y codificaciones de la materia, propios de los Estados que conforman Iberoamérica.

“Como en todas las ciencias, la meta primordial del derecho comparado es el conocimiento. Si concedemos que la ciencia del derecho comprende no sólo las técnicas de interpretación de los textos, los principios, las reglas y las normas de un sistema nacional, sino también el descubrimiento de modelos para prevenir o resolver conflictos sociales, entonces el método del derecho comparado puede brindar una gama de soluciones mucho más amplia que una ciencia consagrada a un solo país, por la sencilla razón de que los diferentes sistemas del mundo pueden aportar una mayor variedad de soluciones de las que podría concebir en toda una vida el jurista más imaginativo y especializado en su propio sistema.”⁴⁴

“Se trata con este (con el derecho comparado), aunque sea en un campo limitado de normas, de penetrar el origen histórico de la institución que se examina en las diversas legislaciones, de estudiar la evolución y de extraer de éste la línea directiva, teniendo siempre en cuenta las analogías y las diversidades recíprocas.”⁴⁵

Expuesto lo previo y una vez que en el capítulo primero presentamos el marco conceptual de la presente investigación, mientras que en el segundo apartado de esta tesis se analizaron las diferentes posibilidades teóricas de fundamentación de la obligatoriedad moral, ahora corresponde revisar aquellos

⁴⁴ ZWEIGEIT, Konrad. *Introducción al Derecho Comparado*. Tercera edición. Oxford University Press. México, 2002. pp. 16 y 17.

⁴⁵ SARFATTI Mario. *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*. Imprenta Universitaria. México, 1945. p. 199.

principios y virtudes que los Estados miembros de la comunidad judicial iberoamericana, a través de sus consejos de la judicatura o cortes supremas, han estimado inherentes a todo funcionario judicial y dignos de salvaguarda.

Esta revisión en el marco del derecho comparado se hará a partir de un estudio de los instrumentos deontológicos iberoamericanos, considerando tanto las codificaciones nacionales y provinciales, cuanto los instrumentos internacionales que sean aplicables a nuestro ámbito regional.

Por lo que respecta a los códigos deontológicos nacionales, se revisarán los de Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela.

Cabe precisar que la situación de Argentina es particular, puesto que este país no cuenta con un instrumento a nivel nacional, sino con varios provinciales, mismos que por su importancia y carácter pionero en la materia, han sido fuentes primigenias para diversas codificaciones a nivel regional. En tal virtud, se revisarán las legislaciones de las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero.

No escapa a nuestro análisis el señalar que en dicho país sudamericano hay una discusión acerca de si la Ley Nacional No. 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública es aplicable también para el Poder Judicial y en específico para los jueces. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada No. 1 del año 2000, declaró que la Ley Nacional de Ética Pública no era aplicable a los juzgadores.

Igualmente, conviene señalar que en el caso de Andorra, Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, Portugal y República Dominicana, no obstante que sus máximos representantes judiciales pertenecen a la Cumbre Judicial Iberoamericana, son naciones que aún no han legislado en materia de deontología judicial y regulan la materia con base en lo dispuesto por acuerdos internacionales como son los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, los

Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, la Carta de los Jueces de Europa y la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados.

Por último, el escenario en que se encuentran Bolivia y Uruguay es diferente a los anteriores, puesto que si bien es cierto, el primero de los mencionados tampoco cuenta con un código deontológico propio, ha hecho suyos, de una forma explícita, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. En tanto, la República Oriental del Uruguay recientemente ha optado por recibir al Código Iberoamericano de Ética Judicial como norma rectora deontológica para sus funcionarios judiciales.

3.1 Principios del juzgador.

Hecha la aclaración anterior, podemos comenzar la exposición diciendo que ya sea que el juez haga suya una postura consecuencialista, deontologista o virtuosa, en mayor o menor grado, en su ta,thjl.hr4tknrea jurisdiccional debe observar determinados principios sin los cuales le sería imposible cumplir su encargo con los niveles de excelencia que los gobernados merecen y exigen.

“Ningún individuo racional razona, a lo largo de toda su vida y en todas las situaciones posibles, exclusivamente como consecuencialista o exclusivamente como deontologista. Razona primordialmente, en la inmensa mayoría de los casos, como uno o como otro, pero en situaciones periféricas, adopta justamente la doctrina opuesta: el consecuencialista acepta restricciónfdfsdfes y el deontologista acepta el cálculo de las consecuencias.”⁴⁶

Así pues, para los efectos de la presente investigación, es indispensable analizar aquellos principios generalmente reconocidos como propios del trabajo judicial, especialmente en el contexto iberoamericano; esto, toda vez que si se

⁴⁶ MALEM, Jorge. *Op. Cit.* p. 158.

pretende hablar del estado de la 'ética judicial' iberoamericana a la luz del derecho comparado, no es posible hacerlo si no se cuenta con el conocimiento del marco de referencia moral reconocido en cada uno de los distintos Estados que conforman el espacio geográfico mencionado.

Tanto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial cuanto en cada una de las legislaciones internacionales, nacionales y provinciales, se encuentra el conjunto de principios y virtudes morales que se estiman como mínimos normativos de la conducta de los juzgadores.

Desde este momento advertimos que dichos principios generalmente son compartidos por los Estados miembros de nuestra comunidad, siendo en mayor o menor grado ponderados, no obstante que el conocimiento de los mismos aún es muy limitado entre los impartidores de justicia y desafortunadamente se quebrantan continuamente.

Previamente al estudio particular de cada uno de los principios en comento, sobra decir que la comunidad judicial iberoamericana, a través de sus máximos representantes, reunidos ya en cumbres de cortes supremas de justicia, ya en reuniones de consejos de la judicatura, y conscientes del significativo cúmulo de rasgos compartidos por los Estados integrantes de dicha comunidad, han estimado como urgente la necesidad de homogeneizar los principios rectores de la moral judicial en la mencionada circunscripción territorial; lo anterior ante el notorio reclamo social de contar con impartidores de justicia capaces, probos, eficientes y honestos, por mencionar sólo algunas de las características más necesarias.

Dicha concienciación ha implicado tiempo y esfuerzo; la encomienda no ha sido sencilla, toda vez que el desinterés y la carencia de auténticos profesionales de la judicatura, parece ser intrínseca y natural de los órganos judiciales iberoamericanos.

No obstante lo anterior, en un esfuerzo de síntesis, es posible destacar a los siguientes principios rectores de la moralidad judicial reconocidos por los veintitrés Estados miembros de la comunidad iberoamericana.

1. Independencia.
2. Imparcialidad.
3. Objetividad.
4. Profesionalismo.
5. Motivación.
6. Justicia.
7. Equidad.
8. Cortesía (afabilidad, amabilidad, cordialidad).
9. Secreto profesional.
10. Diligencia (cuidado).
11. Honestidad (decoro, pudor, decencia, dignidad, honradez).
12. Conocimiento y capacitación.
13. Integridad (rectitud, probidad).
14. Responsabilidad institucional.
15. Prudencia.
16. Transparencia.

3.1.1 Independencia.

En primer lugar es oportuno afirmar que en el ejercicio de su delicada función, aquellas personas llamadas a impartir justicia, conscientes de la posición que ocupan en la sociedad, así como de la trascendencia de su misión, deben velar para que sus actuaciones profesionales y particulares respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su ministerio, estimulando el respeto y la confianza en la judicatura.

Por lo anterior es que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 1º al 8º, hace referencia al principio de independencia judicial, al efecto señala lo siguiente:

“ART. 2º.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.”⁴⁷

En la no injerencia en la decisión judicial de factores ajenos al marco jurídico, descansa uno de los principales pilares en los que se fundamenta el estado de derecho, garantizando a los gobernados el acceso a la impartición de justicia sin menoscabo alguno de sus derechos fundamentales.

“ART. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.”⁴⁸

Del citado numeral se desprende la imperiosa necesidad de aislar a los juzgadores de cualquier participación política o vinculación a los círculos económicos o de capital privado, procurando de tal forma que sus decisiones no se determinen por intereses de dicha naturaleza.

Pensamos que el Estado mexicano tiene un lastre histórico al respecto, puesto que la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por un procedimiento de naturaleza política, lo que no hace posible suponer una incontrovertible asepsia e independencia de las decisiones que emite el máximo tribunal del país, puesto que el origen mismo de las postulaciones de los miembros que lo integran siembra una duda razonable al respecto.

⁴⁷ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁴⁸ *Idem.*

Por la misma manera en cómo se elige a los ministros del alto tribunal de la nación, es complicado pensar que sus decisiones no se tiñan con una mácula de dependencia a intereses políticos.

Igualmente, estimamos lamentable que en el caso mexicano la carrera judicial no alcance ni regule la designación de los más altos jueces de México.

“La independencia del Poder Judicial, tan clara en la teoría, en la práctica es un ideal no fácil de alcanzar. En México, desafortunadamente, desde la Revolución hasta nuestros días, tal independencia ha sido frecuentemente cuestionada.”⁴⁹

Desde nuestra posición no se ajusta a la realidad creer que en México existe una verdadera protección del principio de independencia judicial. Al respecto sostenemos que mientras el sistema de designación de ministros y consejeros de la judicatura no atienda a un escalafón dentro de la carrera judicial, la sospecha del porqué de muchas determinaciones jurisdiccionales no será aventurada.

Ahora bien, atendiendo a la ostensible notoriedad de este principio, el código iberoamericano postula las siguientes recomendaciones para garantizar la independencia de los juzgadores

- El veto a la participación del juzgador, de cualquier manera, en actividad política partidaria.
- El reconocimiento de sus derechos y suministro de los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

⁴⁹ PÉREZ VALERA, Víctor Manuel. *Op. Cit.* p. 142.

- El derecho y deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Dichas consignas constituyen el marco mínimo de protección de la independencia judicial y estimamos que fdfsdfes en el tercer punto mencionado donde más hay que bregar, puesto que sólo se puede esperar la denuncia de perturbaciones a la independencia judicial⁵⁰, en jueces probos, moralmente responsables y alejados del utilitarismo egoísta, de ahí que sea imperioso el fortalecimiento de la sindéresis de los togados iberoamericanos.

Ignacio Burgoa Orihuela, en sus *‘Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial’*, al respecto recomienda:

“Si algún superior del Poder Judicial de la Federación, jurisdiccional o administrativo, te presiona para seguir alguna directriz o procurar ayuda para alguien o te ordena algún sentido en tus resoluciones, informa a otros, para que estén enterados, pero nunca aceptes tales indicaciones, pues quien te la hace no podrá defenderte de los problemas que se llegaren a generar; menos aun aceptes presiones de funcionarios de otras instituciones y de otros poderes del Estado, hazles saber que eres indepeddsfndiente, tu nombramiento no correrá riesgo por la autonomía que tiene el Poder Judicial; finalmente la sociedad será la ganadora.”⁵⁰

Si bien el teórico en cita arenga a los juzgadores a no dejarse presionar por superiores jerárquidsffsdgcos o servidores públicos de otros poderes del Estado, tristemente observamos ugsdfgn de egoísmo en su planteamiento, puesto que se pondera de manera privgsdmigenia el poner a salvo el nombramiento y la permanencia en el cargo, mientrassvfv que el beneficio social queda en segundo término. Nos parece que la invitacvsión se formularía de una mejor manera superponiendo el interés social por encima de cualesquier otro.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, et al. *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001. p. 371.

En resumen, el principio de independencia judicial garantiza y defiende el ejercicio soberano de la función jurisdiccional, al evitar que los titulares del poder judicial se impliquen con centros de poder o de negocios que pudieran condicionar o direccionar el ejercicio de su labor, así como mancillar de cualquier manera su imagen pública.

Así, el esfuerzo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de cada una de las comisiones nacionales respectivas, se dirige a fomentar en los juzgadores la independencia en el ejercicio de su ministerio, pero no en aras de salvaguardar el nombramiento, sino de servir a la sociedad a la cual pertenecen. Este es el sendero por el que debe marchar la transformación judicial regional.

Finalmente, colegimos la observancia del principio de independencia judicial, ya que el mismo está previsto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y ha sido reconocido por los veintitrés Estados integrantes de nuestra comunidad.

3.1.2 Imparcialidad.

Este principio consiste en que los titulares del poder judicial tienen por encomienda respetar la dignidad de las personas, evitando cualquier discriminación por razones de sexo, raza, ideología, religión, cultura, así como condición social o económica.

El aludido ordenamiento iberoamericano, en sus numerales 9º a 17, establece los lineamientos relativos a la imparcialidad judicial que deben imperar en nuestro ámbito jurisdiccional. Al caso, se transcriben los artículos que en mayor grado destacan la cuestión:

“ART. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser

discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.⁵¹

La redacción de este numeral corresponde a la necesidad de sensibilizar a los jueces acerca de uno de los más graves problemas que asolan a Iberoamérica, que no es otro que la mayúscula desigualdad de nuestras sociedades, misma que provoca que el acceso a la justicia no sea alcanzable por gran parte de la población, así como que la protección de los derechos dependa de la posibilidad de contar con los medios culturales y económicos suficientes para obtener una representación jurídica adecuada y profesional.

Si a lo anterior adicionamos que no es extraño ver que en los foros de justicia se califique de relevante o no una causa atendiendo a quién es el justiciable, deviene urgente que los esfuerzos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se encausen a homologar todos los códigos deontológicos de la región para que este principio sea salvaguardado prioritariamente.

A su vez, el numeral 10 del ordenamiento modelo define lo que debe entenderse por juez imparcial y hace hincapié en la necesidad de distanciar con equivalencia a los jueces y las partes, procurando despejar cualquier suposición de parcialidad.

“ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.”⁵²

En lo que toca a los guarismos 11 y 12 del código aquí comentado, éstos se refieren a la necesidad de que los juzgadores se excusen de conocer y fallar las causas en las cuales se comprometa su imparcialidad.

⁵¹ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁵² *Idem.*

Estimamos que los redactores del código modelo iberoamericano supusieron que no era suficiente que en algunas legislaciones positivas se previera la posibilidad de los justiciables para recusar a los jueces, puesto que en lo más intrínseco de su conciencia cada juez sabe si existe justificación suficiente y razonable para no conocer de un proceso, como pudieran ser por ejemplo, profundas e íntimas afinidades religiosas.

“ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

ART. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.”⁵³

Además de lo anterior, el código iberoamericano señala que el juzgador debe evitar todo trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su conducta o la de sus subordinados.

De manera similar, para evitar el quebranto de este principio, a los titulares de los órganos jurisdiccionales o al personal a su cargo, se les prohíbe recibir regalos o beneficios de cualquier índole provenientes de las partes que litiguen causas de las cuales conozcan.

Igualmente, para la preservación de este principio, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha estimado que el juez debe procurar no mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados, que las contrapartes o sus abogados puedan considerar injustificadas.

José Salsmans acerca del principio de imparcialidad señala:

“En el curso de un proceso civil el magistrado debe observar la más estricta imparcialidad. Durante la audiencia misma no podría, por

⁵³ *Idem.*

*ejemplo, sugerir a un abogado un medio jurídico, en el que éste no fuera a reparar por su cuenta, como una prescripción que, por otra parte, el juez no puede suplir de oficio. Del mismo modo se abstendrá en principio de hablar fuera de la audiencia del asunto con los abogados.*⁵⁴

Cabe aclarar que la suplencia de la queja a favor de la parte desfavorecida, siempre y cuando esté previamente legislada, nada tiene que ver con que el juez se convierta en un procurador de justicia, son dos figuras diferentes la suplencia y la procuración, y por tal motivo los lindes entre ambas deben estar precisos en cada una de las legislaciones, esto si es que no se desea romper el triángulo procesal y por ende, mermar la imparcialidad de la judicatura.

Por su parte, Manuel de la Plaza al hablar respecto del principio de imparcialidad que debe acompañar a todo juez, afirma:

*“...la razón de hombre ha de vivir tan separada de la razón de juez, que no tenga el más leve comercio las acciones de la judicatura con los afectos de la humanidad. Y éste no es el menor de los sacrificios que al juez impone el cumplimiento de su deber, que no en balde se ha dicho que la amistad es un regalo divino de que él no puede gozar con la plenitud y confianza que los demás mortales.”*⁵⁵

Siguiendo el pensamiento de este autor, es precisamente por la alta misión que la sociedad le confiere, que el juzgador debe desvincularse en gran medida de sus afectos personales, esto para poder emitir sus fallos con la equidistancia suficiente respecto a los intereses de las partes que comparezcan ante su presencia.

En tal virtud, el fortalecimiento de este principio entre los juzgadores iberoamericanos, potenciará que lesivas prácticas judiciales impacten en la confianza en los órganos de impartición de justicia y por ende, atenten contra la oportunidad de desarrollo social de nuestros pueblos.

⁵⁴ SALSMANS, José. *Deontología Jurídica*. Bilbao, 1953. p. 257.

⁵⁵ DE LA PLAZA, Manuel. *Moral profesional*. Instituto Luis Vives de Filosofía. CSIC. Madrid, 1954. p. 121.

Finalmente, señalamos que este principio al estar previsto en el código modelo de la materia, ha sido reconocido como directriz para los veintitrés países de 12345678.

3.1.3 Objetividad.

En contraste con los dos principios anteriormente señalados, la objetividad no se encuentra expresamente 1234567890 en el ordenamiento iberoamericano a que nos hemos venido refiriendo, no obstante, ciertos instrumentos deontológicos regionales señalan que la objetividad de los juzgadores debe protegerse prioritariamente para lograr un mejoramiento en la impartición de justicia en la región.

Por mencionar un ejemplo, en México el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de la Federación lo reconoce y manifiesta que la objetividad consiste en una actitud del ggggggggggggggggdetentador de la jurisdicción frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo.

“Es claro que el juez, como todo ser humano, es sujeto de sentimientos y pasiones, de afectos y desapegos, de amistades y enemistades; sin ggggggembargo, ha de intentar vencer esas circunstancias para ser realmente objetivo a la hora de resolver un asunto.”⁵⁶

Así, según lo dispuesto por el código mexicano, se exige del juzgador la emisión de sus determinaciones por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

Por tanto, el juez deberá tener presente al realizar su trabajo lo siguiente:

⁵⁶ SALDAÑA SERRANO, Javier. *Op. Cit.* p. 85.

“3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.⁵⁷

Lo citado permite colegir que se requiere que el juzgador cuente con ciertas cualidades directivas en el desempeño de su función, tales como la objetividad para analizar el problema jurídico en los términos que se le plantee. Imponiéndole este principio, una actuación apegada a los criterios que la norma dicta, ajena a sus preferencias o desafecciones.

En esta línea, los jueces objetivos deben emitir sus determinaciones conforme a derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.

Estimamos como una de las más difíciles tareas el percibir cuándo un juez está faltando a su deber de objetividad, toda vez que la observancia de este principio hunde sus raíces en lo más íntimo de su ser. Por tal motivo, el mejor regulador de la violación a este principio es el propio juzgador, de ahí la apremiante necesidad de fortalecer la sindéresis de los impartidores de justicia de nuestra región.

Como ya se mencionó, este principio no se encuentra expresamente regulado en el código modelo de la materia y sólo tres codificaciones de nuestra región lo prevén, Cuba, El Salvador y México, de ahí que estimamos que los esfuerzos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial deben encausarse a promover la incorporación del mismo inicialmente en el código modelo de la región para así reconocerse también en todos los instrumentos deontológicos nacionales y provinciales.

⁵⁷ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.*

3.1.4 Profesionalismo.

Como hemos venido diciendo, el juzgador no sólo debe empeñarse en cumplir con ciertas normas de conducta y no incurrir en responsabilidad administrativa, laboral o penal, sino que procurará desarrollar ciertos rasgos constitutivos de virtudes judiciales.

Por lo mismo, consideramos que el profesionalismo corresponde a un principio esencial de la labor jurisdiccional, el cual tiene diferentes implicaciones.

Fundamentalmente consiste en que el juez, por la razón de su alto encargo, debe ser un estudioso perenne, procurando estar en todo momento actualizado en la práctica, doctrina y jurisprudencia, así como en el conocimiento de las ciencias auxiliares del derecho, esto con la pretensión de ejercer su función con un amplio soporte intelectual y cultural.

Es vasto el catálogo de mandatos que se exigen del juez para cumplir con el principio de profesionalismo. Entre los más representativos para lograr un ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional, tenemos: la abstención a cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo; el estudio acucioso de los expedientes y proyectos en los que deba intervenir; la fundamentación y motivación de sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas; la dedicación del tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal; la aceptación responsable de las consecuencias de sus decisiones; el reconocimiento de sus errores; el resguardo del secreto profesional; la realización por sí mismo de las funciones inherentes e indelegables de su ministerio; el trato respetuoso y considerado para con sus subalternos y subordinados; la atención y respeto prestados a las partes o justiciables; la administración diligente, esmerada y eficaz del órgano jurisdiccional a su cargo; el cumplimiento de asistencia puntual a su centro de trabajo; y la realización de sus

deberes de manera ejemplar, son sólo algunos aspectos que todo juzgador, que se asuma como un profesional, siempre debe cumplir.

Es de precisar que este principio no se encuentra expresamente regulado en el ordenamiento deontológico regional, circunstancia por la que no puede estimarse reconocido por los veintitrés países que conforman el citado espacio político cultural.

No obstante, en el caso mexicano, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación lo define en su artículo 4, el cual al efecto se cita:

“4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.”⁵⁸

Pensamos que en aras de garantizar el cumplimiento de este principio es oportuno actualizar de manera permanente los conocimientos de los impartidores de justicia a través de cursos de especialización, cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con la función judicial.

Esta es una labor que deben cumplir los máximos órganos dentro de la estructura de la administración de justicia a través de institutos especializados.

Desafortunadamente, creemos que no se observa un debido cumplimiento a este principio en el territorio que nos ocupa, puesto que hay bastantes menesteres que actualmente no son cumplidos por los juzgadores iberoamericanos.

Para destacar dos de los más significativos, nos referimos al deber de análisis exhaustivo y acucioso de los asuntos en los que intervienen, así como la realización por sí mismos de las funciones inherentes a su cargo.

Acerca de esto último, estimamos que alcanza niveles gravosos la práctica común de del-

⁵⁸ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

En muchas ocasiones son estos últimos quienes deciden el sentido de las resoluciones y no los órganos jurisdiccionales, quienes sólo a partir de sus decisiones de las causas, se enteran de lo que ocurre en sus des. Razón por la cual los titulares en pocas ocasiones asumen responsablemente las consecuencias de sus decisiones.

En nuestra opinión, creemos que la comunidad iberoamericana exige contar con jueces profesionales, no con funcionarios dotados con facultades de jurisdicción, mismos que de manera inhumana desprecian a la que debe ser una de las profesiones más dignas de encomio en cualquier sociedad que se jacte de ser civilizada.

He aquí la necesidad de concebir a la deontología judicial como un vector determinante de la inaplazable reforma judicial que espera Iberoamérica.

“El juez, como símbolo de la justicia y guardián del derecho, tiene el deber de aplicarse con celo a la vocación que la sociedad le confió y que él aceptó. Es difícil encontrar otra labor más honrosa que la del juez, pero si la hubiera, ésta no debe interferir con la judicatura a tal punto que por atenderla se descuide, olvide o abandone la función del juzgador.”⁵⁹

3.1.5 Motivación.

Este principio sí está expresamente regulado en el código modelo de ética judicial para Iberoamérica, razón por la cual se encuentra reconocido por los veintitrés Estados miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Independientemente de lo anterior, no está de más mencionar que Cuba, Chile, El Salvador y Guatemala ya han hecho suyo este principio a través de sus instrumentos deontológicos nacionales.

⁵⁹ DÍAZ ROMERO, Juan. *Op. Cit.* p. 21.

Siguiendo la línea del código modelo, consideramos que el principio de motivación se refiere a que el juzgador al emitir sus determinaciones no debe limitarse a invocar la legislación aplicable, puesto que en todo momento deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que las resoluciones sean razonables y adecuadamente fundadas, empleando en la fundamentación de sus proveídos, un lenguaje claro, ordenado y coherente.

En lo que informan, los artículos 18 al 27 del Código Iberoamericano de Ética Judicial regulan el principio de motivación judicial, el cual se ha convertido en una exigencia inherente a la judicatura; sobre todo, a partir del surgimiento del Estado social de derecho.

Por su notabilidad conviene traer a colación el artículo 19 del citado código, el cual dispone:

“ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.”⁶⁰

Al analizar los demás numerales que integran el capítulo III del código deontológico iberoamericano, se observa que la obligación de motivar las decisiones ha sido instaurada con la finalidad de: asegurar la legitimidad del juez; el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales; el adecuado control del poder del que los jueces son titulares; y la justicia de las resoluciones judiciales, exponiéndolo así el artículo 18 del código en comento.

Pensamos que el ánimo de los redactores del código modelo fue procurar que la arbitrariedad deje de ser una característica inherente de los fallos judiciales. Situación que entraña mayor intensidad cuando las resoluciones tienen que ver con la privación o restricción de derechos fundamentales.

Un apuntamiento es conveniente hacer con relación al caso mexicano, puesto que es sustancial no desatender que este principio se encuentra

⁶⁰ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

expresamente reconocido, en el ámbito del derecho positivo. Al efecto, el artículo 16 constitucional exige la motivación de los fallos judiciales.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁶¹

En esta tesitura, estimamos que este principio tiene mayor naturaleza jurídica que moral, toda vez que su inobservancia generalmente repercute en la imputación de responsabilidades administrativas. Teniendo en cuenta que los iberoamericanos han sido sometidos tantas veces a la arbitrariedad de los jueces sostenemos que no está de más su inclusión en el código modelo de la materia, logrando con ello, que los juzgadores hagan suyo este principio de la moral judicial, independientemente de cualquier deber estrictamente jurídico.

3.1.6 Justicia.

La pretensión de este apartado no radica en proponer una definición en sentido estricto al concepto de justicia, toda vez que dicha causa es ingente para los límites del mismo.

Al caso, debe tenerse presente que el desacuerdo entre las definiciones propuestas por los especialistas es patente y aparentemente perenne, circunstancia por la cual apelo a la modestia para no pensar que todo ha sido ya aclarado, ni mucho menos desear resolver tal cuestión.

Hecha la mención previa, el interés no estriba en encasillar el concepto de justicia en perfectas y definidas fórmulas, circunstancia por la que no se pretende aproximarse a la misma con el afán de definirla exacta, distinta y claramente.

⁶¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En otras palabras, no se busca su reducción, sino descripción, específicamente en el terreno de la deontología judicial iberoamericana, razón por la cual nos servimos de algunos ordenamientos deontológicos para referirnos a tal empeño.

El numeral 35 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece:

“ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.”⁶²

La impartición de justicia es, según el código modelo, el fin principal de la actividad judicial, a pesar de que en ninguno de los seis artículos que conforman el capítulo V denominado ‘Justicia y equidad’, y que se identifican con los arábigos 35 a 40, se define lo que debemos entender por justicia.

Pareciera que el criterio de determinación aún es muy amplio, por lo tanto, pensamos que es oportuno añadir un artículo en el código modelo, que sirva como directriz para los instrumentos regionales y que establezca los mínimos indispensables de lo que por justicia debemos entender.

Ante la falta de un criterio orientador sobre qué debe concebirse por justicia en el ámbito iberoamericano, nos servimos de otras codificaciones nacionales y al caso, opinamos que es esclarecedora la redacción plasmada en el instrumento deontológico costarricense, el cual en su numeral 1º dispone:

“Artículo 1º. Condiciones generales de la administración de justicia. La justicia es un valor esencial para una racional convivencia en sociedad, así como para la preservación y el fortalecimiento de la democracia. Es un servicio público que debe ser prestado con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia, pero ante todo, con respeto del ser humano que lo requiere...”⁶³

⁶² Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁶³ Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.

En este sentido, se entiende a la justicia como un valor y como un servicio público. En tanto valor, funge como un elemento permisionario de la convivencia racional de las sociedades, así como un instrumento de fortalecimiento y garantizador de la democracia. Mientras que como servicio público exige el cumplimiento de ciertos principios judiciales para su realización.

Otra codificación de la cual nos servimos para tratar de entender qué debe entenderse por justicia es el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el cual en su capítulo V intitulado 'Excelencia', específicamente en su apartado 5.2, señala:

"5.2. Justicia.- En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que es debido."⁶⁴

Como podemos observar, el instrumento mexicano se apropia de la más clásica definición de justicia que se tiene y que no es otra que la del jurisconsulto Ulpiano.

"La definición de justicia dada por el mencionado Código de Ética, obviamente está referida de manera específica al ámbito judicial: es el esfuerzo, la búsqueda decidida, que realiza el juzgador –él o ella- en cada uno de los asuntos que se someten a su consideración, por dar a cada justiciable lo que le es debido, es decir, su derecho."⁶⁵

Similar criterio al mexicano se encuentra en el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, mismo que en su artículo 7 establece:

"Art. 7. Justicia. En el ejercicio de la función jurisdiccional que le confiere la sociedad, el juez tiene el deber de impartir razonablemente una

⁶⁴ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁵ HIGUERA CORONA, Jorge. *La ética en la reflexión sobre la filosofía griega clásica de Xavier Zubiri, y la virtud cardinal de la justicia en el pensamiento del mundo occidental, con particular referencia al ámbito judicial*. Primera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007. pp. 68 y 69.

*solución justa a fin de asignar a cada uno lo que le corresponde en los casos concretos sometidos a su competencia, según el derecho aplicable y su conciencia ética.*⁶⁶

Las citas anteriores muestran las numerosas y diversas formas en que se ha regulado el principio de justicia en el espacio iberoamericano. Desafortunadamente, el instrumento creado para homologar los principios morales en el territorio del cual nos ocupamos, es muy escueto en su exposición, razón por la cual, es de esperar que en los dictámenes que emita la Comisión Iberoamericana de Ética judicial pueda ahondarse en esta cuestión, no tanto para establecer una apodíctica definición del término, sino para delinear los aspectos referentes a lo que por justicia en nuestro espacio geográfico se debe entender.

Es más que evidente que el principio de justicia es ponderado por todos los Estados integrantes de la comunidad iberoamericana toda vez que expresamente está regulado en el código modelo regional.

Resulta evidente que no puede existir ordenamiento deontológico que no tenga por más alto principio a salvaguardar que el de justicia.

La justicia debe ser el paradigma a alcanzar por todo juez, aun por aquellos con la más ínfima conciencia moral. Desafortunadamente, la justicia es el más quebrantado y olvidado de los principios rectores de la moral judicial.

3.1.7 Equidad.

En lo relativo al tema de la equidad es más transparente el tratamiento que hace el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Así, los artículos 36 al 40 de dicho instrumento, prevén la existencia del este principio que deben observar los juzgadores iberoamericanos, al caso dispone:

⁶⁶ Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.

“ART. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.”⁶⁷

Como es bien sabido, el derecho se legisla para la generalidad, pero la impartición de justicia es una tarea que se realiza, en la mayoría de las ocasiones, para la particularidad, por lo que es indispensable contar con un elemento atemperador de las ambigüedades y abstracciones legales, siendo la equidad este instrumento.

“El derecho es la medida conveniente de lo que es debido a otro, por lo que la actividad propia del jurista consiste en adquirir los conocimientos y la experiencia necesarios para determinar, en las situaciones más diversas y más complejas el contenido de esto debido a otro. Por eso lo equitativo es lo justo que tiene en cuenta esa variabilidad de la materia y sirve para corregir lo justo legal desde el ángulo más alto de lo justo natural.”⁶⁸

De lo referido textualmente se desprende que la equidad funge como el principio rector de la moral judicial, que permite fallar las causas litigiosas mediando entre lo ordenado por el marco jurídico y lo moralmente correcto, cuando existe comunión entre ambos.

El principio de equidad exige que los jueces al resolver conozcan los casos en lo concreto y que sin violentar el sistema jurídico positivo, orienten su criterio atendiendo a las particularidades de las circunstancias. Esto con plena conciencia de que sus determinaciones fijarán precedentes para casos futuros.

“ART. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.”

⁶⁷ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁶⁸ FARINA, Juan M. *Justicia, ficción y realidad*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997. pp. 154 y 155.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.⁶⁹

Como se observa de los numerales transcritos, el Código Iberoamericano de Ética Judicial asume una posición claramente consecuencialista en este tópico, específicamente hace suya la doctrina utilitarista de la norma, puesto que sostiene como líneas directrices de este principio el procurar la igualación de las condiciones de todos los justiciables, atendiendo a la particularidad de los casos sometidos a la potestad jurisdiccional.

Conviene señalar que este principio al encontrarse regulado en el código modelo de la materia, se estima ponderable para todas las naciones de nuestra región.

Así, enarbolar el principio de equidad como directriz de comportamiento judicial responde a la superación de la concepción que entiende al trabajo de los jueces como mera operación silogística.

Creemos que es necesario fomentar entre los juzgadores el cumplimiento del principio de equidad, toda vez que si las resoluciones siguen un criterio estrictamente formalista se estaría dejando de reconocer que en muchas ocasiones los textos legales están mal redactados, son incoherentes, contradictorios y ambiguos, así como que en no pocas ocasiones su aplicación literal conduce a una ostensible injusticia o a un absurdo.

⁶⁹ *Código Iberoamericano de Ética Judicial.*

3.1.8 Conocimiento y capacitación.

El principio de conocimiento y capacitación está previsto en atención a la necesidad que todo juez asume al protestar el cargo, de mantener y aumentar sus conocimientos y habilidades personales, necesarias para el correcto desempeño de su función jurisdiccional, todo a efecto de prestar un servicio oportuno y de calidad a la comunidad.

“Deber de estudio. Necesario para tener un suficiente conocimiento de las leyes. Los jueces han de tener una preparación adecuada, han de formarse e informarse cada día bien mediante los cursos (...), bien mediante la asistencia a jornadas, seminarios, congresos o bien mediante el estudio privado. Dice Nicolliello en el No. 5 de su decálogo del juez: ‘investiga y estudia constantemente. Evita convertirte en burócrata.’”⁷⁰

Cuán lejos aún nos encontramos de contar con jueces estudiosos y celosos de su formación profesional. Desafortunadamente la norma regional, salvo muy escasas excepciones, es contar con burócratas anquilosados en sus formulismos y renuentes a la adquisición de nuevos conocimientos.

“...en todos los países la ineficacia de la justicia en las diversas realidades políticas (occidentales, socialistas y del tercer mundo) tiene como causa la ausencia de buenos jueces, con la consecuente falta de calidad de las soluciones jurídicas... Sin buenos jueces no habrá justicia. Sólo una parodia de justicia. El buen juez debe recurrir también a otros criterios además de los que le suministra la ciencia del derecho pues un pronunciamiento justo depende no solamente de la cultura jurídica, del género o naturaleza jurídica de los asuntos que se llevan en los tribunales, de la abstracta aplicación de la ley, sino que ha de considerar una multitud de factores o causas cuya justa apreciación depende del nivel específico de formación de los jueces.”⁷¹

⁷⁰ DE LA TORRE DÍAZ, Javier. *Op. Cit.* p. 369.

⁷¹ FARINA, Juan M. *Op. Cit.* p. 17.

Atentos a esta crisis, creemos que la formación integral y actualización de conocimientos son un derecho y un deber de los titulares de los órganos judiciales. Al respecto, es patente que los máximos órganos de los poderes judiciales tienen por encomienda crear los medios idóneos para capacitar a su personal.

Ahora bien, el ordenamiento modelo regulador de la ética judicial iberoamericana recoge este principio en sus artículos 28 al 34, señalando que es un derecho de los justiciables obtener un servicio de impartición de justicia de calidad, en el que los jueces se capaciten constantemente y de manera continua, tanto en las materias específicamente jurídicas y propias de su jurisdicción, cuanto en aquellas técnicas que favorezcan el mejor cumplimiento de sus labores.

A continuación se citan los artículos 28, 29 y 30 del documento mencionado.

“ART. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.”⁷²

Sin jueces peritos en derecho, cómo puede esperarse una justicia digna, pronta y eficaz, una justicia que garantice la protección los derechos fundamentales y sea factor determinante en el desarrollo social iberoamericano. En tal virtud, es más que justificable el reclamo de nuestras sociedades por contar con judicaturas académicamente preparadas para desempeñar su ministerio.

“ART. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.”

ART. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los

⁷² Código Iberoamericano de Ética Judicial.

*saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.*⁷³

Los redactores del citado código tuvieron el ánimo de señalar expresamente que el carácter técnico de las resoluciones no se distancia de su fundamentación moral, así, los jueces no sólo deben capacitarse en materia jurídica, sino que deben conocer los principios morales rectores de su profesión y las nuevas orientaciones deontológicas que los especialistas de la materia y las denominadas comisiones éticas propongan.

En síntesis, la tendencia actual es considerar que el conocimiento técnico y la sólida conciencia moral no se distancian sino que se implican en la tarea judicial.

Para finalizar este punto se necesita señalar que los veintitrés Estados iberoamericanos reconocen la urgencia de fortalecer y procurar el cumplimiento de este principio entre sus juzgadores, esto por estar explícitamente previsto en el código modelo de ética judicial para nuestra región.

3.1.9 Responsabilidad institucional.

El desempeño de la labor de impartición de justicia exige de los juzgadores el cumplimiento de sus obligaciones profesionales de forma eficaz y profesional.

Para cumplir el principio de responsabilidad institucional se necesita que los juzgadores asuman su función con responsabilidad y sensibilidad, conscientes de la trascendencia que su trabajo tiene de forma directa para con los sujetos procesales y para con la sociedad de manera indirecta.

⁷³ *Idem.*

“...pareciera que el cargo de juez otorga a la persona que lo desempeña determinada situación de privilegio que lo diferencia del resto de los habitantes, a un punto tal que, fundado en el necesario respeto a la función y al decoro del magistrado, algunos, a su vez, usan y abusan de esas prerrogativas olvidando que es el juez quien tiene el más alto grado de responsabilidad en el resguardo de esos atributos inherentes al cargo que desempeña.”⁷⁴

Así, para cumplir con este principio se requiere que los juzgadores respondan por las consecuencias de sus actos u omisiones, y en todo caso, los justifiquen y motiven, de manera tal que se extirpe cualquier duda razonable sobre la transparencia de los mismos.

Evidentemente la responsabilidad a la que en este apartado nos referimos no es a la penal ni a la administrativa, puesto que en todos los Estados que integran nuestra región, existen en los ordenamientos positivos que prevén la normatividad de ambas.

La responsabilidad a la que apelamos es a la moral, la cual se tiene para con los justiciables y para con la sociedad en general.

“El juez es responsable de la vigencia del derecho. Consecuentemente, es forjador del bien común. La tarea de administrar justicia tiene profundas implicaciones sociales. La sentencia no sólo resuelve un conflicto de carácter jurídico, sino también, como resultado, es causa de paz social.”⁷⁵

Al respecto, los artículos 41 al 47 del Código Iberoamericano de Ética Judicial prevén este principio como uno de los estamentos rectores de la labor judicial, al respecto se dice:

rwerwer

“ART. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume

⁷⁴ FARINA, Juan M. *Op. Cit.* p. 84.

⁷⁵ ORTÍZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. *Ética jurídica*. IURE Editores. México, 2003. p. 171.

un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.”⁷⁶

Lo que menos necesita Iberoamérica es seguir contando con jueces moralmente irresponsables y faltos de compromiso con el desarrollo y mejoramiento de los sistemas de impartición de justicia.

Pensamos que solamente mediante un profundo fortalecimiento de la conciencia moral de los juzgadores será posible observar mejoramientos en la función judicial, de ahí la necesidad de contar con un organismo como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que tiene el enorme menester de fortalecer la sindéresis de los impartidores de justicia.

“ART. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.”⁷⁷

Este artículo tiene su razón de ser puesto que son pocas las profesiones tan desprestigiadas como la de los juzgadores. No se necesita mucho para darse cuenta que en la multicitada región es ínfima la confianza de los gobernados en los sistemas de impartición de justicia.

Por otra parte, el numeral 44 del ordenamiento modelo señala:

“ART. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.”⁷⁸

Como se mencionó, al hablar del principio de responsabilidad es indispensable decir que el mismo exige dejar de lado la indolencia con respecto a

⁷⁶ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

las determinaciones que se toman, esto significa asumir plenamente las consecuencias generadas con el ejercicio de la voluntad.

“Asume las consecuencias de sus actos intencionados, resultado de las decisiones que tome o acepte; y también de sus actos no intencionados, de tal modo que los demás queden beneficiados lo más posible, o por lo menos, no perjudicados; preocupándose a la vez de que las otras personas en quienes puede influir hagan lo mismo.”⁷⁹

Acorde con lo dicho, un juez moralmente responsable asume con convicción el inmenso compromiso que la sociedad le confiere, circunstancia por la cual, se capacita asiduamente y mantiene con celo el honor y prestigio de su investidura.

De igual manera, se preocupa por las repercusiones de sus fallos y por la mejora del sistema judicial. No es sólo un asalariado con facultades de jurisdicción, indolente a sus errores y falta de vocación.

Los veintitrés Estados iberoamericanos han reconocido la necesidad de cumplir y fomentar este principio en sus judicaturas, puesto que el mismo se considera marcadamente notable, según lo pensaron los redactores del código modelo regional.

3.1.10 Integridad.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deben mantener una conducta propia de su investidura, misma que permitirá fortalecer la confianza de la comunidad en los órganos de la judicatura.

⁷⁹ ISAACS, David. *La educación de las virtudes humanas*. Editora de Revistas, S.A. de C.V., Cuarta edición mexicana. México, 1989. p. 139.

Lo anterior es así, toda vez que su vida personal y la forma en que llevan a cabo la relación con su familia y la sociedad, inevitablemente llegan al conocimiento de la comunidad, razón por la cual los juzgadores deben actuar con la conducta, plenitud y rectitud, esperada y deseada de los ciudadanos más responsables.

Por su claridad, nos parece adecuado referirnos a lo dispuesto por el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina, el cual en su punto 1.4 señala:

“1.4: El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial.”⁸⁰

En consecuencia, a los detentadores de la potestad jurisdiccional les es vedado el comportamiento licencioso e impropio en cualquiera de sus actividades, ya sean oficiales o privadas, esperándose de ellos una conducta ejemplar de forma cotidiana.

Evidentemente, en tanto que son seres humanos, los juzgadores son falibles, razón por la cual, el esfuerzo que deben hacer para mantener el prestigio de su ministerio es una cuestión perenne, puesto que de la confianza que se tenga en los aparatos del sistema de impartición de justicia depende en gran medida el sostenimiento del Estado de derecho.

“Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no

⁸⁰ Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina.

*sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sobras sobre la conducta de todos.*⁸¹

En este orden de ideas, para observar el principio de integridad, el juzgador al actuar debe asegurarse que su conducta no esté sujeta a cualquier tipo de reproche social. Circunstancia por la cual su comportamiento debe ajustarse a los linderos de lo honrado, modesto y educado.

El multirreferido ordenamiento iberoamericano pondera este principio y señala lo siguiente:

“ART. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

*ART. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.*⁸²

Como puede observarse de los artículos transcritos, este principio ponderado en el ordenamiento iberoamericano se ha pensado con el ánimo de prevenir las conductas licenciosas de los juzgadores, quienes en atención a la responsabilidad propia de su investidura, necesariamente requieren que su conducta no se ponga en entredicho en el núcleo social en el cual se desempeñan, puesto que si su respetabilidad se merma, sus decisiones carecen de legitimidad alguna que las sustente.

Por la alta responsabilidad que la sociedad les confiere, los jueces no sólo deben comportarse con decoro y respetabilidad mientras están en funciones, sino que su vida privada debe estar alejada de escándalos. Por ejemplo, sería realmente penoso y dañino a la imagen pública de un togado, dejarse ver en

⁸¹ SOSA ARDITI, Enrique. *Proceso para la remoción de los magistrados*. Hammurabi. Buenos Aires, 2005. p. 245.

⁸² *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

estado de ebriedad o en lugares como casinos o garitos, por mencionar sólo algunas circunstancias inconvenientes a su investidura.

“La falta de moral del pintor, del matemático, no empaña su obra. Las flaquezas del artista son independientes del cuadro que pintó. Pero la separación absoluta entre el hombre y su obra, no es admisible en el juez, porque el derecho es la primera de las ciencias morales destinada a regir a los hombres. El juzgador rebaja su obra, es decir su sentencia, o la eleva, con su actitud en la vida pública y también en la privada.”⁸³

Estimamos que el campo de actuación en lo que respecta a este punto es aún muy amplio, toda vez que la realidad cotidiana demuestra que nuestro ámbito judicial está conformado por muchos jueces linceos, cuya conducta dista mucho de ser un ejemplo para la ciudadanía y se convierten en vergonzosos ejemplos de inconsciencia moral. Al respecto, nos permitimos presentar dos publicaciones respecto de jueces mexicanos que con su comportamiento han desprestigiado el sistema de administración de justicia.

*“Metrópoli. **Acusan a juez de abuso de autoridad.** El Sol de México 5 de febrero de 2011. Filiberto Cruz. Ciudad de México.- Acusado por las empleadas a su servicio, a las que acosaba sexualmente, además de que le fueron encontradas imágenes y "direcciones" electrónicas sobre pornografía infantil las cuales consultaba en horas de trabajo, Alfredo Reyes Flores, Juez 37 de Paz Penal, quien incluso exigía dinero y botellas de bebidas etílicas al personal, quedó detenido, sujeto a investigación, y ahora consignado ante otro juez en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente por el delito de abuso de autoridad, además de que se agregarán los resultantes de las pesquisas... El ahora exjuez Alfredo Reyes Flores exigía a sus empleados botellas de vino para autorizarles el pago de tiempo extra o permisos; se presentaba a laborar con aliento alcohólico e inclusive ingería bebidas alcohólicas dentro del juzgado, además de que llegaba a trabajar después de las 13:30 horas y acosaba a sus empleadas. En la respectiva averiguación previa se hará un desglose relativo a otras posibles conductas ilícitas, tales como hostigamiento sexual, y la consulta, en horas de oficina y desde la computadora que le fue asignada por el TSJDF, de páginas de Internet con contenido pornográfico, en especial del género infantil.”⁸⁴*

⁸³ MARROQUÍN ZALAZETA, Jaime Manuel. *Primer aniversario del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005. p. 34.

⁸⁴ <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1954318.htm>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veinte horas con cuarenta y dos minutos.

“Escándalos sacuden a los juzgados. *Claudia Bolaños. El Universal. Lunes 20 de marzo de 2006. Dos de los casos más escandalosos en los que se han visto involucrados jueces penales, son el de Juan Carlos Rayo Mares, en 2002, y a últimas fechas el caso del juzgado 15 que dejó en libertad a Salvador Gámez Martínez, acusado de corrupción de menores. El primero de estos casos fue resuelto, pues el entonces juez 65 de lo Penal fue detenido en flagrancia cuando recibía 5 mil 200 pesos de la esposa de un preliberado, a cambio de no ordenar su reaprehensión. El también catedrático de la UNAM con doctorado en Derecho, ex juez 46 del Reclusorio Norte y 30 del Sur, fue inhabilitado, pues también pidió favores sexuales a la denunciante. Antes, en 1999, el Consejo de la Judicatura decidió no ratificarlo como juez, debido a algunas quejas que ya pesaban en su contra; sin embargo, promovió un amparo que obtuvo en el 2000, con lo cual ocupó el último cargo a través del cual delinquiría dos años más tarde. El 22 de septiembre, otra polémica se levantó en torno del Juzgado 15, por dar libertad absoluta a un ex líder sindical señalado como presunto pederasta. A pesar de las declaraciones que lo señalaron como el corruptor de menores de dos adolescentes, a quienes con amenazas y dinero obligaba a sostener relaciones sexuales con él, salió del Reclusorio Oriente. La Procuraduría local abrió una averiguación contra Miguel Ángel Pérez Camacho, secretario de acuerdos del recinto, por negación de justicia, la cual aún no ha sido consignada.”⁸⁵*

Las dos notas periodísticas anteriores esbozan una mínima parte del porqué urge reforzar la conciencia moral de las judicaturas regionales. Se trató de juzgadores que abusaron de su cargo y su poder, con acusaciones de corrupción y hostigamiento sexual, así como de imposibilidad de controlar su adicción al alcohol.

Aquí sólo se refleja el caso mexicano, pero es evidente que si la confianza en la administración de justicia iberoamericana está en tan depauperado estado es porque existen fundadas razones para encontrarse así.

Es tan prioritario velar por el cumplimiento de este principio que el instrumento modelo de la materia lo dispuso como uno de los ejes rectores de mejoramiento de la moral judicial en la región y así lo han estimado los veintitrés Estados miembros de la cumbre judicial de nuestro espacio geográfico.

⁸⁵ <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/75202.html>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veinte horas con cincuenta minutos.

3.1.11 Prudencia profesional.

El código modelo deontológico para nuestra región prevé como un principio inherente a la judicatura el de prudencia profesional. En nuestra opinión, el basamento doctrinal de este principio radica en la tesis consecuencialista de obligatoriedad de la conducta moral.

Tres aspectos se necesitan mencionar acerca de este principio. El juzgador en su desempeño profesional deberá evitar la predisposición y la anticipación de criterios; esto es, evitará prejuzgar. Durante el desempeño de su función el juez iberoamericano hará prevalecer la serenidad y mesura en cada una de sus decisiones. Su comportamiento no estará regido por las intemperancias del carácter o sus prejuicios.

Doctrinalmente la prudencia profesional se describe de la siguiente manera:

“En su trabajo y en las relaciones con los demás, recoge una información que enjuicia de acuerdo con criterios rectos y verdaderos, pondera las consecuencias favorables y desfavorables para él y para los demás antes de tomar una decisión, y luego actúa o deja de actuar de acuerdo con lo decidido.”⁸⁶

Infaustamente la realidad nos muestra otra faceta y en este sentido, resulta lamentable que los jueces de nuestra región sean incontinentes moralmente hablando, que dicten sus fallos ajustándose a preconcepciones y afectaciones de carácter y que la norma que dirige su comportamiento profesional sea la manutención del ministerio conferido, sin reflexionar sobre los alcances de su trabajo.

⁸⁶ ISAACS, David. *Op. Cit.* p. 335.

“La simulación, el escondrijo, el ardid y la deslealtad representan los recursos del astuto, espíritu mezquino y pequeño de ánimo. Y la astucia guarda especial parentesco con la avaricia, entendida como el desmesurado afán de poseer cuantos bienes estime el hombre que puede asegurar su grandeza y su dignidad. Pues bien jamás puede darse en un juez la virtud de la prudencia sin una constante preparación para la auto renuncia, sin la libertad y la calma serena de la humildad y la objetividad, desatendiendo las reservas formuladas por el angustioso instinto de conservación y olvidando todo interés egoísta por la propia seguridad.”⁸⁷

En esta línea, para que un juez sea profesionalmente prudente, primero necesita estar convencido de que lo más trascendente es servir a la sociedad que lo invistió. El egoísmo moral es lo primero que debe desechar aquel impartidor de justicia que pretenda cumplir con este principio.

Por otro lado, es de estimarse que para considerar a un togado como prudente no basta con que posea habilidad dialéctica, así como capacidad discursiva o argumentativa. La prudencia implica algún tipo de intuición, pero no se reduce tampoco sólo a ésta, pues una característica suya es el ejercicio de la deliberación y de la reflexión, por lo cual el juicio prudente es, necesariamente, un juicio reflexivo.

Por lo anterior, la prudencia se hace consistir en el discernimiento y distinción entre lo que es correcto de lo incorrecto, actuando con cautela, moderación y sensatez.

“Se conceptualiza a la prudencia como la virtud cardinal que hace prever y evitar las faltas y peligros, es sinónimo de buen juicio, equilibrio, mesura, ecuanimidad, cordura, discreción. Es sentido de la realidad, es medida, es sentido de la proporción, por eso la imagen de la justicia está provista de una balanza. La prudencia, en el orden como se enuncian estas virtudes, antecede a la justicia; como se ha precisado con antelación, sin aquélla, ésta no alcanza toda su plenitud.”⁸⁸

⁸⁷ SOSA ARDITI, Enrique. *Op. Cit.* p. 258.

⁸⁸ HIGUERA CORONA, Jorge. *Op. Cit.* p. 37.

Agregando a la definición doctrinal supracitada, estimamos oportuno traer al tema los siguientes artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, mismos que preceptúan:

“ART. 68.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

ART. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

ART. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

ART. 72.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.”⁸⁹

Lo esencial de las disposiciones transcritas es la apelación al autocontrol de la función judicial, evitando de tal forma los fallos obtusos o con un criterio estrictamente ceñido a la literalidad de la legislación.

La discrecionalidad del juez para resolver si bien está normada por los lindes de la legalidad no evita el análisis juicioso y objetivo de las circunstancias especiales de cada caso del que se conoce. Por tal motivo, este principio se encuentra íntimamente relacionado con aquellos otros como la equidad, la objetividad y la imparcialidad.

La judicatura iberoamericana necesita jueces comprometidos con el Estado al cual sirven, que fallen con amplitud de criterio y no imprudentemente. Este fue el ánimo que se observa de la redacción del código modelo deontológico que reconocieron los veintitrés Estados integrantes de nuestra región.

⁸⁹ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

3.1.12 Secreto profesional.

El principio de secreto profesional consiste en que todo juez debe guardar diligentemente la información que reciba por razón de su encargo. Este principio le impone la prohibición de usar el miento que tenga de las causas judiciales bajo su jurisdicción, de manera que comprometa el ejercicio correcto de su cargo o afecte de manera ilegítima los derechos de las partes.

En el mismo tenor, este principio impide al juzgador utilizar o revelar la información obtenida en su función judicial, para ningún otro propósito que no sea propio de su competencia.

El multicitado código iberoamericano prevé este principio en los artículos 61 y 62, mismos que disponen:

“ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.”⁹⁰

Los dos artículos transcritos son el marco mínimo referencial para los instrumentos de la materia que cada uno de los Estados integrantes de nuestra comunidad elaboraron, toda vez que son las directrices que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha estimado de mayor trascendencia al respecto.

⁹⁰ *Idem.*

Cabe precisar que los jueces no sólo deben conservar secrecía respecto a los asuntos que estén siendo tramitados bajo su jurisdicción, sino respecto de cualquier causa de la cual hayan conocido, puesto que el simple paso del tiempo no permite la divulgación de las circunstancias o hechos sobre las que hayan resuelto por razón de su ministerio.

No debe desatenderse que una de las normas que marcan la pauta en la actualidad acerca del trabajo judicial es la transparencia y el acceso a la información, por tal motivo, es evidente que no debe concebirse a la secrecía profesional como un oscurantismo judicial, sino como un acto de responsabilidad institucional dirigido a salvaguardar los intereses, derechos e integridad personal de los justiciables.

En esta medida, los órganos de administración de justicia deben procurar que el acceso a la información pública se realice con plena protección de datos personales, información confidencial y reservada.

Pensamos que lo que debe ofrecerse a los gobernados es el acceso al conocimiento de los criterios y jurisprudencias que se produzcan; esto es, a las estimativas que resuelven el fondo de los asuntos, no a las peculiaridades de los mismos.

3.1.13 Transparencia.

Profundamente vinculado con el principio de secreto profesional se encuentra el de transparencia. Ésta, entendida como principio, se refiere a la necesidad de que los juzgadores documenten los actos de su gestión y permitan la publicidad de los mismos, siempre dentro del marco que la ley les permita hacerlo.

Dicho principio, ponderado por los veintitrés Estados miembros de la comunidad judicial iberoamericana, se encuentra regulado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 56 al 60. Al efecto se menciona su contenido:

“ART. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.”⁹¹

Si bien el numeral 56 entiende a la transparencia como una garantía para con los justiciables y en el diverso 57 se dispone que los impartidores de justicia faciliten información útil, pertinente, comprensible y fiable, dentro de los límites de sus propias legislaciones, no es errado señalar que la transparencia es tal vez uno de los principios éticos de la judicatura que se encuentra en más alto grado de discusión, puesto que si bien es cierto que la tendencia iberoamericana se dirige a fomentar la publicidad de las gestiones de Estado, entre ellas la función judicial, también lo es que en aras de alcanzar mayor celeridad y economía procesal, los principios de oralidad judicial comienzan a imponerse en la mayoría de los Estados de nuestra comunidad, razón por la cual el Código Iberoamericano de Ética Judicial parece ir en sentido contrario al fomentar la documentación procedimental.

La discusión sobre la oralidad ha estado presente en los más altos foros judiciales de la región, así tenemos que en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia en el año dos mil ocho, en los apartados 26 y 27

⁹¹ *Idem.*

del documento final, se hace patente la conciencia que sobre la transparencia y la legitimidad de las sentencias se tiene a nivel regional.

“ORALIDAD. 26. CONSCIENTES de que la oralidad en los procesos, entendida como el desarrollo verbal de los trámites, sin perjuicio de su documentación, es actualmente motivo de especial atención por parte de los poderes públicos de una gran parte de los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. 27. SABEDORES del alcance que reviste la transparencia en los procesos, como factor de confianza en la actividad jurisdiccional, pues el trámite, más allá de un mero expediente formal puede tornarse en elemento legitimador, siempre y cuando sea capaz de abrir el acto de enjuiciar a una ciudadanía expectante y deseosa de confirmar que esa labor tan esencial que se desarrolla en su nombre, obedece a una aplicación objetiva, serena y ponderada de la ley, por parte de un juez que adquiere de forma pública, oral y concentrada la convicción necesaria para emitir el juicio jurisdiccional.”⁹²

En nuestra opinión el artículo 58 del código modelo contraviene los esfuerzos de la Cumbre Judicial Iberoamericana; sobre todo, en la referencia que hace a documentar las actuaciones judiciales aunque la ley no lo prevea.

Creemos que la ruta a seguir es documentar menos y transparentar más la gestión jurisdiccional. En este contexto, consideramos muy afortunadas las Recomendaciones del I Seminario Iberoamericano sobre Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Poderes Judiciales que propuso la secretaría permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

“II.- INTEGRIDAD DE LOS PODERES JUDICIALES 5.- Los actos de corrupción judicial suponen el incumplimiento de algún deber judicial con el propósito de obtener un beneficio indebido y son realizados, normalmente, de manera oculta. Los sistemas jurídicos deben, por ello, definir con precisión los deberes de los jueces y proveer de la máxima transparencia a todas las actuaciones judiciales. [...] III. INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS SISTEMAS JUDICIALES 5.- Debe impulsarse la aprobación de leyes sobre transparencia y acceso a la

⁹² DECLARACIÓN DE BRASILIA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

*información cuya aplicación se extienda a todos los poderes del Estado.*⁹³

3.1.14 Honestidad profesional.

La comunidad iberoamericana de naciones, conformada por veintitrés países, ha considerado que el principio de honestidad profesional debe ser observado como uno de los basamentos sobre los que se construya el sistema de administración de justicia regional.

Al respecto, cabe decir que los juzgadores deben observar un comportamiento probo, recto y honrado en el desempeño de su encargo, similarmente, cumplirán con su ministerio sin la pretensión de obtener provecho o ventaja alguna derivada del ejercicio de sus funciones.

Ejemplificativamente, es penoso ver como ciertos jueces federales mexicanos abusan de su imperio y soezmente quebrantan la ley persiguiendo un beneficio para sus amigos o familiares. Valga como ejemplo la siguiente información periodística y de la cual conoció la Comisión Nacional de Ética Judicial.

“En el Poder Judicial Federal trafican plazas. Juzgadores hacen “trueques” con homólogos para colocar a parientes. Carlos Avilés. *El Universal*. Martes 22 de septiembre de 2009. Una investigación hecha por el Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de una denuncia que promovió un ex trabajador, permitió demostrar que en juzgados y tribunales federales ubicados en Yucatán laboran familiares de todo nivel, de al menos siete magistrados y 3 juezas. Se trata de un caso, que, en opinión de académicos y juristas, corrobora el dicho que ubica al Poder Judicial como la “Gran Familia” o la “Familia Judicial”; y que es tan sólo la muestra de lo que ocurre a nivel nacional en todos los juzgados y tribunales, en donde los hijos, las nueras, los yernos, los sobrinos, las esposas, y, claro, hasta los compadres de los impartidores de justicia abundan...Una conducta natural. Los acuerdos entre impartidores de

⁹³ *Recomendaciones del I Seminario Iberoamericano sobre Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Poderes Judiciales. Secretaría permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.*

justicia para intercambiar plazas con salarios que van desde los 20 mil hasta los 80 mil pesos, es un secreto que todo mundo conoce en el Poder Judicial de la Federación, asegura un magistrado de circuito que pide el anonimato y que afirma que, incluso, quienes no se suman a esta práctica son mal vistos y aislados...⁹⁴

Como puede observarse, la solvencia moral de muchos juzgadores mexicanos está en entreddddiddicho. Esto, pues los titulares de órganos jurisdiccionales no mantienen un compromiso permanente con su alta misión ni eliminan prácticas que atenten contra la respetabilidad social.

En su obra, *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, Ignacio Burgoa Orihuela expone:

“Todo juzgador debe ser honesto no sólo en el desempeño de su cargo sino en todos los actos de su conducta.”⁹⁵

Nos parece que aún falta mucho por hacer para concienciar a los jueces iberrddoamedddricadddnos respecto de la necesidad de cumplir con el principio de honestidad profesional.

Poar sólo unos ejemplos del porqué no es equivocado estimar que la corrupciónd es un lastre histórico y endémico de nuestras judicaturas, nos referimos a tres titudlares de los diarios “El espectador” de Colombia, “La prensa gráfica” de El Salvdador y “Perú21” de Perú, los cuales permiten darnos cuenta quextensión del problema alcanza a la generalidad de los países iberoamericanos.

d

“Jueces y abogados corruptos están por todo el país, advierte Judicatura. En todo el país los jueces y abogados que, desafortunadamente, empañan la profesión y la función de la Rama Judicial, sentenció la presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Julia Emma Garzón, frente a los crecientes

⁹⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/171432.html>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veintiún horas.

⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p. 10dfrddddd8.

hechos de corrupción protagonizados por juristas que son objeto de investigación por parte de ese organismo.⁹⁶

“Investigan corrupción de jueces. La corte cierra año con 75 investigaciones por corrupción contra jueces. Fiscalía indaga 80 casos contra funcionarios Ejecutivo y Judicial, la mayoría judiciales. Tres jueces con condenas. Escrito por Fernando Romero. Martes, 28 diciembre 2010 00:00. De acuerdo con la información proporcionada por Figallo, se han identificado a 166 jueces y vocales que, a través de sus resoluciones, favorecieron de forma irregular a mafias dedicadas al tráfico ilícito de drogas y al lavado de dinero, entre otros ilícitos.⁹⁷

“25 AGO 10. Identifican a 166 jueces implicados en casos de corrupción. La defensa judicial del Estado denuncia ante los órganos judiciales a los malos magistrados. Piden al Poder Judicial acelerar la investigación. Mientras que el Poder Judicial mantiene un alto índice de percepción de corrupción 74% de la población la considera una institución muy corrupta/corrupta, de acuerdo con la última encuesta de Ipsos Apoyo, el Consejo de Defensa Judicial del Estado, que dirige Daniel Figallo Rivadeneira, ha identificado a 166 magistrados implicados en diversos actos irregulares.⁹⁸

De la extensión del problema acerca de la falta de honestidad entre los discentes del derecho se ha dado cuenta la Cumbre Judicial Iberoamericana, razón por la cual la observancia de este principio se propuso en el instrumento deontológico modelo, el cual en sus artículos 79, 80 y 81 prevé:

“ART. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

ART. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

⁹⁶<http://www.elespectador.com/articulo191312-jueces-y-abogados-corruptos-están-todo-el-país-advierte-judicatura>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veintiún horas con treinta minutos.

⁹⁷<http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/161013--investigan-corrupcion-de-jueces.html>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veintiún horas con cincuenta minutos.

⁹⁸ <http://peru21.pe/noticia/628678/identifican-166-jueces-implicados-corrupcion>. Consulta realizada el 5 de mayo de 2011 a las veintidós horas.

ART. 81.- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.⁹⁹

La honestidad es el principio que diametralmente se opone al denominado egoísmo moral. En este sentido, creemos que aquel que aspire a desempeñar un cargo jurisdiccional debe ser consciente de que su vida la dedicará a servir a la sociedad y no a servirse de ésta. En esta misma tesitura, debe tener presente que el hecho de detentar jurisdicción implica un privilegio que no debe explotar en beneficio propio.

Siguiendo lo marcado por el numeral 79, los jueces deben velar por generar confianza en los aparatos de impartición de justicia, trabajando para que los mismos sean prestigiados socialmente.

Por lo que corresponde a los artículos 80 y 81, es palmario que los redactores del código pretendieron fomentar la usual práctica iberoamericana de aprovecharse indignamente del ministerio. Para ejemplificar lo anterior y ver cómo un servidor público judicial quebranta la confianza social y abusa de su cargo, no obstante estar obligado a cumplir determinados principios deontológicos, nos servimos de lo que informa el titular en un diario español.

***“PERFUMES DE LA SEÑORA JUEZA. LA DISCUSIÓN** por un frasco de colonia, que le llevó a precintar la tienda donde lo compró, no es el único asunto que huele mal en el juzgado de María Dolores Barragán. «Crónica» descubre más abusos. ANDRÉS MOYA. A qué huele el poder? Seguramente a la fragancia de despampanantes coches de lujo y a las esencias de yates amarrados en exclusivas calas de Puerto Banús. Sin embargo, el perfume del poder (embriagador donde los haya) suele venir envasado en frascos muy pequeños, como el veneno, casi imposibles de distinguir. Y el olfato -o quizás no era sólo eso- es lo que le ha jugado una mala pasada a la jueza de Úbeda (Jaén) María Dolores Barragán Ladrón de Guevara. Cuestión de poder. Por un exquisito Eau de Rochas ha estado a punto de perder su condición de magistrada. -Me lo vais a cambiar sí o sí, -espetó ella con sobreactuada autoridad en la*

⁹⁹ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

perfumería Katty, en Úbeda (Jaén), a la vez que colocaba el frasco de agua de rosas sobre el mostrador, el 28 de junio de 2008. -No sé lo podemos cambiar por otro porque está usado, -fue la respuesta de Mayka Martínez, la dependiente que la atendió, después de comprobar que el frasco tenía apenas la mitad de su contenido. «Tú no sabes quién soy yo... Soy la juez de Úbeda y el perfume me lo vais a cambiar sí o sí»... Después vinieron los hechos. El cierre. El precinto de la tienda por orden de la mismísima juez. Y no sólo de la perfumería que no le cambiaba el frasco. También la otra que poseía el dueño, Domingo Expósito.»¹⁰⁰

Ante la frecuente existencia de tal clase de conductas, opinamos que recuperar la honestidad de los juzgadores es una tarea prioritaria de la judicatura iberoamericana.

Creemos que la Comisión de Ética Judicial Iberoamericana tiene un mayúsculo encargo al respecto, puesto que en el contexto social la honestidad es uno de los principios menos reconocidos como propios de los juzgadores.

3.1.15 Diligencia.

La diligencia es una característica del cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio profesional.

El juez diligente se empeña en la laboriosidad y evita dilaciones injustificadas, buscando desempeñarse con el máximo cuidado. Igualmente, cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen, evitando actos u omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.

Respecto a la diligencia se distinguen varios aspectos o actitudes, entre ellos: el cuidado, la atención, la premura, la laboriosidad, el interés y la escrupulosidad.

¹⁰⁰ <http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2009/730/1255212003.html>. Consulta realizada el 6 de mayo de 2011 a las quince horas con treinta minutos.

En contraposición a este principio se encuentra la negligencia que consiste en el incumplimiento de las obligaciones, la cual se puede dar: por deficiente preparación técnica, descuido culposo, desatención, falta de preocupación o haraganería.

Estimamos oportuno referirnos a lo dispuesto en el código modelo de nuestra materia en lo que respecta al principio de diligencia:

“ART. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.”¹⁰¹

Entendemos que estos tres artículos del código modelo buscan dejar en claro que la impartición de justicia tardía no es lo que se espera de los jueces iberoamericanos. Lo que se necesita es que los encargados de resolver los conflictos jurídicos sean verdaderos profesionales dedicados ciento por ciento a su ministerio.

Opinamos que debe quedar en el olvido la común práctica de los trabajadores de los poderes judiciales de excusar la haraganería aludiendo a una excesiva carga de trabajo o la escasez de infraestructura para laborar.

Efectivamente, el trabajo puede considerarse bastante por los trabajadores judiciales, pero éstos deben tener presente en todo momento que tal circunstancia es inherente a la necesidad de justicia que la sociedad tiene y a la cual sirven.

¹⁰¹ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Por citar un ejemplo, estimamos poco sostenible creer que hay un exceso de trabajo cuando el personal adscrito a un tribunal revisor perteneciente al Poder Judicial de la Federación en México, acude a su centro de trabajo sólo seis horas diariamenjjijite, lo que da un total de treinta horas a la semana. Debiéndose señalar que ese tiempo no es de trabajo efectivo, pues habría que descontar los tiempos perdidos o de inoperancia. La pregunta que debe hacerse es: ¿cómo justifica ante la sociedad el retraso en el dictado de las sentencias cuando el horario de trabajo es tan reducido?

La siguiente opinión no es para nada desafortunada:

“Podríamos llegar a tener una casi perfecta organización y adecuada infraestructura de la administración de justicia, pocas causas, buena remuneración, etcétera; pero de nada valdría sin nos hallamos con jueces despreocupados, burócratas, corruptos, ignorantes, holgazanes o carentes de criterio; es decir, personas con el nombramiento de jueces, pero sin vocación alguna para ello.”¹⁰²

No creemos que la calidad en el servicio de administración de justicia dependa de las horas que el personal judicial se encuentre a disposición, sino de la efectividad, cuidado, esmero y gtsdfgsdgdiligencia con que se desempeñe, aunque creemos injustificable que sea tan corta la jornada laboral, ante el evidente e imperioso reclamo de justicia que las sociedades hacen.

3.1.16 Cortesía.

La cortesía es el principio que cofffnmina al juez a tratar con respeto y afabilidad tanto a sus pares, sus subordinados, los auxiliares de la justicia, así como a los justiciables; sobre todo, procurando una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes,

¹⁰² FARINA, Juan M. *Op. Cit.* pp. 42 y 43.

oportunas y conducentes, todo esto vigilando que no se transgreda disposición normativa alguna.

También, actuar con cortesía implica para el juez el respeto a la dignidad de las personas en las audiencias y diligencias que se verifiquen con motivo del ejercicio de su encargo. Razón por la cual todo juzgador debe comportarse con el decoro y la solemnidad que su investidura y las formalidades del proceso le imponen, absteniéndose de actitudes prepotentes o arbitrarias.

El código deontológico para la región, en sus artículos 48 y 49 dispone:

“ART. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.”¹⁰³

Creemos que el entorno judicial iberoamericano todavía se encuentra muy alejado de cumplir con este principio. Penosamente, la altanería, la prepotencia y la descortesía son defectos que acusan mayor recibo entre los funcionarios judiciales, quienes resguardados bajo un nombramiento pretenden gozar de supuestos privilegios derivados de su cargo.

“¿Puede ser juez una persona así, aprovechadora, prepotente, cínica? ¿Se puede decir que estamos en presencia de una persona virtuosa? Exhibir en un automóvil una chapa patente que diga ‘Poder Judicial’ implica el reconocimiento a una dignidad que conlleva una carga, no una ventaja o un privilegio, pues impone –a su titular- un comportamiento que debe ser ejemplar.”¹⁰⁴

¹⁰³ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

¹⁰⁴ FARINA, Juan M. Op. Cit. p. 62.

Infortunadamente, no es extraño ver que en los foros abunden jueces que desconocen los más elementales principios de cortesía y decoro; sin embargo, estimamos todavía más preocupante que sus actitudes no permanezcan solamente en los tribunales sino que en muchas ocasiones sean patrones de su comportamiento social.

Por lo anterior, consideramos que el fomento de este principio deontológico iberoamericano es ineludible para alcanzar un mejoramiento en la administración de justicia de nuestra región.

3.2 Virtudes del juzgador.

El segundo apartado de este capítulo se refiere a las virtudes deseadas y estimables en todo juzgador. Si bien, en el capítulo 2 se abordó el tema de la fundamentación de la obligatoriedad moral basada en la doctrina de las virtudes, no está de más hacer alusión expresamente a las mismas.

“¿Cuáles son los rasgos de carácter que debe poseer un buen juez? ¿Cuáles son las virtudes que necesita un buen juez para desempeñar su trabajo de un modo excelente?...las virtudes judiciales no son un catálogo distinto de las virtudes morales generales, sino que son un conjunto de rasgos de carácter orientados a la mejor realización de los objetivos de la profesión que guarda una relación de ‘especificación’ con respecto a las virtudes morales generales. Las virtudes judiciales especifican los estándares de conducta moral en el contexto de rol de juez.”¹⁰⁵

De la revisión de los rasgos de carácter que debe poseer un buen juez y de las virtudes indispensables para el desempeño de su trabajo es de lo que se hablará en este espacio. El objetivo es reflexionar y describir las virtudes que la comunidad iberoamericana estima propias de los jueces, esto para que los

¹⁰⁵ AMAYA NAVARRO, María Amalia. *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2009. pp. 23 y 24.

mismos desarrollen y alcancen en el desempeño de su profesión la alta finalidad de impartir justicia en sus comunidades.

Así, hablamos de virtudes específicas para la profesión judicial, en cuanto se trata de disposiciones axiológicas que alumbran el proceder de un juez. Considerando a la virtud tanto una actitud íntima humana que conduce a la plenitud de la función moral, cuanto una fuerza para actuar que posibilita la excelencia, que hace ser de hecho lo que se es potencialmente, llevando al ser humano a alcanzar su plenitud y en nuestro caso, permitiendo al funcionario judicial llegar a ser un verdadero juzgador.

3.2.1 Definición de virtud.

Para conocer los alcances de éste término, consideramos oportuno tomar la siguiente definición doctrinal:

“La virtud (del latín virtus, palabra que viene a su vez de vir, hombre, varón) es, en un sentido general, capacidad o potencia propia del hombre y, en un sentido específico, capacidad o potencia moral.”¹⁰⁶

Comúnmente la virtud ha sido entendida en el sentido del hábito o manera de ser de un individuo, es el hábito que se hace posible por haber previamente en él una potencialidad o capacidad de ser de un modo determinado.

De esta forma, es posible señalar que una virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacer capaz al ser humano de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas en la búsqueda de la excelencia, cuya carencia impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes.

¹⁰⁶ Sánchez Vázquez, Adolfo. *Op. Cit.* p. 175.

Así, entendemos a la virtud como un hábito para hacer el bien en la práctica, a través de la elección prudencial de nuestras conductas.

En este sentido, la tarea de los máximos órganos de representación de los poderes judiciales de la comunidad iberoamericana, debe encaminarse a fortalecer la sindéresis entre sus miembros, concienciándolos acerca del rango de su alta función y del compromiso social que adquiere todo aquel que recibe un nombramiento de pertenencia a cualquier órgano de impartición de justicia.

Creemos que la fundamentación de obligatoriedad moral denominada teoría de las virtudes, es la que debe servir de referente para el trabajo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, así como para cada una de las comisiones nacionales y provinciales, puesto que sólo creando y formando jueces virtuosos se logrará una mejora en los sistemas judiciales de nuestra región.

3.2.2 Condiciones para que un acto humano sea virtuoso.

Siguiendo la línea aristotélica expuesta en la obra '*Ética a Nicómaco*', las condiciones para que un acto sea virtuoso son esencialmente tres:

- Que el sujeto esté consciente de que está realizando una acción virtuosa.
- Que el agente moral elija la acción virtuosa.
- Que el individuo realice la acción con un ánimo firme e inmovible.

virtuosos. Igualmente, las virtudes son fomentadas por ciertos tipos de instituciones sociales y amenazadas por otras.

Vale señalar que en todo momento es necesario conocer los modelos virtuosos, siendo indispensable tener conocimiento de las definiciones de las virtudes y de las prácticas que nos llevarán a ellas.

Así, saber qué es actuar con prudencia, justicia, fortaleza y templanza es algo que debe ocupar a los juzgadores para actuar consecuentemente.

Hecho lo anterior, los jueces deben llevar a cabo los principios que ya conocen, ya que la virtud solamente es entendida en el cultivo de la práctica.

Este es el punto más trascendental en la adquisición de las virtudes, ya que, independientemente del contexto o del conocimiento, el sujeto debe esforzarse por practicar la virtud, por encima de todo.

Conscientes de lo anterior, los poderes judiciales iberoamericanos, por conducto de sus máximos representantes, han tomado por encomienda el convertir a la excelencia en el perfil ideal de un buen juzgador, de ahí el empeño puesto en la promulgación de instrumentos como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, operativo a nivel regional, y de los códigos deontológicos en cada uno de los Estados integrantes del espacio judicial citado; así como en la creación de organismos como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que por ministerio asume el compromiso de fortalecer la conciencia moral de los juzgadores de nuestra región.

En este contexto, la excelencia judicial se entiende como el perfeccionamiento diario del juez a través de la observancia de principios tales como los analizados en el apartado anterior, así como de hacer propios los hábitos de orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez y sobriedad.

Por lo que corresponde a los hábitos mencionados, éstos se hacen presentes, respectivamente, al mantener la adecuada organización y planificación

en el trabajo a su cargo; al abstenerse de lesionar los derechos y dignidad de los demás; en el cuidado que su comportamiento habitual, tanto en su vida pública cuanto en la privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña; en el cumplimiento diligente de sus obligaciones como detentador de imperio; en el conocimiento de sus carencias, para poder superarlas; y en el evitar actitudes que denoten alarde de poder; esto es, actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Por nuestra parte, sostenemos que en el derecho no sólo hay que ver un conjunto de órdenes, prohibiciones y mandatos, sino también un deseo de alcanzar la justicia. Por ello es necesario distinguir con claridad entre derecho y poder; es decir, entre derecho y arbitrariedad, toda vez que los jueces deben sentirse no sólo servidores del derecho, sino también y prioritariamente servidores de la justicia.

Esta última es el fin mismo del derecho y en esencia ha sido y será el sustento de toda creación y evolución jurídica. En su tal vez más rudimentaria, pero no por eso menos precisa concepción, la justicia es la concreción de la voluntad de dar a cada quien lo suyo, pero también es la virtud por la que cada uno tiene lo propio según la ley.

CAPÍTULO 4

ESTUDIO DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS IBEROAMERICANOS RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Reiterando lo que se expuso en los apartados precedentes, es necesario decir que el fortalecimiento de la conciencia moral de los juzgadores iberoamericanos es una tarea relativamente reciente; quizá por lo mismo es que los frutos aún no se han dado en abundancia.

Es notorio que dicho fortalecimiento no puede darse si los jueces desconocen el conjunto de principios judiciales a los que deben ajustar su conducta, porque entonces cada juzgador entendería correcto o moralmente valioso sólo su personal criterio de moralidad.

Por lo anterior, la comunidad internacional en lo general y cada uno de los Estados que la conforman en lo particular, en mayor o menor medida, han impulsado la creación de instrumentos deontológicos propios de la judicatura, que contengan una serie de principios de moral profesional estimados como loables e inherentes de tan alta función.

En este aspecto, todos los países que cuentan con códigos de deontología judicial, han asumido una serie de compromisos internacionales que los vinculan a un ámbito más general, lo que supone la adhesión a códigos modelos internacionales.

Íntima vinculación tiene este capítulo con los tres anteriores, puesto que el mismo permitirá conocer el estado de la situación legislativa de nuestra materia en la región.

La ilación es clara, en el primer capítulo se aportó el marco conceptual; en el segundo se revisó el cúmulo de posibilidades teóricas que el agente moral, en este caso el juez, puede hacer suyas como fundamento de obligatoriedad moral; en el anterior se expuso el conglomerado de principios intrínsecos a los encargados de la jurisdicción, haciendo especial énfasis en la pretensión de lograr la excelencia como eje rector de la judicatura, y ahora este apartado lo dedicamos a la revisión de los ordenamientos deontológicos judiciales que en mayor o menor

medida han servido como referentes primigenios del Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento paradigmático para otros tantos códigos nacionales que se han creado o están en proyección, y sobre todo, fuente formal de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Así las cosas, es evidente el hecho que los países integrantes del espacio iberoamericano han asumido como una necesidad urgente el contar con codificaciones en materia de deontología para los impartidores de justicia, de ahí que desde hace poco más de veinte años, el fortalecimiento de la conciencia moral de los juzgadores ha sido una labor constante de los consejos de la judicatura y cortes supremas de justicia.

En nuestra opinión, son destacables tres tipos de códigos deontológicos judiciales iberoamericanos, a saber: 1. Aquellos que enumeran, definen o explican los principios y virtudes que debe observar y procurar el juzgador; 2. Los que prevén comisiones, consejos o comités de deontología judicial, y 3. Los que además de enlistar y definir virtudes, principios y valores de los jurisdicentes, así como de crear órganos de vigilancia de la conducta moral de los jueces, también contemplan la posibilidad de fincar responsabilidades deontológicas a los funcionarios judiciales.

La siguiente relación de codificaciones deontológicas nos permite conocer la recepción y evolución que ha tenido la materia en nuestra comunidad. Inicialmente se hará alusión a los instrumentos de carácter internacional para posteriormente referirnos a cada uno de los instrumentos locales.

4.1 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

Prioritaria es la referencia a este ordenamiento, debido a lo novedoso que en su momento fue la aparición de un instrumento de esta naturaleza, siendo el primer ordenamiento jurídico internacional en el que se formulan estándares de comportamiento deontológico para los juzgadores.

Se trata de un documento producto de la resolución dieciséis del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, c43w243w4r4f4fse en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre y 40/146 de 13 de diciembre, ambas del citado año, en La Haya, Holanda.

Además de las anteriores resoluciones, fueron consideradas como fuentes formales para su elaboración, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de 16 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y con entrada en vigor el 3 de enero de mil novecientos setenta y seis.

Su objetivo general es elaborar directrices en materia de la independencia de los jueces y fiscales, para su selección, capacitación y situación jurídica.

El documento está dividido en nueve considerandos, en los que se mencionan como principios fundamentales los de independencia de la judicatura garantizada por el Estado y la constitución, libertad de expresión y asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio e inmovilidad, secreto profesional e inmunidad de los jueces en sus deliberaciones y de información confidencial para el desempeño de sus funciones, medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, siempre y cuando exista una acusación o queja.

“Pese a su denominación –‘Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura’-, el presente documento refiere a muchos otros aspectos además de la independencia; en efecto, son seis las partes que integran el citado documento, cada una de ellas vinculada a distintas cuestiones propias de la función judicial, predominantemente dentro del ámbito de la ética en el cumplimiento de sus funciones.”¹⁰⁷

¹⁰⁷ FAYT, Carlos. *Principios y fundamentos de la ética judicial*. La ley. Buenos Aires, 2006. p.86.

En este sentido, los principios aquí mencionados pretenden establecer estándares generales para la conducta deontológica de los jueces y están formulados para servirles de guía, así como para proporcionar a las judicaturas un marco que regule la conducta judicial.

Nos permitimos señalar que al ser un documento confirmado en la Asamblea General de la Naciones Unidas, se considera vinculante para todos los Estados miembros del organismo mundial, entre ellos, las veintitrés naciones Iberoamericanas.

4.2 Estatuto Universal del Juez.

Consiste en un documento elaborado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, el 17 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en Taipéi, Taiwán.

Su propósito es garantizar la independencia, autonomía, eficacia, profesionalidad, transparencia, disciplina, asociación y remuneración del juez dentro de su actividad jurisdiccional, con base a la sumisión de la ley.

Contiene un preámbulo y quince artículos, donde se definen los principios generales aplicables a la función judicial.

“...el presente documento a lo largo de los quince artículos que lo componen se ocupa de muchas cuestiones que, si bien exceden el marco de la ética judicial, resultan determinantes de la función judicial (necesidad de un estatuto que garantice la independencia del juez, condiciones de inmovilidad, nombramiento, responsabilidad civil y penal, gestión de cuestiones administrativas y disciplinarias vinculadas a la función del poder judicial, remuneración y jubilación, recursos materiales necesarios para el cumplimiento de su función).”¹⁰⁸

Conviene señalar que la Unión Internacional de Magistrados es una organización internacional profesional apolítica que fue fundada en Salzburgo, Austria, en el año de mil novecientos cincuenta y tres. Sus miembros no son personas individuales, sino asociaciones de magistrados interesados en pertenecer a la misma.

¹⁰⁸ *Ibidem.* p. 100.

Por otra parte, el Estatuto Universal del Juez se trata de un documento que nace a iniciativa de los propios juzgadores, lo que sin duda habla de una motivación intrínseca de los impartidores de justicia por unificar los criterios deontológicos directrices de su trabajo.

Los principios que el estatuto prevé son los siguientes: independencia en el conjunto de actividades del juez, para garantizar probidad en el juicio, sumisión a la ley, autonomía personal, imparcialidad y deber de reserva, eficacia, estabilidad en la función jurisdiccional, profesionalización de la carrera judicial, imposición de sanciones dentro del marco de la responsabilidad civil y penal, conservación del derecho de asociación profesional y remuneración al juzgador por desempeñar sus funciones de conformidad con la ley.

El estatuto citado contiene varios de los principios recogidos años después por el código modelo iberoamericano de la materia.

Sin duda alguna, el instrumento aquí citado representó una innovación para la época en la cual fue promulgado y sigue siendo referente de las comisiones nacionales de deontología judicial en cada uno de los Estados miembros de nuestro espacio geográfico.

4.3 Estatuto del Juez Iberoamericano.

En el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en el año de dos mil uno, se aprobó y promulgó este instrumento.

El estatuto se divide en cuarenta y cuatro artículos localizados en ocho apartados, mismos que corresponden a la independencia judicial, imparcialidad, selección del juez, carrera judicial e inamovilidad, responsabilidad, inspección y evaluación del juzgador, capacitación, retribución, seguridad social y medios materiales, derecho de asociación profesional y ética judicial.

Acerca de esta última, el artículo 37 de este ordenamiento dispone:

“Artículo 37. Servicio y respeto a las partes. En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.”¹⁰⁹

Si bien este estatuto no es plenamente un ordenamiento deontológico, sí representa uno de los primeros esfuerzos de la comunidad judicial iberoamericana para conjuntar los diversos principios que se espera fomentar e inculcar en cada uno de los servidores públicos judiciales de nuestro ámbito regional.

Asimismo, constituye el primer fruto de las negociaciones habidas entre los máximos representantes de cortes de justicia y tribunales supremos de justicia de nuestra región.

Este documento al ser producto de los trabajos de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuenta con el reconocimiento de los veintitrés Estados miembros de nuestra región.

4.4 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

En el preámbulo del texto aquí mencionado se dice:

“Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.”¹¹⁰

La Resolución E/CN.4/2003/65.2 le dio origen a este instrumento deontológico establecido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el año dos mil dos, en La Haya Holanda.

¹⁰⁹ Estatuto del Juez Iberoamericano.

¹¹⁰ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Su finalidad es plantear la protección a los derechos humanos, a través de una judicatura competente, independiente e imparcial, de acuerdo a los preceptos señalados en las normas positivas de cada uno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

El documento aquí revisado está dividido en considerandos, una sección de principios que a su vez se divide en valores, misma que para su estudio se subdivide en numerales y por cada uno de éstos existen medios de aplicación; también existe una sección de definiciones y una nota explicativa del instrumento internacional.

Entre los principios que sostiene se encuentran los de independencia judicial, imparcialidad en las decisiones del juez y del proceso judicial, integridad en el comportamiento del juzgador, igualdad en la perspectiva de los detentadores de la potestad jurisdiccional para la debida toma de sus decisiones, competencia y diligencia, así como el de corrección.

Consideramos adecuado mencionar que los Principios de Bangalore han sido adoptados de manera plena por la legislación boliviana para hacer de ellos el documento rector de la conducta de los impartidores de justicia de dicho país andino.

Por otra parte, el 15 de febrero del año dos mil siete, en Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, el Superior Tribunal de Justicia, Argentina, emitió la ACORDADA N° 01/2007, por medio de la cual acogió como documento rector en materia de deontología judicial a los principios de marras.

4.5 Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina.

Antes de iniciar nuestra estudio, es oportuno hacer una precisión; para el análisis de los códigos deontológicos nacionales el orden que se sigue es el alfabético, razón por la cual se comenzará por revisar los instrumentos deontológicos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y

Santiago del Estero, en la República de Argentina; país que no cuenta con un instrumento de esta naturaleza que rija a nivel nacional.

Así pues, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, es producto del Acuerdo Reglamentario Número Seiscientos Noventa y Tres, Serie 'A', dictado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia, en fecha 27 de noviembre de dos mil tres.

Es oportuno dejar en claro que mediante Acuerdo Reglamentario N° 652 Serie 'A', del 10 de octubre de dos mil dos, se dispuso la creación de una comisión asesora para elaborar un proyecto de código, misma que fue integrada por representantes del Poder Judicial de la Provincia, el Colegio de Abogados de Córdoba, la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba, así como la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba. Conviene precisar que la totalidad de reglas dispuestas fueron logradas a partir de un consenso y por una voluntad unánime de los miembros de la comisión.

Deviene necesario destacar lo expuesto en el principio 1.3 de dicho instrumento deontológico; sobre todo, porque permite conocer cuál es el espíritu de esta normativa.

“1.3: Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad, en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales, y emita sus pronunciamientos con sujeción a las normas constitucionales, asidero lógico y legal, y propósito de justicia en lo concreto y singular de cada caso sin descuidar los efectos que puedan tener en lo general y social.”¹¹¹

La vigencia de este instrumento inició el día 1 de abril del año dos mil cuatro y las reglas deontológicas que contiene conforman un marco mínimo de comportamiento funcional y social que conciernen al poder judicial y que son exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales.

¹¹¹ Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina.

Su división consta de seis apartados que corresponden a principios, alcance, reglas funcionales, reglas sociales, medidas correctivas y órganos de aplicación.

Como reglas funcionales prevé las de: independencia, imparcialidad, dedicación, diligencia, prudencia y equilibrio, reserva y probidad. En tanto que por reglas sociales protege: el buen trato, la asistencia, la dignidad, el recato y la publicidad.

En cierta medida todas estas reglas posteriormente fueron consideradas en el código modelo para la región iberoamericana, con minúsculas modificaciones terminológicas.

En nuestra opinión, lo más destacable de este ordenamiento consiste en que a efecto de responder consultas deontológicas de los magistrados y funcionarios, así como aplicar las recomendaciones previstas, se conformó el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

En su integración participan tres magistrados y dos abogados matriculados, con la única salvedad que los togados deben estar retirados de su función. La duración del encargo es de tres años y pueden ser designados nuevamente por un período más. Igualmente, el código dispone que sus funciones son *ad honorem*.

Estimamos como una original figura prevista en este instrumento, el que dicho 'tribunal ético' puede solicitar la colaboración *ad hoc* para su mejor ilustración de los *amicos curiae*.

En cuanto al régimen de sanciones en caso de incumplimiento a los mandatos deontológicos, se prevé que el 'tribunal ético' podrá emitir simples recomendaciones o recomendaciones con elevación al Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, estimamos pertinente referirnos a las competencias con que cuenta dicho Tribunal. Así, el mismo podrá evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia; interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere, *prima facie*, constituyen conductas

previstas en dicho código; intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas, y proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización o revisión de las reglas deontológicas que constituyen dicho instrumento.

Acerca de sus competencias, nos parece que las mismas son un buen ejemplo de las amplias posibilidades de trabajo que se pueden encargar a un tribunal deontológico y no sólo reservar su función a la consultoría o a la promoción y difusión de la 'ética' judicial como en el caso de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

4.6 Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Argentina.

El Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Argentina, es un texto que fue aprobado por Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia N°13, del 6 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigor en la misma fecha de su publicación, con la única excepción de lo previsto en su artículo 15, el cual dispone la creación de un registro de declaraciones juradas de bienes en el Superior Tribunal de Justicia.

En atención a la fecha de su aprobación se considera un código pionero en Argentina y en toda Iberoamérica.

Así pues, este ordenamiento se divide en seis capítulos y veintiséis artículos, relativos al ámbito de aplicación y sujetos que comprende, deberes y pautas de comportamiento ético, incompatibilidades y conflictos de intereses, régimen de declaraciones juradas, así como sanciones y normas.

Es destacable que las normas que contiene regulan la conducta deontológica de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

El objeto de dicho instrumento se encuentra previsto en su artículo 2º, mismo que se transcribe:

“Artículo 2º Su objeto es normar un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas físicas enumeradas en el artículo anterior con la finalidad de lograr la consolidación de los principios que conforman el sistema democrático de gobierno afianzando la justicia.”¹¹²

Los principios deontológicos de la judicatura establecidos en este ordenamiento, son los de imparcialidad, independencia, integridad, transparencia y diligencia.

Por otra parte, este código hace especial énfasis en la conducta ejemplar que deben observar los magistrados y demás integrantes del poder judicial, razón por la cual se les exige desempeñarse con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana. Del mismo modo, todos los servidores públicos deberán llevar a cabo sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Este ordenamiento dispone una figura que estimamos no es propiamente de naturaleza deontológica, como es la regulación y control del estado patrimonial de los servidores públicos, puesto que en su artículo 15 se ordena la creación de un registro de declaraciones juradas de bienes.

Pensamos que en la actualidad los Estados Iberoamericanos deben procurar que la situación patrimonial de sus empleados judiciales se regule y documente mediante la promulgación de leyes de acceso a la información pública y no exclusivamente por normativas deontológicas.

Por otra parte, el código para la provincia de Corrientes prevé un régimen de sanciones disciplinarias, las cuales serán impuestas por el Superior Tribunal de Justicia, puesto que el mismo se constituye como ‘tribunal de ética’.

La penalidad por infracciones a esta normativa consiste desde la amonestación hasta la exoneración.

¹¹² Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Argentina.

4.7 Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, Argentina.

Este código fue aprobado por Acuerdo N° 2092, Pto. 4 del 22 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

En su artículo primero dispone el objeto perseguido con la formulación del código:

“ARTICULO 1º: LOS JUECES Y FUNCIONARIOS DEBERÁN MANTENER Y DEFENDER EN TODO MOMENTO Y LUGAR LA INTEGRIDAD Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.- La norma, aunque obvia, nace de la necesidad de enfatizar que un Poder Judicial independiente y honorable es indispensable para la existencia de un Estado de Derecho, como que el respeto a los fallos y resoluciones judiciales depende en forma directa de la confianza pública en la integridad y la independencia de los jueces. A su vez, esta integridad e independencia, depende de que quienes están investidos de la función judicial, actúen sin miedos ni favoritismos de ninguna especie.”¹¹³

La brevedad de su contenido radica en que se conforma por sólo ocho artículos sin títulos, capítulos o secciones. En nuestra opinión, este código es digno de consideración puesto que a pesar de su contenido tan breve, el mismo fue uno de los primeros intentos legislativos que en el espacio iberoamericano se elaboraron con la pretensión de normar la conducta moral de los juzgadores.

En su contenido se prevén como principios propios de la judicatura los siguientes: independencia, imparcialidad, decoro, dedicación, diligencia, ecuanimidad, prontitud, celeridad, cortesía, respeto e igualdad.

Como puede verse los principios son compartidos con los previstos en las codificaciones para las provincias de Córdoba y Corrientes, de hecho, prácticamente son los mismos que en un futuro contemplará el código modelo para Iberoamérica.

En cuanto al ámbito de aplicación de su normatividad, la misma es aplicable a magistrados y funcionarios del poder judicial.

¹¹³ Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, Argentina.

Por otra parte, merece también mención lo previsto en su artículo 8º, puesto que en el mismo se ordena la creación de un Concejo Consultivo sobre Ética Judicial, precisando la forma de su integración y señalando sus funciones, las cuales consistirán en la asesoría en materia deontológica a magistrados y funcionariosgkg,ghjkgghjkg y la evacuación de consultas. Este órgano consultivo no tiene facultades sancionatorias, lo que lo diferencia de los ‘tribunales éticos’ previstos por los ordenamientos de Córdoba y Corrientes.

“ARTICULO 8º: CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA EL CONCEJO CONSULTIVO SOBRE ÉTICA JUDICIAL, EL MISMO ESTARÁ INTEGRADO POR UN MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE SE HUBIERE ACOGIDO A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN, EL MAGISTRADO CON RANGO DE CAMARISTA DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA, EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Y QUIEN EJERZA LA PROCURACION GENERAL. SERÁN FUNCIONES EL CONSEJO CONSULTIVO ASESORAR EN MATERIA DE ÉTICA JUDICIAL Y SOBRE LAS NORMAS VIGENTES EN ESTE CÓDIGO A AQUELLOS MAGISTRADOS O FUNCIONARIOS QUE LO REQUIERAN COMO ASIMISMO EVACUAR POR ESCRITO LAS CONSULTAS QUE SE LES FORMULEN LAS CUALES EN PRINCIPIO TENDRÁN EL CARÁCTER DE RESERVADAS, SALVO QUE EL INTERESADO ACEPTE O PROMUEVA SU DIVULGACIÓN. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REGLAMENTARÁ LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS Y LA DURACIÓN EN SUS FUNCIONES, LAS CUALES EN TODOS LOS CASOS SERÁN AD-HONOREM.”

4.8 Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Es un texto elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fgsrgS, kravo el 3 de junio de dos mil dos, a partir del Acta 47, punto nueve, del 14 de noviembre de dos mil, el acuerdo ordinario Excma.

gsdfgSu división se establece en siete capítulos y dieciocho artículos. La capitulación prevé el ámbito de aplicación, su objeto, los principios fundamentales, los deberes, prohibiciones y exigencias, la creación de un consejo consultivo y de un ‘tribunal de ética’, así como las normas referidas al procedimiento de responsabilidad ética.

En cuanto a los principios deontológicos que pondera, se encuentran los de: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, conocimiento del derecho y de los saberes y técnicas para lograr un mejoramiento de la función judicial, dignidad, transparencia, decoro, honestidad, diligencia, lealtad, secreto profesional, responsabilidad institucional, afabilidad, buena fe, austeridad republicana, prudencia y fortaleza.

A pesar que dichos principios son compartidos por las demás normativas deontológicas argentinas, lo más destacable es que este código define en qué consisten cada uno de ellos. Lo cual sin duda creemos evita confusiones o ambigüedades terminológicas, circunstancia que en muchos otros instrumentos no se observa.

Ahora bien, en su artículo 2 los redactores del código dispusieron como objeto del mismo:

“Artículo 2. El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial.”¹¹⁴

Por lo que toca al régimen disciplinario, el instrumento que nos atañe norma la existencia de un consejo consultivo al cual le corresponde evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la corte suprema de justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en dicho código. Cabe destacar que las respuestas del consejo consultivo no son vinculantes para quienes las promuevan.

El consejo consultivo será presidido por un ministro de la corte suprema de justicia de la provincia, e integrado por un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y por un abogado jubilado que no ejerza su profesión, siendo significativo recalcar que sus funciones son *ad honorem*.

¹¹⁴ Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Por otra parte, también está reglada la existencia de un 'tribunal de ética', el cual se integra con un ministro de la corte suprema de justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión, cuyas funciones igualmente son *ad honorem* en todos los casos.

Lo más distintivo que encontramos al analizar este documento es que el mismo señala cuál es el proceso de responsabilidad 'ética' y la manera en que se impondrán las sanciones correspondientes.

Al respecto, nos parece muy afortunado el contenido del artículo 12, puesto que permite a los gobernados denunciar las violaciones cometidas en contra de lo dispuesto en este ordenamiento. Al efecto, se cita el numeral en comento:

“Artículo 12. Toda persona, miembro o no del Poder Judicial, podrá denunciar a un juez de la Provincia, por infracción a las normas contenidas en este Código. Se requerirá patrocinio letrado si el denunciante no fuera abogado.”¹¹⁵

En cuanto a las sanciones en caso de violación a esta normativa, éstas no son impuestas por el 'tribunal de ética', sino por la corte suprema de justicia, la cual al recibir las actuaciones del primero podrá aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenar la apertura de un sumario administrativo, así como promover el enjuiciamiento del denunciado.

4.9 Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina.

Es un documento que fue aprobado por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del 3 de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Ocho artículos conforman este breve ordenamiento; no obstante, de su contenido se desprende el interés por salvaguardar principios tales como los de

¹¹⁵ *Idem.*

integridad, independencia, conducta apropiada, imparcialidad, dedicación, diligencia, ecuanimidad y celeridad en la impartición de justicia.

En nuestra opinión, este ordenamiento es palmariamente parecido al de la provincia de Formosa, de hecho la fecha de promulgación de ambos es muy próxima, su estructura y principios que resguardan son prácticamente idénticos, y sobre todo, ambos prevén la creación de un consejo consultivo de 'ética judicial'.

“Artículo 8º. Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial, el mismo estará integrado por uno o más ex-miembros del Superior Tribunal de Justicia que se hubieren acogido a los beneficios de la jubilación, el Magistrado con rango de Camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, el Presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Serán funciones del Consejo Consultivo asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas vigentes en este código, a aquellos Magistrados o Funcionarios que lo requieran, como asimismo, evacuar por escrito las consultas que se le formulen las cuales, en principio, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación. El Superior Tribunal de Justicia proveerá la designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán ad honorem.”¹¹⁶

Como puede observarse prácticamente no hay algún aspecto novedoso que sea necesario comentar, pues su integración y facultades son prácticamente las mismas a las que ya nos referimos cuando revisamos el documento de la provincia de Formosa.

4.10 Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal. (Brasil). (Código de Ética de los Servidores del Supremo Tribunal Federal).

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13, fracciones XIII y XVII, en relación con el diverso 363 del Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal, y considerando lo dispuesto en el numeral 37 de la Constitución Federal de mil novecientos ochenta y ocho, así como en los guarismos 116 y 177 de la Ley No. 8,112 del 11 de diciembre de mil novecientos noventa y en los numerales 10, 11 y 12 de la Ley No. 8,429 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos,

¹¹⁶ Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina.

este documento fue expedido por el Supremo Tribunal Federal mediante la resolución No. 246 del 18 de diciembre de dos mil dos.

El mismo está conformado por cinco capítulos y cincuenta y dos artículos en los que se contienen disposiciones iniciales y normas de conducta ética, así como, regulaciones de la 'comisión ética', procedimientos comprobatorios y disposiciones finales.

En términos generales, los principios judiciales que protege son los de integridad, secreto profesional, transparencia, honestidad, cortesía, independencia, imparcialidad, justicia, conocimiento y capacitación, así como el de responsabilidad institucional.

En su estructura se prevé la existencia de una 'comisión ética', la cual se conforma por un secretario de control interno y dos miembros escogidos del personal del tribunal.

La competencia de la mencionada comisión se prevé en el artículo 28 y consiste en: supervisar la observancia del código deontológico, orientar y recomendar en cuestiones que impliquen cuestiones deontológicas, divulgar el contenido del código que nos ocupa, conocer de denuncias formuladas en contra de funcionarios del supremo tribunal, resolver dudas acerca de la aplicación del citado código, sugerir adecuaciones al instrumento rector de la conducta judicial e informar al presidente del tribunal de las actividades y gestiones realizadas.

4.11 Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.

Es un documento que fue aprobado por la corte suprema de justicia en sesión ordinaria N° 16-99, del día 12 de abril de mil novecientos noventa y nueve. Siendo producto de lo dispuesto por los artículos 41 y 156 de la Constitución Política de esa nación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, la Ley General de Administración Pública, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se divide en una parte introductoria, un preámbulo y doce artículos, y tiene como finalidad establecer un conjunto de normas deontológicas para redimir el papel de la justicia en la sociedad.

El mis, en su parte introductoria, señala:

“Aceptemos, de toda forma, que tenemos ante nosotros retos monumentales, pues como hemos afirmado en otras ocasiones, el aparato judicial se ha mostrado consistentemente conservador en organización y pensamiento. Debemos afrontar con entereza la tarea de transformar a la administración de justicia en muchos campos. Entre ellos, y aparte de lo ya citado, mucho se trabaja en lo que toca a la gestión judicial, la administración de tribunales o la informatización. Sin embargo, uno de los más importantes, el tema de la ética, que tiene que ver con la calidad humana con que se brinda el servicio, con su transparencia, hasta ahora no ha sido tratado en el ámbito judicial con el rigor y la profundidad que merece. Y aunque en alguna forma esto puede obedecer a un reflejo de lo que sucede en otros ámbitos, como el universitario, ya que se han ocupado poco por su incorporación al núcleo básico de la formación profesional, estamos dispuestos a recuperar cualquier tiempo que se haya perdido y a reforzar estos aspectos, con un Código de Ética Judicial que, a base de grandes principios y no meramente represivo, nos permitirá potenciar y dinamizar a toda la administración de justicia del país.”¹¹⁷

La parte final de la transcripción anterior muestra el ánimo que sobre la materia impera hoy en día, no sólo en Costa Rica sino de forma general en el entorno iberoamericano. La motivación es fortalecer la conciencia moral de los juzgadores y recuperar la confianza de la sociedad en los sistemas de administración de justicia.

Cabe mencionar que el ordenamiento en comento se encuentra dirigido a normar la conducta deontológica de todos los funcionarios judiciales, independientemente de su rango.

Su contenido prevé los principios de independencia, remuneración adecuada, responsabilidad, transparencia, excelencia, compromiso, respeto, mejoramiento de la justicia, capacitación, reserva del juez, igualdad e imparcialidad.

A diferencia de los ordenamientos argentinos, éste no regula la existencia de un órgano de consultoría sobre la materia ni tampoco un tribunal con

¹¹⁷ Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.

jurisdicción para imponer sanciones en caso de incumplimiento. En se trata de un código meramente expositivo de principios deontológicos.

4.12 Código de Ética del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

Este código fue adoptado por los jueces y trabajadores de los Tribunales res, en actos públicos y solemnes, el 24 de febrero de dos mil uno. Su división se establece en catorce ‘preceptos éticos’ comunes y diez ‘preceptos éticos’s a cumplimentar por los jueces.

En su introducción, este ordenamiento señala:

“...resulta indispensable que los hombres y mujeres que desempeñamos nuestra actividad en el Sistema de Tribunales, reflejemos, tanto en esta labor como en la conducta personal, los altos valores morales, profunda sensibilidad y claro sentido del deber, que constituyen atributos incuestionables del pueblo en cuyo nombre actuamos. Por tal razón, la misión de impartir justicia, demanda de los jueces y demás trabajadores judiciales, una permanente actuación apegada a principios y valores, que legitime y enaltezca el honor de profesar el sentido de lo justo y lo correcto, en el ámbito de una sociedad profundamente solidaria y digna como la nuestra.”¹¹⁸

Estimamos realmente esclarecedora esta cita, puesto que los esfuerzos de las judicaturas nacionales en Iberoamérica, en nuestra opinión deben encausarse siguiendo el derrotero del código cubano. Los altos valores morales, el sentido del deber y la sensibilidad social deben ser los patrones rectores de la vida pública y privada de los jueces de nuestra región. Si los jueces nesta senda, es imposible la mejora de los sistemas judiciales y por ende, de los niveles de desarrollo regional.

Los principios que enaltece este código son los de independencia, imparcialidad, motivación, justicia, conocimiento y capacitación, responsabilidad institucional, integridad, prudencia profesional, secreto profesional, transparencia, diligencia y cortesía.

¹¹⁸ Código de Ética del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

Es digno de mención que los principios referidos corresponden a la generalidad de su contenido, puesto que el código cubano es uno de los más amplios en cuanto a los deberes que deben observar los impartidores de justicia.

Así, a pesar de las distancias ideológicas y políticas que frecuentemente se le endilgan al gobierno cubano, con relación al resto de la comunidad iberoamericana, la república socialista se alió a la ruta trazada por la cumbre judicial de nuestra región en cuanto a los valores deontológicos que deben protegerse.

Finalmente, es preciso decir que este código tampoco prevé un sistema referente a faltas cometidas en la materia. Se trata exclusivamente de un listado de principios deontológicos.

4.13 Principios de Ética Judicial. (Chile).

Fueron promulgados por la corte suprema de justicia del país andino el 1 de agosto de dos mil tres.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta regulación abarca a todos los integrantes de la judicatura; es decir, a jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados.

Es un ordenamiento dividido en cuatro capítulos y veintidós artículos. Los primeros se dividen en una introducción, exposición de los principios generales, referencias a la comisión ética y al procedimiento.

En cuanto a su capítulo II, en el mismo se enarbolan los principios deontológicos de dignidad, probidad, integridad, independencia, prudencia, dedicación, sobriedad, respeto y reserva.

En la parte introductoria, este instrumento deja en claro sus pretensiones:

“En atención a que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados están obligados a observar un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social, esta Corte Suprema estima conveniente explicitar una serie de principios y reglas - dispersos en nuestro ordenamiento jurídico- que deben regir esa actividad, a fin de colocar la justicia en manos de servidores de clara idoneidad técnica, profesional y ética que los habilite para cumplir en forma adecuada con importantes demandas sociales, en continuo

*aumento, que se someten a su conocimiento y decisión. Por ello es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción y que rigen sin perjuicio de las facultades, deberes y prohibiciones específicas que establece la ley.*¹¹⁹

El código chileno se presenta en el camino que transita el pensamiento iberoamericano de la materia, puesto que los principios regulados, como ha podido observarse, son compartidos por la mayoría de las normatividades de nuestra región. Este instrumento a diferencia de las codificaciones costarricense y cubana, sí presenta un apartado relativo al organismo encargado de supervisar el cumplimiento de dichos principios, mismo que se denomina Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema.

Al respecto, el ordenamiento prevé que la misma tendrá por objeto prestar cooperación al pleno de ese tribunal para el ejercicio de sus potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral. Conviene precisar que dicho organismo no tiene atribuciones jurisdiccionales.

Dicha comisión estará compuesta por el presidente titular de la corte suprema que la presidirá y por cuatro ministros titulares nombrados por el pleno de dicho tribunal, a proposición de su presidente.

En cuanto a su funcionamiento, se tiene que seguidos los trámites correspondientes, dicha comisión acordará el informe sobre hechos investigados que evacuará al tribunal que corresponda conocer del asunto.

Es destacable que no se establecen sanciones, debiéndose esto a que no se trata de una comisión jurisdiccional, sino a una instancia meramente investigadora y cuya función concluye con la emisión del informe sobre los hechos investigados que debe remitir al órgano competente.

Creemos que este no es el modelo de organismo más adecuado para controlar el comportamiento moral de los funcionarios judiciales, puesto que sus atribuciones son demasiado limitadas y no garantiza un efectivo cumplimiento de las disposiciones al código deontológico, puesto que el control al respecto está centralizado en los mismos órganos del poder judicial.

¹¹⁹ *Principios de Ética Judicial.*

4.14 Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador.

Este código fue redactado por la corte de cuentas de dicha nación centroamericana, el día 8 de marzo de dos mil uno y su cumplimiento es obligatorio a partir de su emisión.

Dicho instrumento tiene por objetivo regir el comportamiento individual que deben observar los servidores de la corte en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones. En otras palabras, busca normar las conductas de todos los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, a quienes se les denomina ‘servidores de la corte’.

El propósito de este ordenamiento se encuentra expresamente estipulado, razón por la cual se cita:

“PROPÓSITO. Este Código rige el comportamiento individual que deben observar los servidores de la Corte, en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, determinadas por la ley y demás normativa.”¹²⁰

Se encuentra dividido en catorce ‘principios éticos’ tanto personales como de desempeño profesional y de responsabilidad ante terceros.

Dentro de su articulado se ponderan los siguientes principios personales: lealtad institucional, honradez, integridad, conducta, disciplina, confidencialidad, reserva, responsabilidad, probidad y transparencia.

En cuanto a los principios de desempeño profesional, se regulan los principios de: objetividad, imparcialidad, independencia, eficiencia, efectividad, eficacia, economía, equidad, excelencia, capacidad técnica, competencia y desempeño profesional.

Finalmente, se norman principios relativos a la responsabilidad ante terceros, entre los que se encuentran los de seguridad, confianza, credibilidad, interés público y calidad en el servicio.

¹²⁰ Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República del Salvador.

Como una distinción respecto a las anteriores codificaciones tenemos que el inslv concibe la existencia de un comité de honor. Al respecto se dice:

“IV. OBLIGATORIEDAD. El presente Código es de cumplimiento obligatorio a partir de su emisión. Habrá un Comité de Honor, compuesto al menos por tres personas, nombradas por el Presidente de la Corte, de entre el personal de la misma, que en caso de que existiera alguna denuncia relativa al incumplimiento de cualesquiera de las normas establecidas en el presente Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas; se encargará de investigar y recomendar lo pertinente, conforme la normativa aplicable. El Comité de Honor no será permanente y será Nombrado cuando se diere el caso. Las personas que conformen este Comité, deberán reunir al menos los siguientes requisitos: No haber sido cuestionado nunca por el incumplimiento de este Código, no haber sido procesado penalmente por ningún delito, ser empleado de esta Institución y ser de moralidad notoria.”¹²¹

Creemos que este comité de honor es una figura poco afortunada, puesto que podría concebirse como un tribunal *ad hoc*, razón por la cual pensamos que no debe imitarse en el resto de nuestra comunidad judicial.

No estimamos adecuado crear comités o consejos consultivos de manera expedita y con amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la elección de sus miembros, pues pensamos que lo mismo produciría colocar en incertidumbre e inseguridad jurídica al personal judicial.

4.15 Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

Es un instrumento que fue dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el 21 de marzo de dos mil uno y entró en vigor treinta días después de su publicación en el diario oficial de la nación chapina. Vale aclarar que expresamente se dispone que las normas establecidas en el documento que nos ocupa no excluyen la observancia de otras disposiciones deontológicas, para lograr la finalidad humana.

Es destacable aludir a la proximidad que este instrumento guarda con el salvadoreño, puesto que entre la promulgación de ambos median apenas unas semanas. Sin embargo, el instrumento del segundo país en mención sí prevé,

¹²¹ *Idem.*

aunque de forma muy escueta, un sistema de regulación normativa, circunstancia que la codificación guatemalteca no contempla.

El Acuerdo Número 7-2001 denominado Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala, se trata de un documento emitido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial.

El proyecto se logró mediante los trabajos del Instituto de Magistrados, la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y miembros de la sociedad civil, quienes lo diseñaron en aras de mantener la probidad, rectitud, lealtad y prudencia en la administración de justicia, respetando en todo momento el orden constitucional, legal y de los derechos humanos, para de igual manera contribuir a la paz nacional.

Sus normas son obligatorias y aplicables a las actuaciones de todos los jueces, funcionarios y empleados del organismo judicial de Guatemala, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones.

Su estructura se compone de siete capítulos, un apartado de disposiciones finales, una presentación, considerandos y cuarenta y un artículos. No obstante, no se trata de un documento que prevea algún mecanismo de control referente al cumplimiento de los principios que establece, razón por la cual puede considerarse un instrumento meramente sustantivo.

Los preceptos que procura fueron establecidos en su exposición considerativa, al efecto se menciona:

“Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.”¹²²

¹²² Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

Como puede verse, se trata de principios que posteriormente fueron retomados en la elaboración del código modelo de la materia para la región, razón por la cual no nos referimos a alguno de manera particular.

4.16 Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras.

La corte suprema de justicia, el colegio de abogados, la Fundación Interamericana de Abogados y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, contribuyeron en la elaboración de este código, mismo que fue dado en el salón de sesiones de la corte suprema el 1 de julio de mil novecientos noventa y tres, siendo vigente desde el mismo día de su publicación en el diario oficial '*La gaceta*'.

Entre los documentos que le dieron origen al Acuerdo 558 de la corte Suprema de Justicia por el que se aprobó este instrumento deontológico, se encuentra la Ley de la Carrera Judicial, la Ley Orgánica y Atribuciones de los Tribunales y los Códigos de Procedimientos.

Sus objetivos son coordinar esfuerzos para el desarrollo de un programa de rescate y dignificación de la administración de justicia y de la profesión del derecho en Honduras, mediante manifestaciones de honestidad, decoro y prudencia bajo las condiciones representativas de la ley.

La división de este código consiste en cuatro capítulos y diez artículos, en los cuales se sostienen los deberes judiciales en el ejercicio del cargo así como aquéllos respecto de las partes y sus apoderados.

Los principios que este código prevé son los de dignidad, afabilidad, corrección, decoro, respeto, puntualidad, integridad, honestidad, independencia, imparcialidad, ecuanimidad, prudencia, diligencia, severidad, conciencia profesional y solemnidad.

Creemos que a pesar de no prever un sistema de regulación para el caso de incumplimiento de los principios previstos, ya que sólo se menciona en su numeral 9 que las infracciones se sancionarán de conformidad con la ley, este

ordenamiento cumple con un mínimo esperado para todo código deontológico, destacándose como un instrumento de avanzada acorde a la fecha de su publicación.

En alusión a lo señalado en el párrafo anterior, nos permitimos mencionar que en la exposición de motivos de esta codificación, se expresa lo siguiente:

"Es necesario comprender que un individuo o un pueblo sin moral, equivale a la ausencia de un proyecto de vida o porvenir; a permanecer agotado en el presente y configura una forma frecuente de empezar a sucumbir o morir, es entonces cuando se pierde la noción de perfección. Si indagamos acerca de las causas del desprestigio de cualquier profesión podríamos comprobar que una de ellas es la pérdida de todo sentido ético en el ejercicio profesional, dejándose guiar por los aspectos mercantiles o de lucro. El país requiere que su sociedad y en especial de los abogados, de los que está exigiendo que consciente de las poderosas consecuencias ético-sociales de su profesión, se impregne de eticidad, o sea que se guíe por la prudencia jurídica, conjugando razonablemente la equidad y el interés del cliente en el marco jurídico positivo. [...] Ante tales perspectivas, nuestras instituciones han querido que los miembros del Foro Hondureño inicien una reconversión en su actividad para su mejor desempeño con ética y probidad."¹²³

Sumamente claro es el propósito que impulsó la redacción de este instrumento, pues se trató de lograr la reconversión en el desempeño profesional de los profesionales del derecho, especialmente de los jueces.

Creemos que este es el factor que deben hacer suyo cada uno de los Estados de nuestra región, toda vez que es urgente recobrar el sentido moral de la función judicial y la respetabilidad social de los integrantes de la judicatura.

4.17 Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. (México).

En el ámbito mexicano éste es un documento que fue aprobado por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004.

Tiene como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida

¹²³ Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras.

en que los principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

La pretensión de este código es recoger los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los jueces federales y de sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan, así como completar y reglamentar la legislación vigente de la materia en cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo son los regulados en sus cinco capítulos y cuarenta y nueve artículos.

Por su relevancia, conviene transcribir lo expuesto en el punto V de la presentación de este código, toda vez que en éste se expone la impronta motivacional del instrumento rector de la conducta judicial.

“V. Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, en su carácter de instancias orgánicamente superiores, la primera y la tercera como sus depositarios, y el segundo como órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; consideran conveniente establecer principios rectores de ética judicial dirigidos a los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.”¹²⁴

Como puede verse, la promulgación de este instrumento atiende a la protección de la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la norma fundamental mexicana, la cual reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial.

No obstante, en nuestra opinión el ordenamiento que aquí nos ocupa es muy limitado, pues sólo enlista y define los principios deontológicos propios de los

¹²⁴ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

funcionarios judiciales, sin prever disposiciones, organismos y procedimientos encaminados a velar por el efectivo cumplimiento de las directrices deontológicas.

En este punto nos permitimos señalar que por la experiencia propia que tenemos en nuestro desempeño profesional, el conocimiento de este código entre los funcionarios judiciales es prácticamente nulo, no obstante que en el año dos mil seis se entregó un egfjfkffhfhjffgjh los servidores públicos de la judicatura federal. El ánimo que impera en el Poder Judicial de la Federación en México, ento y en general a nuestra materia como un aspecto irrelevante en el peño profesional.

Frecuentes son los escándalos que se presentan entre los funcionarios judiciales mexicanos en el ámbito fla falta de una sólida conciencia deontológica entre los mismos.

***“Separan definitivamente de su cargo al magistrado Ramos Pérez por acoso sexual. El ilícito fue cometido en 2006 y entonces sólo fue suspendido 6 meses. Alfredo Méndez. Periódico La Jornada. Jueves 26 de mayo de 2011, p. 12. El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) decidió no confirmar en su cargo al magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, quien formaba parte de un tribunal colegiado de circuito en el estado de México, debido a que fue acusado de hostigar a una de sus subordinadas, quien se negó a sostener una relación sentimental con él, informó este miércoles el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial Federal (PJF). [...] Ramos Pérez fue suspendido 6 meses sin goce de sueldo en 2006 tras ser encontrado responsable de acoso sexual. A partir de ese antecedente, el pleno de consejeros de la Judicatura consideró que estaba impedido para continuar en el puesto. Esta es la primera vez que el Consejo de la Judicatura hace público el nombre y cargo de uno de sus juzgadores que recibió imputación por un caso de acoso sexual. [...] La Judicatura destacó que la delicada función que tienen encomendada los juzgadores no puede cumplirse adecuadamente por funcionarios que no respetan al personal bajo su mando y que lo acosan para tener relaciones distintas a las laborales. A partir de este caso, los miembros de la Judicatura determinaron que quienes incurrir en este tipo de conductas no sólo afectan a quienes son objeto de las mismas, sino también a la sociedad, pues quienes se aprovechan de una situación de jerarquía y con un deseo sentimental denigran, humillan y someten a sus subalternos, causan una afectación que trasciende a las instituciones. Sobre todo en el caso del PJF en el que recae la delicada tarea de impartir justicia, cuyos integrantes es necesario que se conduzcan, tanto en el ámbito público / privado, con decoro, probidad, honradez, sencillez y profesionalismo. A los juzgadores no sólo se les debe exigir una preparación y conocimiento que permita resolver los conflictos que son sometidos a su potestad, sino que sean confiables, esto es, que los justiciables y quienes laboran a sus*”**

órdenes tengan la certeza de que están ajenos a pasiones, vicios o inclinaciones que puedan influir en su desempeño y en su juicio...”¹²⁵

No es permisible que los más altos funcionarios judiciales de la Federación sean incapaces de contener públicamente sus pasiones, no obstante de estar obligados a hacerlo también en el ámbito de su vida personal, pero es ofensivo para con la sociedad comportamientos como el reseñado.

*“**Secretario judicial tenía en banco más de 432 mdp.** El Consejo de la Judicatura pidió iniciar investigación al funcionario. Sábado 28 de mayo de 2011. Francisco Gómez | El Universal. El Poder Judicial de la Federación (PJF) reveló un caso de presunta corrupción, donde el secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa tenía cuentas bancarias por 432 millones de pesos. - - - Ayer, el PJF dio a conocer que la Procuraduría General de la República (PGR) detuvo a Esiquio Martínez Hernández, secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, por su presunta responsabilidad en el delito de enriquecimiento ilícito, tras detectarse que en los últimos años obtuvo ingresos y egresos superiores a sus percepciones como servidor público. - - - Tan solo en una de sus cuentas bancarias se encontraron más de 432 millones 536 mil 378 pesos. [...] De acuerdo con la información presentada por los consejeros, la cuenta registró los movimientos por 432 millones de pesos en sólo unos meses. [...] Moreno Collado dijo que “el CJF es el primero en reconocer, transparentar y pedir sanción para este tipo de conductas, que en esta ocasión, tocaron a un secretario de juzgado, uno de los servidores clave en el funcionamiento de los juzgados y tribunales federales. [...] Se conoció que, además de la indagatoria por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, elementos de la PGR también investigarán a Martínez Hernández por su posible participación en el delito de lavado de dinero. Fuentes judiciales comentaron que el secretario del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa realizaba frecuentes operaciones de compra y venta de inmuebles y de automóviles.”¹²⁶*

Es vergonzoso que escándalos como el anterior no sean excepcionales en el Poder Judicial de la Federación, de ahí que se requiera fortalecer la sindéresis de todos los empleados judiciales.

El código aquí revisado no cumple su función, eso es palmario, pues sólo es un texto enunciativo carente de herramientas que permitan vigilar su cumplimiento.

¹²⁵ <http://www.jornada.unam.mx/2011/05/26/politica/012n1pol>. Consulta realizada el 27 de mayo de 2011 a las diecisiete horas con diez minutos.

¹²⁶ <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/185767.html>. Consulta realizada el 28 de mayo de 2011 a las veintiún horas con treinta minutos.

4.18 Código de Ética Judicial de la República de Panamá.

El nacimiento a la vida jurídica de este instrumento deontológico es un patente logro de los trabajos realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; sobre todo, al dar cumplimiento a la tarea de fortalecimiento de la conciencia moral en el espacio iberoamericano.

“Reconocer el origen y la matriz del Código Modelo de Ética Judicial, permite advertir que se trata de un documento, que más allá de haber sido suscrito por el Órgano Judicial panameño, cuenta con una autoridad y legitimidad intrínseca que justifica apelar al mismo a la hora de elaborar e implementar un Código de Ética Judicial nacional.”¹²⁷

El Acuerdo No. 523 del 4 de septiembre de dos mil ocho, emitido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, creó el ordenamiento que nos ocupa. Dicho código entró en vigor en la fecha misma de su publicación en la Gaceta Oficial.

No está de más hacer notar que el código que nos ocupa delimita su objeto en su artículo 2:

“Artículo 2.- El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan a la función judicial y sus consiguientes deberes, exigencias y derechos aplicables a las personas mencionadas en el capítulo anterior, con el propósito de procurar la excelencia en el servicio que presta el Órgano Judicial.”¹²⁸

Este ordenamiento fue impulsado desde la Corte Suprema de Justicia de Panamá, para lo cual se designó una comisión nacional representativa y diversificada para redactar dicho código, tomando como base el código modelo iberoamericano, pero con las correcciones, particularidades y adaptaciones precisas a la normativa jurídica panameña y su respectiva cultura.

El presente código deontológico rige para la totalidad de los jueces y magistrados que integran el órgano judicial panameño y es aplicable en la medida que corresponda al resto de los servidores del órgano judicial.

¹²⁷ Código de Ética Judicial de la República de Panamá.

¹²⁸ *Idem.*

Ahora bien, los principios que constituyen la materia de este ordenamiento son los de independencia, imparcialidad, conocimiento y capacitación, justicia, equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional, haciendo notar que dicho documento se encuentra seccionado en 4 títulos y 103 artículos.

Por lo que concierne a los títulos, éstos corresponden a las disposiciones preliminares, a los principios de la 'ética judicial' panameña, a la comisión de 'ética judicial' y al proceso por violación al código de 'ética judicial'.

Como puede observarse, los principios rectores de la moral judicial son los mismos que el código modelo regional considera como el mínimo deontológico que un juez debe observar en su ejercicio profesional.

A pesar de lo previo, creemos que los títulos III y IV concernientes a la 'comisión de ética judicial' y al proceso por violación al código en comento son destacables.

Respecto de la primera, la misma está integrada por un magistrado en funciones de la corte suprema, dos jueces o magistrados jubilados, un abogado jubilado y en lo posible retirado efectivamente del ejercicio de la profesión y un profesor jubilado de una facultad de derecho. El plazo de duración de su encargo es de tres años y pueden ser reelectos por un periodo consecutivo. Los servicios que prestarán serán *ad honorem* y la corte suprema de justicia proveerá a dicha comisión de los recursos y el personal necesario para su efectivo funcionamiento, a través de la creación de la oficina de 'ética judicial'.

Acercas de sus funciones, éstas se encuentran previstas en el artículo 96, el cual reza:

"Artículo 96.-Serán funciones de la Comisión de Ética Judicial las siguientes:

- 1. Emitir dictámenes éticos en los procesos que se tramiten ante ella.*
- 2. Emitir dictámenes que le sean requeridos por el órgano que tenga competencia en materia de responsabilidad disciplinaria.*
- 3. Emitir dictámenes que le sean solicitados por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Administración de la Carrera en el Órgano Judicial o el órgano equivalente que tenga competencia en materia de dirección y administración de la Carrera Judicial.*

4. Evacuar consultas que le formulen los jueces las que tendrán carácter reservado salvo que el consultante acepte, solicite o promueva su divulgación.

5. Emitir opiniones ex officio a los fines de constituir gradualmente criterios más concretos y determinados sobre la aplicación del Código de Ética Judicial.

6. Organizar o promover eventos académicos o publicaciones orientadas a potenciar y difundir el Código de Ética Judicial y los valores que lo animan; y

7. Conferir cada tres años un “Premio al Mérito Judicial Panameño” a aquel Juez que del mejor modo haya asumido las exigencias contenidas en el Código de Ética Judicial.”¹²⁹

Nos parece que como producto de los esfuerzos realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, las funciones que se atribuyen a la comisión de ‘ética judicial’ panameña reflejan el ánimo que permea en los máximos representantes de las judicaturas de nuestra región.

Así, se pretende facilitar el acceso a los juzgadores de los criterios mínimos deontológicos de su función, lo que se logra a través del fortalecimiento de la conciencia moral y de la homologación de criterios en la materia.

La facultad para la emisión de dictámenes es algo que consideramos conviene atribuir a la comisión iberoamericana, puesto que sus tres funciones que le otorga el código modelo de la región las estimamos muy limitadas.

Aunado a lo anterior, creemos que la normativa deontológica panameña debe ser un paradigma para toda la región en lo que respecta a la posibilidad que se otorga a los operadores jurídicos y justiciables para denunciar a los jueces que violen el ‘código ético’. Al caso, nos permitimos transcribir el artículo 97 de este ordenamiento, el cual señala:

“Artículo 97. Podrán presentarse ante la comisión denuncias contra los jueces por violación al Código de Ética Judicial, a través de abogado, las que deberán contener lo siguiente: 1. Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado; 2 Un detalle de los hechos que se estiman violatorios a lo preceptuado en el Código de Ética Judicial. 3. La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos. Asimismo el Juez contra quien se haya promovido un procedimiento disciplinario podrá interponer ante la Comisión los hechos que motivaron

¹²⁹ *Idem.*

*a éste último y solicitar que se inste un procedimiento ético a los fines de obtener un dictamen al respecto.*¹³⁰

Creemos que la posibilidad para denunciar a jueces que quebranten los principios deontológicos inherentes a su ministerio, representa un significativo avance en aras de mejorar la calidad de juzgadores en la región.

El sistema de control del comportamiento de la judicatura no debe ser autoreglativo, por tal motivo, no debe ser una potestad propia y exclusiva de los mismos impartidores de justicia. No se puede ser juez y fiscal al mismo tiempo. Si la sociedad se siente agraviada por el comportamiento de los togados, que mejor denuncie.

Estimamos que el modelo panameño debe impactar en la formulación de los próximos instrumentos deontológicos y ajustarse a las normativas ya legisladas de las naciones integrantes de nuestro espacio geográfico, esto último en la medida de lo posible y con las consideraciones propias de las judicaturas y cultura de cada Estado.

4.19 Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.

La corte suprema de justicia de dicha nación sudamericana acordó en fecha 18 bre de dos mil cinco, aprobar el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, el cual tiene vigencia desde el 1 de enero de dos mil seis.

Por ón expresa, el ámbito subjetivo de aplicación de esta normativa se concentra en los jueces y las juezas de la nación guaraní, sin importar su grado o fuero.

Este instrumento contiene cinco Títulos (I. Destinatarios, obligatoriedad, alidad e interpretación; II. Valores judiciales; III. Deberes éticos del juez; IV. Disposiciones orgánicas; y V. Del juicio de responsabilidad ética), subdivididos de la siguiente manera: (los Títulos I y II no tienen subdivisiones) el Título III en cinco capítulos (Deberes esenciales y funcionales del juez; Deberes éticos del juez en sus relaciones con abogados y justiciables; Deberes éticos del juez con el Poder

¹³⁰ *Idem.*

Judicial, con los magistrados y con los funcionarios; Deberes éticos del juez en sus relaciones con otros poderes del Estado y demás órganos constitucionales; Deberes éticos del juez en sus relaciones con los medios de comunicación y la sociedad), el IV en dos (Del Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial; Del Tribunal de Ética Judicial) y, finalmente, el V, en dos también, (De las normas procesales; y De la resolución ética). Asimismo, al principio del código se presenta su exposición de motivos y al final se muestran las disposiciones finales y transitorias.

Resulta justificado mencionar que en su exposición de motivos el código paraguayo establece lo siguiente:

“Es de fundamental importancia enfatizar que las normas morales o éticas con relación a los Jueces constituyen un imperativo de su conducta jurisdiccional y personal o privada. Hasta tal punto ello es así que una conducta indigna o inmoral constituye causal de enjuiciamiento y de remoción del Juez, pauta ésta acogida prácticamente por la totalidad de las legislaciones positivas que regulan las causas y el procedimiento de destitución de los Magistrados Judiciales. [...] lo cual revela muy claramente que la función judicial exige al Magistrado el cumplimiento no sólo de las normas jurídicas (constitucionales y legales), sino también la sumisión a valores y principios de orden ético que envuelven tanto su desempeño funcional y público como su comportamiento personal o privado. Estos valores y principios, precisamente, constituyen el cimiento de las normas que estatuyen los deberes de acción y de omisión propios de un Código de Ética Judicial.”¹³¹

En este sentido, de los 67 artículos que conforman el documento de mérito, se desprenden como principios rectores del trabajo judicial los de justicia, honestidad, idoneidad, independencia, imparcialidad, prudencia, responsabilidad, dignidad, autoridad, fortaleza, buena fe, respeto y decoro.

A efecto de esclarecer los principios judiciales rectores del código que aquí se estudia, se transcribe el contenido de su artículo 5º, mismo que expresa:

“LOS VALORES DE LA JUDICATURA COMO FUNCIÓN PÚBLICA. El ejercicio de la judicatura o Magistratura Judicial constituye una función que por su naturaleza y finalidad implica valores que el juez debe testimoniar como miembro del poder judicial. Los valores más representativos de la Magistratura Judicial son: 1) Justicia, 2) Honestidad, 3) Idoneidad, 4) Transparencia., 5) Imparcialidad, 6) Prudencia, 7) Responsabilidad, 8)

¹³¹ Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.

Dignidad, 9) Autoridad, 10) Fortaleza, 11) Buena fe, 12) Respeto, 13) Decoro.”¹³²

Por otro lado, el Título IV, Disposiciones orgánicas, capítulo I, regula la existencia del Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial, el cual tiene su competencia prevista en el artículo 40, el cual se cita:

“Art. 40. COMPETENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO. Corresponde al Consejo Consultivo: 1) Dar respuesta, bajo la forma de opiniones consultivas, a las consultas que le fuesen solicitadas sobre la interpretación y aplicación del Código de Ética Judicial. Las consultas podrán ser formuladas únicamente por la Corte Suprema de Justicia, la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, los jueces de la República, los órganos legales de selección, designación y remoción de los Magistrados, el Tribunal de Ética Judicial con motivo de sus funciones como tal, los Colegios de Abogados y Escribanos de la República y las Facultades de Derecho de universidades públicas o privadas reconocidas en el país. 2) Emitir opiniones consultivas ex officio, con la finalidad de constituir gradualmente un sistema de criterios normativos en materia de ética judicial. 3) Difundir las opiniones consultivas indicadas en los incisos anteriores. 4) Emitir dictámenes sobre cuestiones concretas que en el orden ético-judicial le fuesen planteadas por los jueces. 5) Emitir los dictámenes requeridos por el Tribunal de Ética Judicial en los juicios de responsabilidad ética. 6) Dictar su reglamento interno.”¹³³

Si bien, este consejo se encuentra facultado para emitir dictámenes y opiniones, sigue adoleciendo de limitar a los sujetos facultados para solicitar su intervención.

Es evidente que no sólo los juzgadores son los que pueden pedir la emisión de una opinión, puesto que también se les permite hacerlo a los sectores académicos; sin embargo, creemos que esta normativa no es un buen ejemplo de control social de la conducta judicial. Sobre todo, si se considera que los dictámenes a que se refiere el punto 4) del artículo supracitado tienen el carácter de reservado y protegido como secreto profesional.

Conviene apuntar que dicho consejo está integrado por tres ex-jueces que hayan ejercido la magistratura judicial durante quince años, como mínimo, un abogado que haya ejercido la abogacía al menos durante veinte años y un docente universitario que ejerza o haya ejercido la docencia en materias de ética jurídica, deontología jurídica o filosofía del derecho, como profesor escalafonado

¹³² *Idem.*

¹³³ *Idem.*

durante quince años mínimamente. Siendo requisito indispensable en todos los casos, el gozar de una honorabilidad notoria en todas las actuaciones.

En concomitancia con las comisiones semejantes que existen en la región, el cargo de consultor es de carácter honorífico y sin remuneración.

Los miembros del consejo consultivo serán designados por la corte suprema de justicia y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos períodos más, alternados o consecutivos.

Siguiendo esta estructura, es palmario que el acceso al consejo consultivo está vedado para los operadores jurídicos jóvenes y que se han formado con los criterios delineantes que en la materia han sido postulados por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Por otra parte, el capítulo II del mismo título aquí revisado prevé la existencia del 'Tribunal de Ética Judicial', mismo que de acuerdo al artículo 49 del ordenamiento paraguayo, entiende y resuelve los procesos de responsabilidad ética. La integración de dicho tribunal es idéntica a la del consejo consultivo, pero las funciones de los miembros de uno y otro órgano son incompatibles.

Acerca de la figura del denominado juicio de responsabilidad 'ética', del cual conoce el mencionado tribunal, nos parece destacable el hecho de que la legitimación para denunciar la violación de las normas previstas en el código aquí revisado, no se encuentra tan limitada como en el caso de solicitar una opinión o dictamen del consejo consultivo.

“Art. 52. LEGITIMACION. Toda persona física o jurídica directamente agraviada, o la Corte Suprema de Justicia, podrá denunciar a un juez por violación de las normas éticas previstas en este Código. Se requerirá el patrocinio letrado de abogado matriculado, si el denunciante no lo fuere. Las personas jurídicas sólo podrán promover la denuncia por medio de un abogado de la matrícula con poder especial.”

Consideramos que los efectos de las resoluciones de este tribunal pueden ser modelo para la futura producción legislativa sobre la materia en la región. Esto toda vez que puede rechazar la denuncia por improcedente, con la declaración expresa de que la misma no afecta el buen nombre y la dignidad del juez

denunciado; hacer lugar a la denuncia promovida y en consecuencia, aplicar al juez denunciado una de las siguientes medidas: a) Recomendación; b) Llamado de atención; o c) Amonestación.

4.20 Código de Ética del Poder Judicial del Perú.

Este código fue aprobado por el pleno del Poder Judicial del Perú en sesiones de fechas 9, 11 y 12 de marzo de dos mil cuatro, en la ciudad de Quito, Perú; y tiene por objetivo general servir de guía deontológica para mejorar el servicio de justicia, asistiendo a los jueces ante las dificultades de índole moral y profesional que enfrentan, ayudando de igual forma a la sociedad en general a comprender el papel de la judicatura. Expresamente su artículo número 1 dispone:

“Artículo 1. El propósito de este Código es servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad es asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura.”¹³⁴

Las reglas de este código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los jueces, auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del poder judicial.

Los trece artículos que lo componen sostienen los principios de autonomía e independencia judicial, imparcialidad judicial, diligencia judicial, transparencia y apertura a la sociedad.

Cabe señalar lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, relativos a la conformación, funcionamiento y competencias del 'Comité de Ética Judicial'. Al respecto, dichos guarismos disponen:

*“Artículo 11
El Comité de Ética Judicial es integrado por cinco miembros que ejercen sus funciones por un periodo de dos años. Lo integran: (I) Un Vocal Supremo Titular en actividad, elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo presidirá. (II) Cuatro Magistrados cesantes o jubilados de cualquier instancia, elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Para ser elegido miembro del Comité de Ética Judicial se requiere haber desempeñado la judicatura no menos de diez años y gozar de una reputación intachable.”*

¹³⁴ Código de Ética del Poder Judicial del Perú.

Artículo 12. Corresponde al Comité de Ética Judicial: (I) Difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del presente Código. (II) Absolver las consultas que le formulen los jueces sobre la interpretación y aplicación de las reglas de este Código. Las consultas y respuestas del Comité pueden ser orales o escritas y tendrán carácter reservado, salvo que el interesado admita o solicite su divulgación. No obstante, el Comité podrá difundir en términos generales los lineamientos interpretativos que elabore en cumplimiento de sus funciones. (III) Procesar las observaciones sobre la conducta de un Juez, presentadas por los usuarios del servicio judicial. Su actuación —que deberá ser reservada conforme al reglamento que expida el mismo Comité y que en todo caso asegurará el respeto de los principios del debido proceso— podrá culminar con la desestimación de la observación o con su acogimiento. En este último caso, el Comité podrá, según la gravedad del acto observado: a) Recomendar en privado las pautas de conducta a seguir. b) Llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes. (IV) Las respuestas a las consultas y decisiones del Comité de Ética Judicial no son vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal. Si la gravedad del acto observado trasciende el mero reproche ético y, a juicio del Comité, existen elementos de responsabilidad disciplinaria, remitirá lo investigado al órgano de control. El Comité de Ética Judicial también podrá actuar de oficio.”¹³⁵

A pesar de ser un documento tan breve, en estos dos artículos se concentra el orden normativo del comité de la materia, previendo su integración y funcionamiento.

Cabe señalar que las determinaciones que el comité emita no son vinculantes y la legitimación para solicitar su intervención no está determinada con precisión. Como un rasgo característico de este organismo, se destaca la posibilidad para actuar de oficio; esto es, sin necesidad de denuncia de hechos, hecho que es distintivo con relación a otras normativas iberoamericanas.

Deseamos aclarar que las determinaciones del comité además de ser no vinculantes tampoco son excluyentes de otras que pudieran dictarse en el ámbito responsabilidades del orden positivo.

Sin duda es loable que la judicatura peruana se haya agregado a los esfuerzos de la Cumbre Judicial Iberoamericana para legislar sobre la materia, pese a que creemos que todavía hay mucho por desarrollar al respecto en el país andino, pues su ordenamiento dista mucho de contener la elaboración de los

¹³⁵ *Idem.*

códigos paraguayo o panameño, semejándose más bien a los instrumentos de las provincias argentinas que hace casi dos décadas fueron pioneros en la regulación del tema que nos ocupa.

4.21 Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.

Fueron elaborados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el año de dos mil cinco. Su estructura consiste en un preámbulo que contiene una declaración general de los principios que deben regir la conducta de los jueces y juezas, y seis partes, mismas que se refieren a los deberes y atribuciones generales, a la función judicial, a las actividades extrajudiciales, al comportamiento público y a los informes.

Cabe manifestar que los conceptos enmarcados provienen en parte de la identificación de los principios generales ínsitos en los Cánones de Ética Judicial de 1977.

“Estos cánones son normas mínimas de conducta que deben cumplir celosamente quienes tienen la encomienda de impartir justicia. Están diseñados para guiar a las juezas y a los jueces en el desempeño de sus cargos judiciales y sirven de estructura para la reglamentación de la conducta judicial. Pretenden, de manera prioritaria, fortalecer la independencia judicial como pilar de la sociedad democrática. Además, están encaminados a promover la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia, al requerir de las juezas y los jueces la más estricta adhesión a principios éticos en el manejo de sus asuntos personales, financieros y extrajudiciales. Por último, los Cánones de Ética Judicial habrán de garantizar el eficiente desempeño de las juezas y los jueces, al estimularlos a ser laboriosos, imparciales, prudentes, serenos, sensibles, estudiosos continuos del Derecho y cuidadosos en la interpretación de la ley, y al instarlos a procurar la solución armoniosa de las disputas que son sometidas a su consideración.”¹³⁶

En este sendero, los cánones portorriqueños aquí mencionados encuentran su vértice en el principio de independencia judicial y han sido elaborados para garantizar la eficiencia en el desempeño judicial, lo que sin duda promoverá la confianza ciudadana en el sistema de impartición de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹³⁶ Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.

En cuanto a los principios éticos protegidos por este conjunto de cánones, el canon 8 expone:

“CANON 8. Desempeño de funciones adjudicativas. Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia. La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.”¹³⁷

Creemos que el contenido del canon supracitado es muy claro en cuanto a las pretensiones que este documento desea fomentar en el ánimo de la judicatura de Puerto Rico, los cuales muestran una gran similitud con aquéllos ponderados en los demás países iberoamericanos, no obstante la distancia histórico política de la isla con relación al resto de los Estados miembros de nuestra comunidad.

“En Estados Unidos y en Puerto Rico la A.B.A. ha tenido una influencia decisiva en los procesos de codificación de normas deontológicas para jueces. Los Cánones de Puerto Rico son en buena medida producto de esa influencia. No obstante, las realidades particulares suelen también imprimir cierta personalidad propia a los códigos de cada ordenamiento. Así ha ocurrido en Puerto Rico en donde la jurisprudencia del Tribunal Supremo, foro sobre el cual recae por disposición constitucional la función de disciplinar a los jueces, complementa el contenido de las normas éticas, tanto para jueces como para los abogados. [...] En lo que respecta a los jueces, éstos deben concebir las disposiciones éticas como herramientas que viabilizan el más eficiente desempeño judicial, aun cuando, como en Puerto Rico, son normas coercibles. Corresponde a cada juez posibilitar en su inmediata realidad la concreción de las aspiraciones encarnadas en los códigos éticos que los rigen. Compete a cada juez usarlos voluntariamente como guía hacia la excelencia personal y profesional.”¹³⁸

Como apunta el juez Sigfrido Steidel, no basta con la legislación acerca de nuestra materia, ni que la misma esté investida de coercibilidad o un régimen de

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido. *La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007. pp. 104 y 105.

sanciones, es necesario que los impartidores de justicia, en lo más intrínseco de su persona hagan suyos tales principios y los trasladen a su ejercicio profesional cotidiano.

4.22 Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de octubre de dos mil tres, decretó el Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.

Dicho código tiene por objeto normar la conducta de los magistrados y jueces, ya ordinarios, ya especiales, de la República de Venezuela, estableciendo los principios deontológicos que han de regir el desempeño de la función judicial, mismo que se regirá acorde a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Esta codificación no señala expresamente a quién se dirige, aunque hay referencias explícitas hacia jueces y magistrados particularmente.

Su división se presenta en 5 títulos y 120 artículos, incluyendo los transitorios. Los principios fundamentales ponderados por el código en comento son los previstos en su artículo 2, que al efecto dice:

“Artículo 2. Los principios éticos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad, justicia y libertad de conciencia deben orientar todos los actos de los magistrados o las magistradas, jueces o juezas, ordinarios o especiales, para lograr la confianza pública en su integridad e independencia y en el sistema de justicia.”¹³⁹

En cuanto al sistema previsto para normar la conducta y disciplina de los impartidores de justicia venezolanos, esta codificación señala que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales, los cuales conocerán de las infracciones en que incurran los jueces.

¹³⁹ Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.

Vale señalar que los tribunales disciplinarios judiciales ejercen sus funciones colegiadamente y tienen competencia para procesar y sancionar administrativamente los ilícitos disciplinarios que ocurran en su región.

Creemos que el instrumento venezolano es uno de los más elaborados en cuanto a la vigilancia en el cumplimiento de sus principios deontológicos. Así, todo el Título II se dedica a la exposición del régimen disciplinario, en el cual se señalan la naturaleza jurídica de la jurisdicción disciplinaria y los métodos de selección de los jueces disciplinarios.

De la misma forma se prevén las sanciones atribuibles en caso de violación de los principios previstos en esta normativa, las cuales pueden ser las de amonestación, suspensión o destitución del cargo. Cabe precisar que se encuentran previstas cada una de las causales que originan las sanciones mencionadas.

Estimamos que la previsión normativa referente a la individualización de las sanciones es digna de asimilación por parte de las demás codificaciones de deontología judicial para nuestra región; sobre todo, por lo preciso de su redacción y alcances.

Conclusión.

Como pudo observarse de la revisión de los anteriores ordenamientos, la labor de codificación en nuestra materia es relativamente reciente y queda mucho por hacer todavía, tanto a nivel internacional como en cada una de las naciones integrantes de nuestra comunidad.

El mismo código modelo debe ser más que la expresión de un conjunto de principios rectores de la conducta judicial, toda vez que pensamos debe ser un instrumento paradigmático de la materia, en el que se expresen y definan los mínimos de moral profesional observables de todo juez iberoamericano, pero planteando los instrumentos adecuados para su vigilancia y salvaguarda.

Lo anterior en atención a que la actual conformación es ostensiblemente estrecha y las funciones atribuidas a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

son muy limitadas y hasta el momento no han arrojado resultados esperanzadores, lo cual se verá en el siguiente capítulo.

Ahora bien, una de las preguntas más habituales que se formulan al hablar acerca de la creación de códigos de deontología profesional para jueces, es si debe recomendarse la codificación de estándares de comportamiento moral para los impartidores de justicia.

Al respecto opinamos que sí hay una conveniencia en hacerlo. Pues, estamos convencidos que debe impulsarse la creación de ordenamientos deontológicos en todos los Estados miembros de la comunidad iberoamericana, toda vez que los estándares de conducta moral de los impartidores de justicia son consecuencia lógica de la existencia de principios inherentes a la función jurisdiccional como se vio en el capítulo anterior.

Pensamos que es tarea urgente de los poderes judiciales de nuestra comunidad, el recobrar la confianza social en la función de impartir justicia.

Estamos ciertos que la fuente legitimante de los poderes judiciales no es sólo la aceptación popular, sino las facultades que les otorgan los ordenamientos constitucionales. También estimamos que la labor jurisdiccional sería una bufonada si los gobernados desconfían de los órganos impartidores de justicia y recurren a otros medios para preservar sus derechos. De ahí la justificación para hablar de deontología judicial en nuestra región.

Igualmente, estamos convencidos de que la creación de códigos deontológicos no pone en peligro la independencia judicial, es más, creemos que ésta se fortalece y afianza, puesto que la exposición de los principios rectores de la conducta moral de los jueces ayuda a su defensa y consolidación.

En este sentido, es prioritario para los Estados iberoamericanos que aún no cuentan con un marco normativo de la materia, crear sus propios ordenamientos, sirviéndose para tal efecto de los precedentes nacionales existentes y del código modelo de nuestra materia, siempre ajustándolos a sus particularidades sociales. También sostenemos que la elaboración de los códigos de nuestra materia debe encargarse a los máximos órganos de administración de justicia en cada nación, puesto que no debe facultarse a las autoridades legislativas o ejecutivas su

formulación, toda vez que entonces sí se pondría en peligro la independencia judicial.

En este mismo sentido lo han pensado los Estados que ya han elaborado sus codificaciones, pues como pudo observarse a lo largo de este capítulo generalmente son.

CAPÍTULO 5

LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL.

En consonancia con lo expuesto en los capítulos previos, al estudiar el estado actual de la ética judicial en Iberoamérica, es indispensable referirnos a la institución regional más significativa en nuestra materia.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es una institución de reciente creación y cuyos resultados aún son muy escasos; sin embargo, argumentamos que no se puede comprender el estado actual de la deontología iberoamericana sin aludir a la que se ha llamado una hija de la cumbre judicial.

5.1 Origen.

Los poderes judiciales de los veintitrés países integrantes de la comunidad iberoamericana encontraron en la cumbre judicial una organización que cohesiona sus esfuerzos en materia de concertación y cooperación judicial.

Así, las naciones iberoamericanas han utilizado dicha cumbre como el espacio reservado a las máximas autoridades jurisdiccionales, ya sean presidentes de cortes supremas o responsables de consejos de la judicatura, para discutir y revisar el estado que guarda la función judicial en nuestra geografía, así como para establecer planes de trabajo con miras a la mejora y fortalecimiento de los poderes judiciales de la región.

En este contexto, la cumbre judicial es un foro amplio para la adopción de proyectos y acciones concertadas. Se trata de un espacio de trabajo colectivo en el que se tienen en cuenta las ventajas y oportunidades derivadas del hecho que los Estados miembros comparten un acervo cultural, político y social común, sin olvidar las particularidades propias de cada nación.

Ahora bien, el origen de la hoy denominada cumbre judicial se encuentra en la fusión de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia con el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, hecho que tuvo verificativo en el año dos mil cuatro.

Para comprender la evolución de la unidad judicial de nuestra región es necesario señalar que desde mil novecientos noventa, las máximas autoridades de la judicatura iberoamericana se han reunido a efecto de lograr el mejoramiento de la impartición de justicia en cada uno de los Estados de la región.

A continuación presentamos la relación de cumbres y encuentros habidos, información que se encuentra a disposición de todo público en el portal de Internet de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Como Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

- Madrid, España 1990.
- Madrid, España 1993.
- Madrid, España 1997.
- Caracas, Venezuela 1998.
- Caracas, Venezuela 1999.
- Canarias, España 2000.
- Cancún, México 2002.
- San Salvador, El Salvador 2004.

Por su parte, el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura fue celebrado en los siguientes lugares y fechas:

- Sucre, Bolivia 1998.
- Barcelona, España 2000.
- Zacatecas, México 2002.
- Copan Ruinas, Honduras y San Salvador, El Salvador 2004.

En tanto Cumbre Judicial Iberoamericana, la cronología de encuentros es la siguiente:

- Santo Domingo, República Dominicana 2006.

- Brasilia, Brasil 2008.
- Montevideo, Uruguay 2010.¹⁴⁰

Aun cuando es un hecho patente que el trabajo de elaboración del marco normativo, concienciación, promoción, difusión y fortalecimiento de la deontología judicial, ha sido intenso y constante en cada uno de los encuentros citados con antelación, para los efectos que aquí nos ocupan, como fuentes generadoras de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, señalamos de forma especial los resultados alcanzados en las cumbres realizadas en Copán Ruinas - San Salvador 2004 y Santo Domingo 2006, puesto que en la primera de ellas, específicamente en la denominada Declaración de Copán, se estableció como prioridad la elaboración de un código modelo rector de la moral judicial para Iberoamérica, mismo que contemplara los principios deontológicos propios de la conducta moral de los jueces en la región; mientras que en la segunda de las mencionadas se cumplió el objetivo, promulgándose el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual, en su segunda parte delinea las funciones, integración, funcionamiento y naturaleza de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Siendo más precisos, el Código Iberoamericano de Ética Judicial fue aprobado en los trabajos de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio de dos mil seis.

Para cumplir con los lineamientos del mencionado referente deontológico, específicamente en lo que respecta a su segunda parte, que comprende los artículos 83 a 95 los representantes de los Estados participantes en dicha cumbre, estimaron necesario y urgente la creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

La anterior idea, si bien fructificó en el año dos mil seis, ya se venía planteando en algunas reuniones anteriores; así, en las 'Rondas Talleres' realizadas en La Antigua, Guatemala, en mayo de dos mil cinco, en Cartagena de Indias, Colombia, en el mes de septiembre del mismo año y en San José de Costa Rica en marzo de dos mil seis; así como en los esfuerzos realizados en la primera

¹⁴⁰ <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ediciones>.

y segunda reunión preparatorias de la cumbre judicial de Santo Domingo, celebradas en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, y Cartagena de Indias, Colombia, y noviembre de dos mil cinco, respectivamente.

Como pudo observarse en el capítulo anterior, al referirnos a los distintos ordenamientos que sobre nuestra materia han sido creados en los países integrantes de nuestra región, muchos de ellos prevén un sistema de regulación y control del cumplimiento de las disposiciones de la moral profesional de los juzgadores.

No se trata de ordenamientos solamente expositivos de principios y valores judiciales, sino de instrumentos diseñados para cumplirse y hacerse efectivos independientemente de cualquier otra responsabilidad administrativa, penal o laboral en que puedan incurrir los detentadores de la potestad jurisdiccional con su condu,,,

El código modelo no se apartó del todo con respecto a la costumbre imperante en la región, tan es así que dedica toda su segunda parte a la normatividad correspondiente a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Consideramos que el ánimo de los creadores de este código no parece haberse encaminado a lograr un efectivo cumplimiento de los principios que pondera, sino a fortalecerlos en la conciencia de los juzgadores. De ahí que las funciones primordiales que se le asignan a dicha comisión son meramente consultivas y de fomento de nuestra materia, hecho que sin duda consideramos muo.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que la materialización de la declaración de Santo Domingo se efectuó en la reunión constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 1 de septiembre de dos mil seis en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en la cual, previa discusión y análisis de las propuestas:

“Los Miembros Titulares de la Primera Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y su Secretario Ejecutivo, reunidos en la ciudad de Buenos Aires, el día 1 de septiembre de 2006, con ocasión de la sesión constitutiva de la referida Comisión: [...] CONSCIENTES de la importancia que para la función jurisdiccional tiene la asunción y desarrollo de un acervo ético, adecuado a los valores y desafíos de nuestras sociedades, y

*comprometido con la excelencia de la función del Juez como valor fundamental que debe redundar en la mejora de la calidad del servicio público de la justicia. ASUMIMOS el reto de cumplir fielmente las obligaciones que nos asigna el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, de difundirlo y enriquecerlo, así como de fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia de Iberoamérica. NOS COMPROMETEMOS a colaborar activamente con todas las iniciativas que relacionadas con la ética judicial se impulsen desde las instituciones de la Comunidad Ibero Americana (sic) de Naciones.*¹⁴¹

Como se colige de lo anterior, el compromiso con el fortalecimiento de la conciencia moral de los jueces es el estandarte enarbolado y encomiado desde el momento mismo de creación de la comisión, esto con la aspiración de lograr la excelencia en la impartición de justicia de nuestra región.

Desafortunadamente los hechos demuestran que las pretensiones habidas en ese primer momento fundacional, no corresponden a la recepción que tal lábaro ha tenido en la judicatura iberoamericana, puesto que es ostensible el desinterés que los impartidores de justicia han tenido para con la comisión.

Igualmente, en la misma reunión se estableció el emblema de la citada comisión, el cual se presenta a continuación:



El símbolo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial consiste, de acuerdo a lo expuesto en el primer boletín informativo de la cumbre judicial, correspondiente al cuarto trimestre de 2007, en lo siguiente:

“Se diseñó una paloma abstracta con alas extendidas, en colores púrpura, azul, rojo, anaranjado y verde, representando la diversidad étnica de Iberoamérica. A su vez, la paloma se apoya sobre siglas CIEJ formando una unión, el círculo verde representa la pata de la paloma apoyada sobre la i, además de representar el círculo de la i y

¹⁴¹ Declaración final. Reunión constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

*fusionándose la i y la paloma. Finalmente abajo se encuentra el nombre completo de las siglas CIEJ.*¹⁴²

5.2 Estructura.

La estructura de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se hace consistir en nueve miembros y un secretario ejecutivo, quienes no necesariamente han de ser juzgadores, pero sí deben encontrarse vinculados profesionalmente con la actividad jurisdiccional; relación que puede proceder tanto por desempeñar labores judiciales o bien, por el ejercicio profesional de la abogacía, así como desde el ámbito académico en materia de deontología judicial.

El cargo de miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es honorífico y temporal, siendo electos por un espacio de cuatro años con posibilidad de reelección. Al respecto, expresamente el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone en sus artículos 84 a 87 lo siguiente:

“ART. 84.- La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

ART. 85.- Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo curriculum vitae.

ART. 86.- Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

*ART. 87.- Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.*¹⁴³

Al respecto cabe decir que las características de temporalidad y *ad honorem* de los miembros de la comisión son concomitantes con lo previsto en otros ordenamientos que prevén la existencia de comisiones, comités o tribunales deontológicos. En nuestra opinión ambas características deben ser

¹⁴² *Boletín Informativo de la Cumbre Judicial, correspondiente al cuarto trimestre de 2007.*

¹⁴³ *Código Iberoamericano de Ética Judicial.*

paradigmáticas para cualquier persona que ostente un nombramiento de tal naturaleza.

Conviene aclarar que en nuestra opinión el sistema de elección de los miembros de la comisión aún puede calificarse de muy rudimentaria, pues sólo se atiende a las propuestas de los Estados miembros de la cumbre judicial y se vota, pero no hay mayor regulación acerca de los requisitos expresos de los candidatos ni tampoco se prevé algún sistema de impugnación de la votación.

Creemos que necesita regularse respecto de los requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo de miembro de la comisión, establecerse la experiencia y formación necesarias, así como prever los medios de votación y de impugnación de la misma.

Acerca de la integración, creemos que es conveniente que en el código modelo se prevea que la secretaría permanente de la comisión iberoamericana debe integrarse por un magistrado en funciones de alguna corte suprema o consejo de la judicatura de cualquiera de los veintitrés Estados integrantes de nuestra región, dos jueces o magistrados jubilados, un abogado jubilado y en lo posible retirado efectivamente del ejercicio de la profesión y un académico especializado en filosofía del derecho, ética, deontología o disciplinas afines, el cual debe contar con amplio reconocimiento internacional.

Pensamos lo anterior pues reconocemos que las previsiones del código panameño de deontología judicial son las más avanzadas en la región y pueden usarse como directrices para la comunidad en general.

5.3 Objeto.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por encomienda facilitar la discusión, difusión y desarrollo de los principios deontológicos de inherentes a la judicatura de la región, reconocidos tanto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuanto en los demás instrumentos reguladores de cada uno de los Estados integrantes de la comunidad. Procurando, en la medida de lo posible, homologar estos últimos a lo dispuesto en el código modelo.

De igual manera, a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se le encarga el prestar asesoramiento sobre deontología judicial y fortalecer la conciencia moral de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Como se ha dicho, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 83 al 95 regula la vida jurídica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

En específico, el numeral 83 de este ordenamiento establece el objeto de la comisión, mismo que se hace consistir en:

“ART. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:
a) *Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.*
b) *Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.*
c) *Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.”*¹⁴⁴

La principal crítica que hacemos al respecto consiste en que vemos muy limitadas las tareas de la comisión, puesto que de un organismo de tal naturaleza esperaríamos se le facultara para emitir dictámenes, recomendaciones y evaluaciones en lo correspondiente al ámbito de la moral profesional de los juzgadores, esto independientemente de los sistemas de responsabilidades propios de cada Estado de nuestra región.

No desdeñamos el carácter destacado que tiene el asesoramiento en la materia a los jueces; sin embargo, los datos duros patentizan que los jueces no sienten la necesidad de recibir recomendación alguna, de ahí que si sólo se asesorara cuando los representantes judiciales lo soliciten, sería ínfimo el número de asesorías brindadas.

De antemano vale la pena señalar que en cinco años de funcionamiento, no ha habido una sola petición de asesoramiento por parte de ningún juzgador en nuestra región. Esto demuestra que los jueces tienen una conciencia moral tan alta que no consideran necesario recibir asesoría alguna o bien que la moralidad

¹⁴⁴ *Idem.*

que conlleva la función jurisdiccional es desdeñada por los miembros integrantes de la judicatura.

En cuanto a los otros dos objetos de la comisión, ambos realmente pueden catalogarse como estrictamente académicos; no obstante, son estos dos los que más los que mejores resultados se han obtenido.

5.4 Funciones.

Del punto tratado con antelación, es prístino que son tres las funciones primigenias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, a saber:

- **Función Consultiva:** Consistente en asesorar en materia deontológica a los consejos de la judicatura y poderes judiciales del espacio iberoamericano, previa solicitud de los mismos.
- **Función académica:** Procurando impulsar y facilitar el estudio científico de la deontología judicial, impulsando su discusión, difusión y desarrollo. Tarea que se reflejará a través de la celebración de cursos, seminarios, diplomados y encuentros académicos, así como mediante la publicación de a la materia que le compete.
- **Función de fortalecimiento:** Robusteciendo y animando la conciencia moral de los jueces iberoamericanos.

La primera de las tres funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es propiamente una función asesora. El objeto de la consultoría no está expresamente definido en el normas provisionales de funcionamiento de la comisión. Al caso, el arábigo 11 de las mencionadas normas dispone cómo se realizará el trámite de las consultas que se le formulen a la comisión, al respecto se transcribe:

“Artículo 11. Trámite. Recibida por la Secretaría Ejecutiva alguna solicitud de asesoría, consulta o cualquier otro documento, su titular determinará –salvo cuestiones de mero trámite- si se trata de un problema cuya decisión pueda ser adoptada por los miembros de la Comisión a través de la vía electrónica o si, por el contrario, requiere de una convocatoria para deliberación presencial. En ambos casos, comunicará la presentación a los miembros de la Comisión en el plazo establecido en el artículo 93 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y aconsejará el trámite que podría seguirse respecto a la petición en cuestión y la decisión respectiva que, a su criterio, correspondería. Este dictamen no será vinculante.”¹⁴⁵

De lo anterior solamente se desprende una diferenciación entre las solicitudes de asesoría o consulta y peticiones que requieran de una convocatoria para deliberación presencial, aunque por los antecedentes de la propia comisión y por la naturaleza de la misma, se infiere la materia del asesoramiento.

No obstante esto último, creemos indispensable que se determine expresamente la materia del asesoramiento que puede ofrecer la comisión, esto para que se goce de seguridad acerca de los alcances de sus señalamientos.

Por ejemplo, sería indeseable que se desahogaran consultas por violaciones judiciales a normas de responsabilidad profesional que escapen al ámbito de la deontología profesional, puesto que se invadirían otras esferas de jurisdicción.

En este sentido, aquí se tiene un primer aspecto que conviene revisar y mejorar en los dos ordenamientos previamente citados, puesto que entre más delimitada sea la materia de asesoramiento, se hablará de una mayor profesionalización de este organismo.

Desafortunadamente, en las condiciones actuales, los juzgadores que requieran de los servicios de la comisión tendrán que aventurarse a plantear su consulta coligiendo la procedencia de la misma según su criterio personal.

No basta decir que se trata de una comisión de deontología, para decir que esta cuestión es banal, puesto que es palmario que los linderos entre lo jurídico y lo moral no son siempre evidentes, como tampoco lo son, por ejemplo, las fronteras entre una transgresión de preceptos deontológicos y una violación a los derechos humanos.

¹⁴⁵ Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Otro punto cardinal a poner en la mesa de discusión, es la legitimación de los solicitantes de las consultas, misma que se encuentra prevista en el artículo 92 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual dispone:

“ART. 92.- Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.”¹⁴⁶

Entendiéndose por miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana a los miembros de consejos de la judicatura y poderes judiciales del espacio iberoamericano.

Sumado a lo expresamente señalado en el ordenamiento citado con anterioridad, el artículo 9 de las normas provisionales de funcionamiento de la comisión, literalmente ordena:

“Artículo 9. Legitimación activa. Cuando la petición a la Comisión sea efectuada por personas o entidades distintas a las mencionadas en el artículo 92 del Código, previo al estudio de la Comisión, el Secretario se dirigirá a los órganos integrantes de la Cumbre del país del que procede aquélla, a los fines de que manifiesten sin dan soporte o no a dicha petición. En el primer supuesto, se seguirá el trámite del artículo 11. En el segundo, desestimaré sin más trámite la solicitud, efectuando la comunicación respectiva a los miembros de la Comisión.”¹⁴⁷

De lo transcrito es claro que personas ajenas a los poderes judiciales o consejos de la judicatura pueden solicitar consultoría por parte de la comisión, pero dicha solicitud deberá contar con la venia de los facultados según el diverso 92 del código deontológico iberoamericano, pues si se carece de la misma, se desechará de plano la solicitud.

En otras palabras, un habitante de la comunidad iberoamericana, que no forme parte del órgano judicial de su nación, no puede solicitar que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se pronuncie respecto a la conducta moral de un juzgador, a no ser que su petición la soporte el aparato judicial, no interesando el quebrantamiento de preceptos deontológicos por parte de aquél.

Evidentemente, tampoco puede pedir asesoría a la comisión todo aquel encargado de impartir justicia, si es que forma parte de un tribunal ajeno al poder

¹⁴⁶ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

¹⁴⁷ Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

judicial, como por ejemplo, en el caso mexicano lo son todos aquellos titulares de tribunales laborales, administrativos o dependientes del poder ejecutivo. Así, la función consultora de este organismo resulta muy estrecha y se encuentra plenamente dirigida a los miembros de los poderes judiciales.

Creemos que es un desatino limitar el acceso a la consultoría ofrecida por la comisión, puesto que pensamos que los gobernados deben contar con instrumentos suficientes que les garanticen una impartición de justicia apegada a los mínimos deontológicos convenidos en la cumbre judicial y plasmados en el código modelo de nuestra materia.

Si se limita la formulación de solicitudes de consultoría a través del pedimento de la venia de los representantes del poder judicial, se puede incurrir en un círculo vicioso que se traduce en una ceguera deontológica.

Encontramos paradigmáticos al respecto los ejemplos de los ordenamientos de Panamá, Paraguay y Perú los cuales sí prevén la posibilidad de acercamiento de los gobernados a sus respectivos organismos deontológicos, hecho que sin duda alguna creemos debe permitirse en el caso del organismo regional, suprimiendo la figura de la concesión de permisibilidad por parte de los poderes judiciales.

Del mismo modo, acerca de la primera función de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, no puede desatenderse el contenido del artículo 95 del código rector de la ética iberoamericana, toda vez que éste se encuentra íntimamente vinculado con el diverso 83 del ordenamiento supracitado.

“ART. 95.- Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.”¹⁴⁸

De la anterior transcripción se desprende el carácter no vinculante de los pronunciamientos de la comisión, entendiendo a los mismos, meramente como normas de interpretación de principios deontológicos.

¹⁴⁸ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Estimamos conveniente que no sean vinculantes los pronunciamientos de la comisión, puesto que la materia que nos ocupa implica una limitante a la coercitividad. Sin oponernos a lo anterior, consideramos que la voz de la comisión no debe entenderse como un mero cúmulo de buenos deseos, sino que debe atenderse y procurarse. De ahí la trascendencia de las otras dos funciones encargadas a este organismo.

En síntesis, proponemos que se legitime a los habitantes de Iberoamérica para solicitar la intervención de este organismo en funciones de consultoría en cuestiones de deontología judicial, en todos aquellos asuntos que se estimen quebrantados los principios regulados por el código modelo o por las codificaciones nacionales, así como en aquellas situaciones en que las comisiones, comités o tribunales de la materia aquí tratada no satisfagan las exigencias sociales de impartición profesional de la justicia.

Estimamos justificado tampoco limitar el asesoramiento sólo a los juzgadores de los poderes judiciales iberoamericanos, puesto que los órganos jurisdiccionales que materialmente impartan justicia también deben estar legitimados para solicitar una asesoría a la comisión.

Por otra parte, la segunda de las funciones encargadas a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es la denominada académica, misma que se prevé en el inciso b) del artículo 83 del multicitado código iberoamericano.

Al efecto, la pretensión del citado numeral es crear una cultura deontológica iberoamericana, impulsando desde el ámbito de la academia que los valores, virtudes y principios, consagrados el dicho texto, sean observados en la habitual función de los jueces iberoamericanos.

El compromiso de la comisión con esta función se asumió firmemente desde el momento mismo de su constitución, al caso, en la declaración final de la reunión bonaerense del año dos mil seis, se asentó:

“DECIDIMOS impulsar desde ahora las iniciativas y proyectos aprobados en esta primera reunión constitutiva, consistentes en la creación de una biblioteca virtual Iberoamericana de Ética Judicial, en la institución del Premio Iberoamericano al Mérito Judicial, en la promoción de un Concurso de Trabajos en torno al Código Iberoamericano de Ética

*Judicial, así como en la creación de cursos virtuales y presenciales de ética judicial para la formación de Jueces.*¹⁴⁹

Es trascendente señalar que esta función es en nuestra opinión la que mejor ha desempeñado la comisión, puesto que su trabajo ha sido constante. Al respecto desde el año dos mil siete se han celebrado anualmente un total de cuatro concursos regionales de monografías, con los temas: 'Objeto y funciones de la comisión', 'In'; asimismo, se han elaborado distintas publicaciones y se han entregado en los años dos mil sidos mil nueve el premio iberoamericano al mérito judicial.

Por último, en cuanto al asunto aquí tratado, la tercera de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial consiste en fortalecer la conciencia ética judicial de los titulares de la judicatura iberoamericana.

A este respecto, es trascendente señalar que los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, reunidos en la ciudad de Panamá, el día 16 de octubre de dos mil ocho, con ocasión de la tercera reunión ordinaria del mencionado organismo, volvieron a ratificar el compromiso con este tercer encargo. Al efecto se dijo:

“NOS COMPROMETEMOS a seguir desarrollando la tarea que nos fue confiada, en el marco del vigente eje temático de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, y así a coadyuvar para incrementar los niveles de excelencia de las administraciones de justicia de los miembros de la Cumbre, a partir de una potenciación de los principios éticos que deben acompañar al quehacer del Juez de la sociedad contemporánea, con el convencimiento de que de esta forma contribuimos a mejorar la imagen.”
*[...] DECIDIMOS impulsar desde ahora las iniciativas y proyectos aprobados en esta Tercera Reunión Ordinaria, así como seguir trabajando para consolidar los resultados de aquellos otros ya emprendidos, con la firme convicción de que todos ellos contribuirán a potenciar el fortalecimiento y la difusión de los principios éticos contenidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, y en esa misma medida, a mejorar la credibilidad en la justicia y a consolidar echo.*¹⁵⁰

Co puede verse, el compromiso de la comisión con su tercer encargo es perenne, no obstante la resistencia habida en el seno de los poderes judiciales de

¹⁴⁹ *Declaración final. Reunión constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.*

¹⁵⁰ *Declaración final. Tercera reunión ordinaria de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.*

la región para permitir la recepción de los principios enarbolados por el código modelo.

Dos son las metas a alcanzar con dicho fortalecimiento de la sindéresis de los jueces, a saber: la consolidación del Estado de derecho y la mejora en la credibilidad social en los sistemas de impartición de justicia.

El primero creemos es uno de objetivos más significativos para superar los lastres que atan a nuestra región al subdesarrollo y a la precariedad en el nivel de vida de nuestros pueblos.

Acerca del segundo, pensamos que es tal el desprestigio de las judicaturas que las sociedades iberoamericanas en no pocas ocasiones han clamado por desconocer las instituciones gubernativas, entre ellas las judiciales, lo que consideramos hondamente grave y peligroso para la estabilidad socio-política de la región.

Urgen judicaturas respetables y confiables que permitan creer una vez más en la fuerza del derecho y en la justicia de sus disposiciones.

5.5 Resultados.

Para hablar de los resultados de la comisión, primeramente es necesario decir que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 90, dispone cuáles son las obligaciones del secretario ejecutivo de la comisión, al efecto se transcribe:

“Art. 90.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento. c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión. d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite. e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y Pro-tempore. f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.”¹⁵¹

¹⁵¹ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

En cumplimiento al inciso d) del numeral arriba transcrito, la secretaría ejecutiva del organismo, ha presentado los primeros informes de labores, de los cuales se desprenden los siguientes resultados.

5.5.1 Primer informe de labores (septiembre 2006 – agosto 2007).¹⁵²

En el primer informe presentado por el secretario ejecutivo de la comisión a los miembros integrantes de la misma y a la Cumbre Judicial Iberoamericana, correspondiente a las actividades desarrolladas entre los meses de septiembre de dos mil seis y agosto de dos mil siete, se informó respecto de la aprobación de las normas de funcionamiento de dicho órgano; la designación de delegados nacionales en todos los países del espacio iberoamericano; la puesta en marcha de tres concursos –logotipo, premio al mérito judicial y ‘Monografías’-; y la comunicación permanente que se tuvo con la secretaría permanente de la cumbre judicial para concretar la colaboración en la creación de los formularios para la biblioteca virtual iberoamericana de ética judicial.

Finalmente, se destaca que en su primer año de actividades, no se registró actividad alguna de asesoramiento en materia de deontología judicial.

“En cuanto al trabajo realizado durante el primer año, cabe mencionar que se ha logrado designar delegados nacionales en todos los países iberoamericanos –con excepción de Andorra y estando en trámite la designación en Venezuela-. Vale aclarar que los miembros de la Comisión asumen tal función en sus propios países. También han sido convocados tres concursos internacionales. Uno dedicado al logotipo de la Comisión. Otro de ensayos monográficos en torno al Código Iberoamericano y dirigido –en la presente edición- a incentivar ideas que permitan aumentar la eficacia de la Comisión. El tercer concurso está vinculado con la institución del premio Iberoamericano al Mérito Judicial y tiene por finalidad ir forjando la nómina de aquellos jueces que en vida han encarnado, con todas sus dificultades, las conductas éticas que se pretenden de un ‘buen juez’.”¹⁵³

¹⁵² INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. Septiembre de 2006 - Agosto de 2007. Rendido por el secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Rodolfo Luis Vigo, en la ciudad de Santa Fe, Argentina, el 4 de septiembre de 2007.

¹⁵³ *Boletín de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. Número 1. Cuarto Trimestre 2007. p. 10.

Como puede verse, durante su primer año de funcionamiento, lo más destacado es la elaboración de las normas de funcionamiento, así como la designación de los delegados nacionales. La promoción y difusión de la 'ética' judicial fue mínima, en tanto que la labor de consultoría fue inexistente.

5.5.2 Segundo informe de labores (septiembre de 2007 – septiembre 2008).¹⁵⁴

Del informe de labores correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre de dos mil siete a septiembre de dos mil ocho, la secretaría ejecutiva informó la implementación de lo resuelto en la segunda reunión ordinaria celebrada los días 7 y 8 de septiembre de dos mil siete en la ciudad de México, específicamente en cuanto a los concursos de promoción de la ética judicial. También se comunicó la aprobación de la segunda edición del concurso internacional monográfico bajo el tema 'independencia'.

Como tercera parte del documento aquí desglosado, se hizo patente la comunicación habida con los delegados nacionales, destacando la comunicación con los representantes de Argentina, Colombia, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana, sin tener respuesta de los delegados en Chile, Cuba, Portugal y Venezuela.

Del mismo informe de labores, se hace constar la participación en la asamblea plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia.

Otro resultado expuesto es la creación del seminario 'Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica', que tuvo lugar en Cartagena de Indias, Colombia, en julio de dos mil ocho.

Por lo que respecta a las publicaciones, la secretaría ejecutiva de la comisión, destacó la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Promoción y Difusión de la Ética Judicial de México, que ha

¹⁵⁴ INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. Septiembre de 2007 – Septiembre de 2008. Rendido por el secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Rodolfo Luis Vigo, en la ciudad de Santa Fe, Argentina, el 6 de octubre de 2008.

impulsado la publicación de ensayos, boletines (Raíz y conciencia) y de la revista (Criterio y Conducta).

Con mayor énfasis se recalca la publicación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en Colombia, por parte del Consejo Superior de la Judicatura del país sudamericano.

Entre los resultados diversos que ha acarreado la promoción de la ética judicial hecha por la comisión en la región, enfatiza el secretario acerca de la labor continua del Tribunal de Ética Judicial de Paraguay; la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial en México; y la presentación del Código Judicial de Panamá en el marco de la tercera reunión ordinaria de la comisión celebrada en la ciudad de Panamá.

En contraste con la intensa actividad referida con antelación, en cuanto a la primera de las funciones encargadas a la comisión, en este segundo informe se hizo patente no haber recibido solicitud alguna de consultoría o asesoría.

5.5.3 Tercer informe de labores (septiembre 2006 – febrero 2008).¹⁵⁵

Este tercer informe de labores fue rendido por la secretaría ejecutiva en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Brasilia en marzo de dos mil ocho, y en el cual se manifestó principalmente lo siguiente:

Primeramente se señaló que las actividades de la comisión se iniciaron el 1 de septiembre de dos mil seis, con la celebración de la reunión constitutiva en Buenos Aires y a la que asistieron la totalidad de los países miembros de nuestra comunidad.

Vale apuntar que también se señaló que en esa oportunidad se adoptaron las normas de funcionamiento de la comisión y se aprobaron varias iniciativas, como la institución del Premio Iberoamericano al Mérito Judicial, la creación de

¹⁵⁵ INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, Rodolfo Luis Vigo. Rendido ante el pleno de la XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, en la ciudad de Brasilia, Brasil. Marzo de 2008.

una Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial, el llamado a concursos internacionales, uno de trabajos monográficos referidos al Código Iberoamericano de Ética Judicial y el segundo para la selección del logotipo de la comisión.

El secretario ejecutivo indicó la progresiva creación de una red de delegados de la comisión que, al momento, incluye a todos los países, faltando solamente la terminación del trámite de designación en Andorra y Venezuela.

De la misma manera se dio cuenta a la cumbre judicial de la entrega del primer Premio Iberoamericano al Mérito Judicial al magistrado Ulises Odio Santos, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

En cuanto a la administración de los recursos, se indicó que las actividades desarrolladas por la comisión en el transcurso de los años dos mil seis y dos mil siete fueron propios miembros o a través de la colaboración de diferentes poderes judiciales.

Igualmente, por lo que respecta a las actividades de difusión. La secretaria avisó haber mantenido una comunicación permanente con los miembros y delegados de la comisión, remitiéndoles boletines con las novedades de interés relacionadas con la deontología judicial en cada país.

Para finalizar el informe, se hizo referencia a la labor consultiva, la cual en contraste con la intensa actividad de promoción y difusión de la materia que nos ocupa, la comisión no registró actividad en lo atinente a las funciones de as consulta.

También, se hizo del conocimiento de la cumbre judicial que los miembros de la comisión se encuentran estudiando un problema ético en abstracto propuesto por el doctor y juez portorriqueño Steidel Figueroa, relacionado con 'los jueces y las actividades polít Se hizo la salvedad de que la opinión surgida carece de fuerza vinculante, aunque se inscribe dentro de los cometidos centrales de la comisión y tiende a facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la deontología judicial y a fortalecer la conciencia moral de los impartidores de justicia iberoamericanos.

5.5.4 Cuarto informe de labores (octubre 2008 – noviembre 2009).¹⁵⁶

En esta rendición de cuentas de la secretaría ejecutiva se da razón de la celebración de la tercera reunión ordinaria de la comisión en la ciudad de Panamá los días 15 y 16 de octubre de dos mil ocho, evento que coincidió con la promulgación del código deontológico de ese país centroamericano.

En la misma oportunidad se entregaron los premios a los ganadores del concurso para la selección del logotipo y del concurso de trabajos monográficos. También, en dicha reunión los miembros del organismo debatieron un problema deontológico en abstracto, lo que sirvió de banco de pruebas para futuras consultas o peticiones de los órganos de la cumbre.

En cuanto a la actividad de los delegados nacionales, la secretaría señaló haber tenido fluido contacto con la mayoría de los delegados, remitiendo periódicamente notas informativas y estimulando la participación de los mismos. Destacándose las respuestas y, en general, el interés demostrado por los delegados de Argentina, Colombia, Honduras y Perú a las iniciativas de la comisión, además se informó que la actividad del delegado en la República Dominicana decayó comparada con anteriores años.

Mención aparte mereció la situación en la República del Paraguay, pues se informa que dicho país ha logrado alcanzar un desarrollo notorio en su sistema de deontología judicial, con oficinas y tribunales específicos funcionando a plenitud, con notable independencia y relevante repercusión, tendente a la mejora del servicio de impartición de justicia.

En lo concerniente a las publicaciones se informó de la edición de nuevos ejemplares de la colección '*Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*', hecho que fue posible gracias a la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial que opera en México.

¹⁵⁶ INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Octubre de 2008 – Noviembre de 2009. Rendido por el secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Rodolfo Luis Vigo, en la ciudad de Santa Fe, Argentina, el 30 de noviembre de 2009.

Finalmente, por lo que respecta a la opinión consultiva, se informó que la secretaría no recibió durante el año, pedidos de consultas u opiniones provenientes de los órganos de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de conformidad con las funciones de asesoramiento y consulta previstas en el artículo 92 del código iberoamericano. Cabe insistir que el ejercicio de tales facultades depende de las cortes supremas y consejos de la judicatura de los países iberoamericanos.

5.5.5 Quinto informe de labores (marzo 2008 – abril 2010).¹⁵⁷

Este informe fue rendido ante el pleno de la Cumbre Judicial Iberoamericana en el encuentro habido en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Al respecto, la secretaría ejecutiva de la comisión informó haber continuado con la tarea de mantener un contacto fluido con los delegados nacionales, a los que se les ha remitido toda la documentación e información considerada como relevante y se les ha estimulado a implementar las iniciativas de la comisión en sus respectivos países.

Cabe señalar que en esta oportunidad se reiteró la necesidad de que las cortes supremas y consejos de la judicatura se comprometan a mantener una nómina de delegados nacionales actualizada, lo que resulta indispensable para que las actividades de la comisión se ejecuten de manera efectiva en todos los países de la región.

Al respecto, se siguió informando que no obstante haber transcurrido cuatro años desde que entró en funciones la comisión, países como Andorra y Venezuela aún no designan a sus delegados.

En otra información y acerca del objeto de estimular la reflexión y aumentar el conocimiento sobre los fundamentos y alcances de los principios deontológicos de la judicatura, la comisión ha continuado llamando anualmente a un concurso de ensayos jurídicos sobre las normas contenidas en el código modelo.

¹⁵⁷ INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, Rodolfo Luis Vigo. Rendido ante el pleno de la XV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Abril de 2010.

En lo concerniente a las actividades académicas y de difusión de la deontología judicial. Entre las actividades concretadas se mencionó haber celebrado el 'Seminario Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica' del 1 al 4 de julio de dos mil ocho, el cual se realizó en Cartagena de Indias, Colombia.

Del mismo modo, se continuó con la edición de la tercera serie de la colección '*Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*', misma que se ha encomendado al Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial con sede en la ciudad de México.

Comentario aparte merece la celebración de la jornada de debate sobre la 'ética judicial' en España, entre cuyas actividades académicas se destacó la necesidad de debatir la elaboración de un código de deontología judicial en España.

Por lo que corresponde a las novedades en los países iberoamericanos, como reflejo de los esfuerzos de la comisión en orden a la promoción de la deontología judicial, la secretaría ejecutiva de la comisión dio a conocer que se han realizado 'Ciclos Iberoamericanos de Videoconferencias' programados por la Escuela Judicial de Costa Rica. Asimismo, que la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana anunció, entre los cursos que componen la oferta docente de su programa de formación continua, el que tiene por objeto la 'ética judicial'. Ambas actividades se han difundido a través de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), que es otra de los organismos llamados 'hijos de cumbre'.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana que en El Salvador, se ha incluido la cátedra de 'Ética judicial' en la Escuela de Capacitación del Consejo de la Judicatura.

De la misma forma, se informó que en España el Consejo General del Poder Judicial mantiene un espacio en el Aula Iberoamericana para la 'ética judicial', y la materia ha sido incorporada en el Programa de formación permanente de magistrados.

Otro resultado consistió en aquel que señala que en Uruguay la corte suprema de justicia aprobó en pleno el código modelo iberoamericano de la materia.

Pese a lo anterior y en oposición a la vasta actividad realizada en lo respectivo a las funciones b) y c) del artículo 83, en cuanto a las consultas, la comisión no recibió por parte de las cortes supremas y consejos de la judicatura iberoamericanos, pedidos de asesoramiento y consulta previstos en el artículo 92 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

5.6 Prospectivas.

Vista la situación que atraviesa la judicatura iberoamericana, cotidianamente tildada de venal, abúlica, lenta y servil a intereses políticos y económicos, por decir sólo algunos cargos que se le imputan, es de agradecer cualquier esfuerzo que se haga por mejorar la situación actual.

Los representantes de los Estados integrantes de la cumbre judicial, desde antes de hacerse llamar así, han sido conscientes de la inmensa cantidad de problemas que enfrentan los poderes judiciales de la región, entre ellos la falta de una conciencia moral firme y determinada de los juzgadores, quienes muchas veces asumen como criterio de su actuar, aquello que les representa la obtención de beneficios ajenos a su encargo e investidura; esto es, realizan su trabajo apelando ya al utilitarismo, ya al egoísmo, olvidándose de las consecuencias y responsabilidades que necesariamente acarrea su ministerio.

Si bien es indiscutible que los jueces son seres humanos y por ende, falibles, la pretensión de impartir justicia excelentemente no puede dejar de exigírseles; en este sentido, el ejercicio cotidiano de determinados preceptos morales ayuda en demasía a tal empeño. De ahí la justificación para la creación de códigos deontológicos judiciales.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial es producto de un esfuerzo continuado en la región. Desde la aparición de los primeros códigos deontológicos regionales en Argentina, hasta la creación de la Cumbre Judicial Iberoamericana,

el intento de reunir en un texto aquellos preceptos rectores de la labor judicial ha sido una pretensión constante. Por lo mismo, este instrumento debe hacerse del conocimiento tanto de juzgadores, cuanto de los justiciables en la comunidad iberoamericana.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial fue creada por disposición expresa del código modelo iberoamericano y tiene el encargo de ser un organismo vivificador de la conciencia moral profesional de los juzgadores iberoamericanos; aunque, a la fecha, después de cinco años de funcionamiento, esultados son muy pobres.

Es notorio que el énfasis en el trabajo de la comisión se ha puesto en la labor de fortalecimiento de la conciencia moral de los jueces y un poco menos en la función académica del organismo; no obstante, la tarea consultiva ha sido nula.

No ha habido un solo asunto que atender en materia de consultoría, lo que en sí mismo pone en tela de juicio si efectivamente es necesaria la existencia de dicha comisión o bien, si es que la carencia de trabajo se debe a un completo desconocimiento de la existencia del organismo en el ámbito iberoao, en el mejor de los casos, puesto que el peor sería un inexistente interés por parte de las cortes supremas o consejos de la judicatura por la materia.

Como una solución a lo anterior, creemos que se necesita aperturar la legitimación para solicitar la función dictaminadora de la comisión, la cual actualmente está muy restringida. Al efecto, proponemos que deben estar leados para solicitar una opinión o consultoría en materia de deontología judicial los siguientes actores:

- Cortes supremas y consejos de la judicatura de los países miembros de la comunidad iberoamericana.
- Magistrados y jueces pertenecientes a los poderes judiciales de la región.
- Funcionarios judiciales iberoamericanos, sin distinción de rango.

- Magistrados e impartidores de justicia, así como funcionarios no dependientes de los poderes judiciales iberoamericanos, sino que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. Ejemplo de ellos son los integrantes de tribunales administrativos o laborales como ocurre en el caso mexicano.
- Cualquier persona que sea parte en un proceso judicial o materialmente jurisdiccional, así como abogados, fiscales y terceros vinculados a una relación procesal.

Estamos convencidos que si no se amplía la legitimación activa para acudir ante la comisión, ésta perderá su funcionalidad y naturaleza de organismo consultor, reduciéndose a mero órgano académico desvinculado de la praxis judicial.

Lo anterior lo sostenemos al colegir los resultados presentados por la secretaría ejecutiva, los cuales reflejan que sólo se ha realizado trabajo de fomento de la conciencia moral judicial, sin aplicación alguna y lo que es más, pudieran calificarse de vacuos dichos resultados. Esto, pues pensamos que no sólo con la labor de publicación de documentos sobre nuestra temática, se colma el vacío axiológico que impera en los foros iberoamericanos.

Conclusión.

Como puede observarse del contenido de la presente tesis, la vivificación de la conciencia moral es una urgente necesidad en el ámbito iberoamericano y si bien se han hecho esfuerzos al respecto, los mismo no resultan suficientes.

Aplaudimos la creación de códigos deontológicos en muchos países integrantes de nuestra región; no obstante, todavía falta mucho por avanzar, crear y desarrollar. Es particularmente notorio que los tres países europeos de nuestra

comunidad, son lo menos interesados en la implementación de los principios deontológicos de la judicatura en sus respectivos foros.

Así, ni Andorra, España y Portugal tienen un código deontológico propio, ni una comisión de deontología judicial que regule la conducta moral de sus impartidores de justicia; tampoco sus delegados de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial han hecho un trabajo especialmente destacado. Pareciera que no comparten las mismas motivaciones que el resto de las naciones de nuestra región.

Por otra parte, las naciones latinoamericanas han hecho mayores esfuerzos en cuestiones de deontología judicial. Sin embargo, no todos los países de nuestro continente cuentan con un instrumento deontológico o comisión reguladora de la conducta moral de los togados, de ahí que la comisión necesite intensificar su trabajo de concienciación y hacerse presente mediante su labor académica en los foros de impartición de justicia.

Estamos convencidos de que los esfuerzos de fortalecimiento de la conciencia moral y de desarrollo de investigaciones y publicaciones académicas han sido bastantes por parte de la comisión, pero en caso de que no se amplíe la legitimación activa para solicitar su intervención, aseguramos que perdería su razón de ser y sería bastante razonable pensar su extinción.

No es posible que durante todos los años en que ha funcionado la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, no haya recibido una sola consulta. Es alarmante el desconocimiento de este organismo y sus funciones o bien, el desinterés entre los juzgadores para recibir una consultoría.

Los hechos demuestran que los iberoamericanos todavía no contamos con jueces con una solvencia moral puesta a prueba de todo, de ahí que sea imperiosa la necesidad de preservar un organismo como lo es la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, hecho que sólo puede preverse en tanto se amplíe a los legitimados para solicitar su intervención.

Conclusiones:

1. La denominada 'ética jurídica' es una disciplina que actualmente está en boga en toda Iberoamérica, dejando de ser sólo materia de estudio de académicos e investigadores. No obstante, la aceptación en los foros judiciales aún no ha sido generalizada, toda vez que se desconoce su importancia, y en no pocas ocasiones se le demerita en cuanto a su utilidad en la vida práctica de los profesionales del derecho.
2. Es necesario dejar de usar indistintamente los términos ética, moral, deontología, ética jurídica, ética judicial, moralidad jurídica, moralidad judicial, etcétera, toda vez que el vocablo exacto para la materia que nos ocupa es deontología jurídica y en su caso deontología judicial. La ética no es casuística, ni la moral es una disciplina de estudio. La precisión en la terminología es necesaria para evitar depreciar el discurso de nuestro tema de investigación. Al efecto, creemos que el nombre correcto de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debe ser Comisión Iberoamericana de Deontología Judicial.
3. El hecho de que el imperio de la moral radique en la conciencia de cada sujeto, no excluye la reflexión acerca de la circunstancia de que las acciones individuales y los resultados de éstas, no sólo afectan al individuo de forma singular, sino a una colectividad entera. De ahí la notabilidad que la deontología judicial ha adquirido en Iberoamérica durante las dos últimas décadas y la necesidad de seguir impulsando el conocimiento de nuestra disciplina.
4. Es necesario insistir en que la moral intrínsecamente cuenta con una cualidad social, toda vez que la misma responde a las necesidades de las sociedades, regulando la conducta interna de las personas, la cual acarrea resultados y consecuencias que afectan tanto a ellas mismas en lo

individual, cuanto a los demás miembros de la colectividad. En este sentido, el juez y su conducta impactan seriamente en la realidad social en la cual se desempeñan, siendo esta la imperiosa razón de fortalecer su conciencia moral.

5. Si se considera que el juez es un agente moral y no un mero técnico jurídico mecanizado del sistema judicial, los fundamentos de obligatoriedad moral que le son posibles de asumir en su práctica profesional responden a los nombres de consecuencialismo, deontologismo y teoría de las virtudes.
6. Debido a que la diversidad de doctrinas de fundamentación de la obligatoriedad moral es bastante, difícilmente puede sostenerse que un agente moral sólo abrace alguna posición determinada. Generalmente la posición asumida es la ecléctica.
7. Según el estado actual de la deontología judicial iberoamericana, el consecuencialismo se encuentra reconocido, en tanto los esfuerzos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se encaminan a mejorar la calidad y funcionamiento de los órganos de impartición de justicia de la región. Por su parte, el deontologismo no es desdeñado completamente, toda vez que existen ciertos principios que se espera infundir en la conciencia de los juzgadores. Tales principios en su generalidad son compartidos por los veintitrés Estados miembros de la región, sólo con algunas especificidades locales. Finalmente, respecto de la teoría del carácter, es de destacar que el mayor cúmulo de los esfuerzos realizados por los impulsores de la deontología judicial se dirigen al fomento de la conciencia moral de los jueces, para que a través de ciertos parámetros mínimos de acción y con el hábito perenne e infatigable de la práctica, cada día se forjen nuevos jurisdicentes con una sólida conciencia moral.
8. En cuanto a los principios rectores de la moralidad judicial en Iberoamérica, los veintitrés Estados comparten similitud de criterios. Puesto que en mayor o menor grado regulan principios semejantes. No obstante, es necesario

que el código modelo amplíe el contenido referente a los principios ponderados, para así normar la mayor cantidad de derroteros de acción moral de los jueces.

9. Por lo vasto de su contenido y especificidad, creemos que la mejor codificación en cuanto al establecimiento de los principios rectores de la moralidad judicial es el código deontológico de la República de Cuba, razón por la cual pensamos que el código modelo regional debe considerar ampliar su contenido considerando lo dispuesto en el código de la isla, para de esta forma normar las directrices a nivel regional.
10. Consideramos que los artículos 56 y 57 del código modelo para nuestra región, que ponderan la documentación de los actos procesales e incluso los extraprocesales, se oponen a la tendencia iberoamericana dirigida a fomentar la publicidad y oralidad de las gestiones judiciales, razón por la cual el Código Iberoamericano de Ética Judicial debe modificarse en el sentido que impera en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
11. Es urgente para los Estados iberoamericanos que aún no cuentan con un marco normativo de la materia, crear sus propios ordenamientos, sirviéndose para tal efecto de los precedentes internacionales y nacionales existentes, así como del código modelo de nuestra materia, siempre ajustándolos a sus particularidades sociales. La labor de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debe impulsar la creación de códigos deontológicos en Andorra, Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, Portugal y República Dominicana. Particularmente el caso de Nicaragua es digno de mención, toda vez que dicho país centroamericano cuenta desde el año dos mil seis con un proyecto de código que se adhiere a las generalidades del código modelo de nuestra región, razón por la cual en caso de publicarse y

entrar en vigor, sería el segundo fruto concreto de la comisión iberoamericana, tal como lo es el ordenamiento deontológico de Panamá.

12. Creemos que las normativas deontológicas panameña y paraguaya deben ser consideradas como paradigmas para toda la región en lo que respecta a la posibilidad que otorgan a los operadores jurídicos y justiciables para denunciar a los jueces que violen el 'código ético'.
13. Estimamos que el código deontológico panameño debe impactar en la formulación de los próximos instrumentos de la materia y ajustarse a las normativas ya legisladas de las naciones integrantes de nuestro espacio geográfico, esto último en la medida de lo posible y con las consideraciones propias de las judicaturas y cultura de cada Estado.
14. En nuestra opinión, el sistema de control del comportamiento de la judicatura no debe ser autoreglativo, puesto que no debe ser una potestad propia en exclusividad de los mismos impartidores de justicia. Si la sociedad se siente agraviada por el comportamiento moral de los juzgadores, que mejor que se le permita denunciarlos.
15. Por lo que corresponde a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, estimamos que es necesario regular los requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo de miembro de la comisión, establecer la experiencia y formación necesarias, así como prever los medios de votación y de impugnación de la misma.
16. Creemos que la comisión iberoamericana necesita ampliar el acceso a su función consultora. Si los gobernados no cuentan con legitimación sin cortapisas para solicitar su intervención, entonces se volverá un organismo meramente académico y sin influencia en el foro judicial de nuestro ámbito geográfico.

Bibliografía.

1. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Introducción al estudio del derecho*. McGraw-hill. México, 1995.
2. AMAYA NAVARRO, María Amalia. *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2009.
3. APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y deontología para juristas*. Porrúa. México, 2009.
4. ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco*. Mestas ediciones. Biblioteca de filosofía. España, 2006.
5. AYLLÓN, José Ramón. *Introducción a la Ética. Historia y fundamentos*. Palabra. Madrid, 2006.
6. BRANDT, Richard. *Teoría ética*. Alianza. Madrid, 1982.
7. BERUMEN DE LOS SANTOS, Norma María, et al. *Ética del ejercicio profesional*. Cuarta reimpresión. Compañía Editorial Continental. Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2003.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, et al. *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.
9. DE LA PLAZA, Manuel. *Moral profesional*. Instituto Luis Vives de Filosofía. CSIC. Madrid, 1954.
10. DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier. *Ética y deontología jurídica*. Dykinson. Madrid, 2000.

11. DÍAZ ROMERO, Juan. *El ABC de la Deontología Judicial*. Primera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.
12. ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Ética. Introducción a su problemática e historia*. Tercera edición. McGraw-Hill. México, 1992.
13. ETXEBERRÍA, Xabier. *Ética básica*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1996.
14. FARINA, Juan M. *Justicia, ficción y realidad*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.
15. FERNÁNDEZ ALONSO, José Luis y Augusto HORTAL ALONSO. *Ética de las profesiones*. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 1994.
16. FAYT, Carlos. *Principios y fundamentos de la ética judicial*. La ley. Buenos Aires, 2006.
17. GUISÁN, Esperanza. *Concepciones de la ética*. Trotta. Madrid, 1992.
18. GÓMEZ GALLARDO, Perla. *Filosofía del derecho*. Segunda edición. IURE Editores. México, 2009.
19. GÓMEZ HERAS, José Ma. *Teorías de la moralidad. Introducción a la ética comparada*. Síntesis. Madrid, 2003.
20. HIGUERA CORONA, Jorge. *La ética en la reflexión sobre la filosofía griega clásica de Xavier Zubiri, y la virtud cardinal de la justicia en el pensamiento del mundo occidental, con particular referencia al ámbito judicial*. Primera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.
21. ISAACS, David. *La educación de las virtudes humanas*. Editora de Revistas, S.A. de C.V., Cuarta edición mexicana. México, 1989.
22. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Ética de los jueces, análisis pragmático*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

23. MALEM, Jorge y Jesús OROZCO. *La función judicial. Ética y democracia*. Gedisa editorial. Barcelona, 2003.
24. MARGADANT, Floris. *Los sistemas jurídicos contemporáneos antecedentes y panorama actual*. Tercera Edición. Porrúa. México, 2006.
25. MARTÍNEZ HUERTA, Miguel. *Ética con los clásicos*. Segunda reimpresión. Plaza y Valdés Editores. México, 2003.
26. MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel. *Primer aniversario del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005.
27. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *Ética y axiología jurídica*. Segunda Edición. Porrúa. México, 2006
28. OLMEDA GARCÍA. María del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Universidad Autónoma de Baja California. México, 2007.
29. ORTÍZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. *Ética jurídica*. IURE Editores. México, 2003.
30. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*. Décimo quinta edición. Porrúa. México, 2008.
31. PÉREZ VALERA, Víctor Manuel. *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press. México, 2002.
32. RECASÉNS SICHES, Luis. *Symposium sobre derecho natural y axiología*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963.
33. RODRÍGUEZ PANIAGUA, José Ma. *¿Derecho natural o axiología jurídica?* Tecnos. Madrid, 1981.
34. SADA FERNÁNDEZ, Ricardo. *Curso de Ética General y Aplicada*. Minos. México, 1997.

35. SALDAÑA SERRANO, Javier. *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*. Tercera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2010.
36. SALSMANS, José. *Deontología Jurídica*. Bilbao, 1953.
37. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética*. Undécima edición. Grijalbo. México, 1975.
38. SARFATTI Mario. *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*. Imprenta Universitaria. México, 1945.
39. SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Novena Edición. Porrúa. México, 2006.
40. SOSA ARDITI, Enrique. *Proceso para la remoción de los magistrados*. Hammurabi. Buenos Aires, 2005.
41. STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido. *La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.
42. ZWEIGEIT, Konrad. *Introducción al Derecho Comparado*. Tercera edición. Oxford University Press. México, 2002.

Otras fuentes.

1. *Diccionario de la lengua española*. Tomo I. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid. 2001.
2. *Diccionario de la lengua española*. Tomo II. Vigésima segunda edición. Espasa Calpe. Madrid. 2001.

3. *Boletín Informativo de la Cumbre Judicial, correspondiente al cuarto trimestre de 2007.*
4. *Recomendaciones del I Seminario Iberoamericano sobre Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Poderes Judiciales. Secretaría permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.*

Sitios web.

- <http://peru21.pe/noticia/628678/identifican-166-jueces-implicados-corrupcion>.
- <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ediciones>.
- <http://www.elespectador.com/articulo191312-jueces-y-abogados-corruptos-estan-todo-el-pais-advierte-judicatura>.
- <http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2009/730/1255212003.html>.
- <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/75202.html>.
- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/171432.html>.
- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/185767.html>.
- <http://www.jornada.unam.mx/2011/05/26/politica/012n1pol>.
- <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/161013--investigan-corrupcion-de-jueces.html>.
- <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1954318.htm>.

Legislación.

1. *Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.*
2. *Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.*
3. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.*
4. *Código de Ética del Poder Judicial del Perú.*
5. *Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador.*
6. *Código de Ética del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.*
7. *Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal. (Brasil).
(Código de Ética de los Servidores del Supremo Tribunal Federal).*
8. *Principios de Ética Judicial. (Chile).*
9. *Código de Ética Judicial de la República de Panamá.*
10. *Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.*
11. *Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras.*
12. *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina.*
13. *Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Argentina.*
14. *Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, Argentina.*
15. *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina.*
16. *Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina.*

17. *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.*
18. *Código Iberoamericano de Ética Judicial.*
19. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
20. *Estatuto del Juez Iberoamericano.*
21. *Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.*
22. *Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.*
23. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.*

Actas.

1. DECLARACIÓN DE BRASILIA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.
2. DECLARACIÓN FINAL. REUNIÓN CONSTITUTIVA DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL.
3. DECLARACIÓN FINAL. TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL.
4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. SEPTIEMBRE DE 2006 - AGOSTO DE 2007. RENDIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. RODOLFO LUIS VIGO, EN LA CIUDAD DE SANTA FE, ARGENTINA, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
5. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. SEPTIEMBRE DE 2007 – SEPTIEMBRE DE 2008. RENDIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. RODOLFO

LUIS VIGO, EN LA CIUDAD DE SANTA FE, ARGENTINA, EL 6 DE OCTUBRE DE 2008.

6. INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, RODOLFO LUIS VIGO. RENDIDO ANTE EL PLENO DE LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, EN LA CIUDAD DE BRASILIA, BRASIL. MARZO DE 2008.
7. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. OCTUBRE DE 2008 – NOVIEMBRE DE 2009. RENDIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. RODOLFO LUIS VIGO, EN LA CIUDAD DE SANTA FE, ARGENTINA, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.
8. INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, RODOLFO LUIS VIGO. RENDIDO ANTE EL PLENO DE LA XV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY. ABRIL DE 2010.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA 'ÉTICA' EN LA FUNCIÓN JUDICIAL.

1.1 Ética.	7
1.2 Moral.	10
1.3 Ética y moral.	13
1.4 Teleología.	14
1.5 Axiología.	16
1.6 Deontología.	19
1.7 Deontología jurídica.	21
1.8 Argumento ético de la labor judicial.	23

CAPÍTULO 2

DOCTRINAS FUNDANTES DE LA OBLIGATORIEDAD MORAL.

2.1 Consecuencialismo.	29
2.1.1 Utilitarismo.	30
2.1.1.1 Utilitarismo del acto.	32
2.1.1.2 Utilitarismo de la norma.	33
2.1.2 Egoísmo.	35
2.1.3 Altruismo.	37
2.2 Deontologismo.	38

2.2.1 Teoría deontológica de la norma.	41
2.2.2 Teoría deontológica del acto.	42
2.3 Teoría de las virtudes.	42
2.4 Conclusión.	46

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS Y VIRTUDES DEL JUZGADOR.

Aclaración previa.	48
3.1 Principios del juzgador.	52
3.1.1 Independencia.	54
3.1.2 Imparcialidad.	58
3.1.3 Objetividad.	62
3.1.4 Profesionalismo.	64
3.1.5 Motivación.	66
3.1.6 Justicia.	68
3.1.7 Equidad.	71
3.1.8 Conocimiento y capacitación.	71
3.1.9 Responsabilidad institucional.	76
3.1.10 Integridad.	79
3.1.11 Prudencia profesional.	84
3.1.12 Secreto profesional.	87
3.1.13 Transparencia.	88
3.1.14 Honestidad Profesional.	91
3.1.15 Diligencia.	95
3.1.16 Cortesía.	97

3.2 Virtudes del juzgador.	99
3.2.1 Definición de virtud.	100
3.2.2 Condiciones para que un acto humano sea virtuoso.	101
3.2.3 Adquisición de las virtudes.	102

CAPÍTULO 4

ESTUDIO DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS IBEROAMERICANOS RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL.

4.1 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.	106
4.2 Estatuto Universal del Juez.	108
4.3 Estatuto del Juez Iberoamericano.	109
4.4 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.	110
4.5 Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Argentina.	111
4.6 Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Argentina.	114
4.7 Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, Argentina.	116
4.8 Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina.	117
4.9 Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina.	119
4.10 Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal. (Brasil). (Código de Ética de los Servidores del Supremo Tribunal Federal).	120
4.11 Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.	121
4.12 Código de Ética del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.	123
4.13 Principios de Ética Judicial. (Chile).	124

4.14 Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador.	126
4.15 Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.	127
4.16 Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras.	129
4.17 Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. (México).	130
4.18 Código de Ética Judicial de la República de Panamá.	134
4.19 Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.	137
4.20 Código de Ética del Poder Judicial del Perú.	141
4.21 Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.	143
4.22 Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.	145
4.23 Conclusión.	146

CAPÍTULO 5

LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL.

5.1 Origen.	14
5.2 Estructura.	154
5.3 Objeto.	155
5.4 Funciones.	157
5.5 Resultados.	163
5.5.1 Primer informe de labores (septiembre 2006 – agosto 2007).	164
5.5.2 Segundo informe de labores (septiembre de 2007 – septiembre 2008).	165
5.5.3 Tercer informe de labores (septiembre 2006 – febrero 2008).	166
5.5.4 Cuarto informe de labores (octubre 2008 – noviembre 2009).	168
5.5.5 Quinto informe de labores (marzo 2008 – abril 2010).	169
5.6 Prospectivas.	171

5.7 Conclusión.	173
Conclusiones.	175
Bibliografía.	179